USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/09/2022
FECHA FINAL	30/09/2022

REMITE:

RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
8	11001600000020100056300	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	MARCO ANTONIO - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto deja Sin Efecto Decision Anterior, No repone AI 580/22 de 24/06/2022 concede apelación, AOI 879/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
870	11001610276720080051700	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	PABLO EMILIO - RAMIREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto extingue condena AI 819/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
3174	25320610000020200000200	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	ANA SOFIA - CLEVES GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 824/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5679	11001600001320181136900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	NAZLY NATALIA - ARANGO CAMPIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto declarando de oficio nulidad AI 820/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
6166	11001600000020200066000	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - QUEJADA PATERNINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto Reconoce redención, concede libertad por pena cumplida y decreta EXTINCION AI 880/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6844	11001600001720190618500	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	SANDRO ANTONIO - LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto concediendo redención AI 750/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7277	73001600000020160021900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JORGE ORLANDO - NAVARRETE LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto concediendo redención AI 801/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
7277	73001600000020160021900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JORGE ORLANDO - NAVARRETE LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 867/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
7579	11001600001320180006900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	LUIS MIGUEL - BARBOSA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 872/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
8836	05887600035520138000900	0016	8/09/2022	ADVERTENCIA	BUILES LUJAN - MAURICIO ALBERTO : SE ENTREGA A IPCO EL AI 814/22 DEL 10/08/2022, NO REPONE AI 555/22 DEL 17/06/2022, CONCEDE APELACION, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO, DIGITALICE EL PROCESO Y REMITA AL COMPETENTE PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE ALZADA.//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
8843	11001310404920130009900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	LUIS GABRIEL - ARANGO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 850/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
9704	18001310400020100024900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JHONATAN ANDRES - POLANIA AVILES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 779/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11433	11001600001320200438200	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JARRY - CAPERA OVIEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Ordena Ejecuciòm Sentencia AI 596/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
12194	11001600005020121170300	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JOSE EURIPIDES - RATIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto extingue condena AI 607/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
14634	11001600000020200088100	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JAIME - ORTEGA INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto concediendo redención AI 857/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14941	11001600001920130810500	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	YIMMY ALEXANDER - USECHE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto niega prescripción AI 604/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
15406	11001600002320180216500	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	RICARDO - CABRERA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Niega suspensiòn condicional AI 616/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
15481	11001600071220130228600	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JOAQUIN - RODRIGUEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto extingue condena AI 671/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15530	11001600001720151335700	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	NAIROBY CHIQUINQUIRA - REINA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención, niega redención, Niega libertad condicional AI 787/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
16036	11001600010220060006900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	GERARDO RAUL - DORADO DAVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto extingue condena AI 863/22, (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
16907	11001600000020190328000	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	FREDY FERNANDO - ROMERO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 841/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
16975	11001610000020180002200	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	LINA MAYERCI - SEGURA CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 860/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
17291	11001600001920190574600	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JHONNY STEVEN - BALCAZAR POCHES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI759/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
18815	07736610953920128032400	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - SABOGAL GARAVITO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 817/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	AUDIFLAGDETE
19794	11001600002320131222900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	MARIBEL - VILLARREAL PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto extingue condena Al 606/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
19857	11001600004920191376400	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	MARIA CLARA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto concediendo redención Al 793/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19857	11001600004920191376400	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	MARIA CLARA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto concediendo redención Al 793/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19914	11001600010720120192900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	WILSON - SUAREZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto extingue condena Al 599/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
20210	11001310404920100053500	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JOSE IGNACIO - ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto extingue condena Al 853/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
20297	11001600001720151492200	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	ALBA LUCY - MARTINEZ ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto declara Extinción PrescripciónAl 831/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20498	11001600001520170583900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	WILSON ALIRIO - HERRERA CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto extingue condena Al 583/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
21894	11001600001920140127200	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - SANDOVAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto extingue condena Al 602/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
23428	11001600000020190304700	0016	8/09/2022	Traslado comùn	ARIAS GARCIA - ARLING : TRASLADO COMÚN AUTO INTERLOCUTORIO 893/22 DE FECHA 24/08/2022 - NIEGA REPOSICIÓN AUTO 531/22 DE FECHA 14/06/2022 ACUMULACION JURIDICA DE PENAS // CONCEDE APELACIÓN - Terminos del 08/09/2022 al 12/09/2022 // DOCUMENTOS PUBLICADOS A DISPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-016-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, LINK: TRASLADOS //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23555	66001600000020130003400	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	ANDRES - VALENCIA PULGARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * NO REPONE Al 494/22 DEL 7/06/22 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. Al 866 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
23643	11001600001720100856600	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - CORTES CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 912/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
26188	11001600001520190525000	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	ROGER ANDRES - DAZA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Ordena Ejecuciém Sentencia Al 605/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
28094	11001600000020170185800	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	VICTOR JULIO - OVALLE VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * NO REPONE Al 433/22 DE 27/05/22. Al 878/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
29972	11001600001220140265800	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	ROBINSON DUBAN - GARCIA CABALLERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Ordena Ejecuciém Sentencia Al 636/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
30625	11001600002820120158000	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JOSE LEONEL - AREVALO LAYTON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención Al 813/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31152	11001600001920180838800	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JUAN ANDRES - CASAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto extingue condena Al 642/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
31401	11001600000020200039700	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN DAVID - GONZALEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención Al 783/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32556	11001600001920170721300	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	STIVEN ENRIQUE - REYES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria, Niega libertad condicional Al 837/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35995	11001600001520160498600	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	EDWARD STEWARD - MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto extingue condena Al 624/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
38275	11001600002020150988500	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JAVIER EFRAIN - GONZALEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * EXIME DEL PAGO DE LA CAUCIÓN Al 584/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
39233	11001600000020200014100	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	LAURA FERNANDA - ORJUELA GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concede redención y niega redención Al 647/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
39702	11001600001520160139500	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JEIDER IVAN - BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria Al 924/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
40979	11001600001520120096000	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JEISON FERNEY - PERLAZA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto concediendo redención, niega redención y Niega libertad condicional Al 855/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
42553	11001600001520140311500	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JOHNATAN YESID - ROMERO FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria Al 870/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
43043	11001600001720200178800	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JOSE DANIEL - ESPEJO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Ordena Ejecuciém Sentencia Al 595/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
43161	11001600002820150282500	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MORENO SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria Al 902/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//43320	DESPACHO	SI

NÍ	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDELE
43320	11001600001520170029600	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	FREIDI - MEDINA MILLARES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto extingue condena AI 640/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
44333	11001600001520210425900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	CIRO ARMANDO - LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 835/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
44748	11001600002320110486701	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - TALERO SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto extingue condena AI 851/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
46156	11001609906420150006400	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	WENDY CATHERINE - HERNANDEZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Restablecer Subrogado AI 929/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
46184	11001600002020120368700	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JOSE NEILL - MENDOZA MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Ordena Ejecuciòm Sentencia AI 593/22	DESPACHO PROCESO	NO
47620	11001600001720140223600	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	ARMANDO JOSE - GUAYARA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 816/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47620	11001600001720140223600	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	YEISON ALEXANDER - PALACIOS MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 816/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50223	11001600001320171394100	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	LUIS DAIRO - CIFUENTES VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Revoca Libertad Condicional AI 798/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
51615	11001610160720090005300	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JAVIER YESID - LUQUE GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Ordena Ejecuciòm Sentencia AI 598/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
53292	11001600002320161472300	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	CEGRID JUNIOR - BARRIOS VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 615/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
54741	17001610679920168136200	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JHONATAN - HERNANDEZ SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto extingue condena AI 797/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
54878	11001600001320150067900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	WILLER STEVEN - ROGELES BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Revoca Libertad Condicional AI 622/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
56445	11001600001920210425400	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	DIEGO LUIS - MURILLO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Ordena Ejecuciòm Sentencia AI 594/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
56652	11001600071220215088900	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEJANDRO - BERMUDEZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Ordena Ejecuciòm Sentencia AI 597/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
59991	11001310700220030007400	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JAIME - SUAREZ BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 862/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
65648	73001310700120020026000	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	RAMON ELEUDER - RIAÑO DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concediendo redenciòn y niega redenciòn AI 865/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
69462	25394600039920150002500	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - LUNA VIDAL* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 849/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
81035	11001600001920200139400	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	ALVARO LUIS - BARON IZQUIERDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * NO REPONE AI 469/22 DE 2/06/2022 CONCEDE APELACION AI 892/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
85596	11001600002820070036500	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ARIZA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 864/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
120108	11001600002320140727100	0016	8/09/2022	ADVERTENCIA	CUBILLOS TOLEDO - JUAN SEBASTIAN : SE ENTREGA A ALG EL AUTO DEL 07/09/2022, CONCEDE APELACION CONTRA EL AI 539/22 DEL 15/06/2022, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO, DIGITALICE EL PROCESO Y REMITA AL COMPETENTE PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE ALZADA.//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
122531	11001600002320120348500	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	CRISTHIAN HERNAN - CHAPARRO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Revoca Libertad Condicional AI 582/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
123489	11001600001720180896700	0016	8/09/2022	Fijaciòn en estado	JOSE ABEL - ESTEPA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 810/22 (ESTADO DEL 09/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI

Cl. 28 No. 69 D 49
Cel. 3022923902
3245610984

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **111001 60 00 000 2010 00563**
Ubicación: **8**
Auto Nº **879/22**
Sentenciado: **Marco Antonio Díaz**
Delito: **Fraude procesal y estafa agravada**
Reclusión: **Prisión domiciliaria transitoria**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **No repone auto 580/22 que negó libertad por pena cumplida**
Concede apelación
Deja sin efectos jurídicos providencias

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho respecto a las providencias interlocutorias 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020 con las que se negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Marco Antonio Díaz,** a la par se resuelve el recurso de reposición interpuesto como principal por la defensa del nombrado contra el proveído 580/22 de 24 de junio de 2022 que negó la libertad por pena cumplida al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió, entre otros, a **Marco Antonio Díaz** por los delitos de fraude procesal en concurso con concierto para delinquir y estafa agravada por la cuantía. Decisión que, el 28 de febrero de 2013, revocó parcialmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de declarar al nombrado, coautor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal y estafa agravada; en consecuencia, le impuso **cien (100) meses de prisión**, multa equivalente a 659.2 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 64 meses y 15 días y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de noviembre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de **Marco Antonio Díaz,** motivo por el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró la orden de captura 2016-0786 de 26 de febrero de 2016.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Marco Antonio Díaz** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades a saber: ***(i)*** entre el 7 de marzo de 2010, fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el 13 de febrero de 2012[1], fecha en la que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y se libró boleta de libertad N° 110 de la citada data; luego, ***(ii)*** del 25 de mayo de 2016, calenda en que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, hasta el 25 de agosto de 2017, fecha en la que incumplió las obligaciones impuestas al momento de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B del Código Penal y concedido en auto de 13 de julio de 2016; y, finalmente, ***(ii)*** desde 17 de febrero de 2019, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ulteriormente, en proveído de 24 de abril de 2020, este Juzgado concedió a **Marco Antonio Díaz** el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria de la Ley 546 de 2020 para cuyo efecto se expidió la boleta de traslado domiciliario 014/20.

De otra parte, en auto de 24 de junio de 2022, esta instancia judicial negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 al que se acude por remisión del precepto 25 de la Ley 906 de 2004, se tiene que dicha norma en su condición de rectora, obliga y prevalece sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, y faculta al operador judicial para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena no sancionables con nulidad.

Dejar sin efectos jurídicos decisiones interlocutorias.

Precisado lo anterior, se observa que en autos interlocutorios 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional al

[1] Fecha que se expidió Boleta de Libertad N° 110 conforme se registró en la página del sistema penal acusatorio de Bogotá; además se precisa que la fecha del sentido del fallo data de 13 de febrero de 2012 y la expedición de la sentencia absolutoria data de 11 de abril de 2012, fecha que el sentenciado ya se encontraba en libertad.

penado **Marco Antonio Díaz**; no obstante, tales providencias deberán dejarse sin efectos en aplicación al mandato legal de corrección de actos irregulares.

Tal aserción obedece a que revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que en la sentencia de segunda instancia que, el 28 de febrero de 2013, emitió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se condenó, entre otros, a **Marco Antonio Díaz** a la pena principal de **cien (100) meses de prisión**, en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal y estafa agravada y se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto a dicha pena el sentenciado **Marco Antonio Díaz** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, conforme se desprende de la actuación:

La primera, entre el **7 de marzo de 2010**, fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el **13 de febrero de 2012**, data que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y, por consiguiente, se libró boleta de libertad N° 110 de la citada calenda. Interregno en el que descontó 23 meses y 6 días de prisión.

La segunda, desde el **25 de mayo de 2016**, fecha en la que **Marco Antonio Díaz** fue dejado a disposición de esta actuación, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá al revocar el fallo absolutorio, hasta el **25 de agosto de 2017,** data en que incumplió las obligaciones impuestas al momento de concedérsele, el 13 de julio de 2016, el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B del Código Penal. Lapso en el que purgó 15 meses de prisión.

Y, la tercera, a partir del **17 de febrero de 2019**, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto, de manera que, a la fecha, en ese intervalo, ha descontado 42 meses y 5 días de prisión.

Advertido lo anterior, resulta necesario precisar respecto al segundo lapso de privación de la libertad que como quiera que **Marco Antonio Díaz,** transgredió, el 25 de agosto de 2017, las obligaciones otorgadas al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria tal y como se registró en el informe de visita 2949 de 28 de agosto de 2017, emerge evidente que, en el caso, la privación de la libertad del nombrado perduro hasta esa fecha, de manera que a partir de ella no se estuvo privado de la libertad y, así continúo hasta el **17 de febrero de 2019**, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la

revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, revisadas las decisiones interlocutorias 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020, en las que a **Marco Antonio Díaz** se le negó la libertad condicional invocada en el marco del artículo 64 del Código Penal, se observa que en ellas se incursionó en desacierto, bajo la comprensión que los lapsos de privación de la libertad registrados en esas decisiones no se ajustan a la realidad, en la medida que en ellas se refirieron dos lapsos aunque se trataba de tres, pues frente al segundo ciclo de privación de la libertad se contabilizó ininterrumpidamente a pesar de que concurrió interrupción derivada del incumplimiento a las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que generó la revocatoria de esta.

Entonces, ante los yerros advertidos en precedencia, se impone a voces del artículo 15 de la Ley 600 de 2000 al que se acude por remisión del 25 de la Ley 906 de 2004 en armonía con los preceptos 10, 27 y 139 numeral 3° de la ley últimamente citada que establecen la obligación de corregir los actos irregulares dejar sin efectos jurídicos los autos interlocutorios 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020.

No está demás precisar que en el caso no es necesario afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad, toda vez que las decisiones con las que se negó la libertad condicional y que se dejan sin efecto no exhiben ejecutoria material sino meramente formal, de manera que el principio de seguridad jurídica no deviene afectado.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo[2]:

> *"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.*
>
> *5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.*
>
> *5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la*

[2] Providencia de 11 de septiembre de 2013. Radicado 41617. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a ***cosa juzgada material o formal*** (negrillas fuera de texto).

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir ***definitivamente*** *la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado res iudicata, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.*

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser ***provisionales*** *y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.*

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta 'oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona'.

5.3.8. ***Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error"*** (negrillas fuera de texto).

Súmese a lo anotado que respecto al tipo de ejecutoria que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá[3] ha sostenido:

"En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

[3] Auto de 13 de febrero de 2013. Radicado 11001600001720090429201. M.P. Marco Antonio Rueda Soto

en el cual, en la materia referida, discernió:

"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: ***la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia,*** *no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad"*[4]

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico*, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, vr. gr., con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.*

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. *En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.*

En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución ***definitiva*** *atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que, en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, vr. gr., de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo"* (negrilla fuera de texto).

[4] Sentencia de 28 de mayo 2008. Radicado 24685 M.P. Yesid Ramírez Bastidas

En ese orden de ideas, tal como se indicó en precedencia, resulta evidente que la solución plausible en esta oportunidad ante el yerro advertido, no es otra que dejar sin efectos jurídicos los autos interlocutorios 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020.

DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto por el defensor de **Marco Antonio Díaz** contra el auto 580/22 de 24 de junio de 2022 que negó al nombrado la libertad por pena cumplida.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En la decisión recurrida esta instancia judicial negó al penado **Marco Antonio Díaz** la libertad por pena cumplida, debido a que la sumatoria de los tres periodos de privación de la libertad no permitían tener por cumplida la totalidad de la sanción penal de 100 meses de prisión que se le atribuyo.

Decisión en que se le preciso los tres lapsos de privación de la libertad, así: La primera, entre el **7 de marzo de 2010**, fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el **13 de febrero de 2012**, data que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y, por consiguiente, se libró boleta de libertad N° 110 de la citada calenda.

La segunda, desde el **25 de mayo de 2016**, fecha en la que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá al revocar el fallo absolutorio, hasta el **25 de agosto de 2017**, data en que **Marco Antonio Díaz** incumplió las obligaciones impuestas al momento de concedérsele, el 13 de julio de 2016, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Y, la tercera, a partir del **17 de febrero de 2019**, data en la que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto hasta el 24 de junio de 2022, data que se profirió en auto recurrido, de manera que sumados dichos interregnos, arrojo un monto global de **78 meses y 13 días** de pena purgada, lapso que resultaba, insístase, inferior a la pena de **100 meses de prisión** que le impuso la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá por los delitos de fraude procesal y estafa agravada.

Y esa la razón para negar al penado la libertad por pena cumplida.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El defensor del sentenciado **Marco Antonio Díaz** interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 580/22 de 24 de junio de 2022 que le negó la libertad por pena cumplida.

Para tal efecto indicó que, en auto 268/20 de 17 de febrero de 2020 esta instancia judicial declaró que para la referida fecha su representado había descontado un lapso de privación de la libertad de **68 meses y 18 días** de la pena impuesta, en consideración a que en dicha decisión se registró privación de la libertad de solo dos oportunidades:

Así, afirmó que la primera, transcurrió entre el **7 de marzo de 2010,** fecha en la que se produjo la captura por orden impartida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en su lugar de residencia, hasta el **13 de febrero de 2012**, data que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y, la segunda, desde el **25 de mayo de 2016**, fecha en la que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada hasta la emisión del auto de 17 de febrero de 2020.

Por lo anterior, solicitó tener en cuenta el lapso declarado en la decisión 268/20 de 17 de febrero de 2020, es decir, **68 meses y 18 días** y en tal sentido conceder la libertad por pena cumplida a favor de **Marco Antonio Díaz.**

DEFINICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, adición, corrección, complementación o incluso revocatoria.

Evóquese que, la defensa del penado **Marco Antonio Díaz,** interpuso recurso de reposición como principal contra el auto interlocutorio 580/22 de 24 de junio de 2022, que negó la libertad por pena cumplida al nombrado, pues considera que a la fecha cumplió con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

Al respecto resulta necesario precisar que, por imperativo legal esta esta instancia judicial, en esta decisión, se vio compelida a ajustar a derecho los actos irregulares que se evidenciaron contenidos en los autos interlocutorios 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de

2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020 para lo cual los citados pronunciamientos se dejaron sin efectos, toda vez que en ellas se tuvo en cuenta un lapso de privación de libertad inexistente y que por ello no era factible contabilizar en favor del penado **Marco Antonio Díaz** como desacertadamente se hizo en esas decisiones.

Situación a la que se suma que, en decisión interlocutoria 874/21 de 30 de noviembre de 2021 esta instancia, declaró el tiempo que realmente el nombrado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación.

Así, en la citada providencia, en su parte resolutiva se indicó:

(...)
***Declarar** que, el sentenciado **Marco Antonio Díaz** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en los siguientes lapsos: entre el **7 de marzo de 2010**, y el **13 de febrero de 2012**, del **25 de mayo de 2016**, al **25 de agosto de 2017**, y del **17 de febrero de 2019**, a la fecha 30 de noviembre de 2021, por lo que ha permanecido privado de la libertad por un lapso de **SETENTA Y UN (71) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**".*

En ese orden de ideas, de una parte, emerge con diafanidad la imposibilidad de tener en cuenta para la sumatoria del tiempo de privación de la libertad del penado providencias contentivas de irregularidades precisamente en la contabilización de la limitación del derecho de locomoción, como pretende la defensa, máxime cuando con esta decisión se dejaron sin efectos jurídicos esos pronunciamientos, entre los que se cuenta el referido por el recurrente, esto es, el auto 268/20 de 17 de febrero de 2020.

De otra, desconoce el recurrente que desde el 30 de diciembre de 2021 se hizo claridad frente a los tiempos reales de privación de libertad que ha descontado el sentenciado **Marco Antonio Díaz** por cuenta de esta actuación y que corresponden a tres interregnos y no a dos como se registró en los autos que se dejaron sin efectos jurídicos.

Intervalos de privación de la libertad, cuya sumatoria para la fecha de la decisión ahora recurrida, 24 de junio de 2022, no alcanzaba el tiempo total de pena atribuida, esto es, 100 meses de prisión y que tampoco se satisfacen para este momento.

La verdad sea dicha pretender que el segundo lapso de privación de la libertad, que si bien es cierto comenzó a transcurrir el **25 de mayo de 2016**, fecha en la que el sentenciado fue dejado a disposición de esta sede judicial, en razón de la orden de captura librada a efecto de cumplir la pena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá al revocar el fallo absolutorio, se contabilice ininterrumpidamente, resulta contrario a la legalidad, pues ello implicaría desconocer que, si concurrió interrupción a partir del **25 de agosto de 2017**, fecha del incumplimiento de las

obligaciones impuestas al momento de concederse al penado **Marco Antonio Díaz**, el 13 de julio de 2016, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y que devino en su revocatoria y, por consiguiente, desde la data de interrupción se encontraba en libertad.

Situación de libertad en que se mantuvo **Marco Antonio Díaz** hasta el **17 de febrero de 2019**, data en que el INPEC hizo efectiva la boleta de traslado intramural en razón de la revocatoria del sustituto.

Acorde con lo expuesto, debe insistir esta sede judicial que no resulta procedente la libertad por pena cumplida, pues ni siquiera a la fecha ha cumplido con la integridad de la pena de 100 meses de prisión que se le impuso.

Acorde con lo anotado, **no se repondrá** la decisión recurrida y, consiguientemente, se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación propuesto por la defensa del sentenciado **Marco Antonio Díaz,** para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del penado.

Ingresa al Despacho la comunicación RU O- 7875 de 23 de junio de 2022 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en la que se anuncia que se programó audiencia de incidente de reparación integral para el 9 de septiembre de 2022 contra **Marco Antonio Díaz.**

De otra parte, ingresa comunicación del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", área de domiciliarias, en la que informa: *"no existe restricción sanitaria alguna que impida el ingreso de población privada de la libertad, situación por la cual actualmente se recibe toda población interna que tenga orden judicial u orden de la Dirección General del INPEC, para estar recluido o bajo la vigilancia del COBOG, recibiendo personal del URI, Estaciones de Policía, PPL con beneficio 546, etc".*

Revisada la actuación se avizorar que **Marco Antonio Díaz**, se encuentra bajo el sustituto de la **prisión domiciliaria transitoria COVID 19** prevista en el **Decreto 546 de 14 de abril de 2020**.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiar al **Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, a fin de que una vez se adopte decisión

respecto al incidente de reparación integral se remita a esta sede judicial copia de dicha providencia.

Expedir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Marco Antonio Díaz** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura Nº 2016 0788 de 26 de febrero de 2016, expedida en las presentes diligencias contra de **Daniel Angarita Barrientos**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos jurídicos los autos interlocutorios 609/18 de 20 de abril de 2018, 1212/19 de 17 de julio de 2019 y 268/20 de 17 de febrero de 2020 con los que se negó la libertad condicional a **Marco Antonio Díaz,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-No reponer la decisión 580/22 de 24 de junio de 2022 que negó al sentenciado **Marco Antonio Díaz** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación propuesto por la defensa de **Marco Antonio Díaz** para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

111001 60 00 000 2010 00563
Ubicación: 8
Auto Nº 879/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

OERB

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 8

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** 879/22

FECHA DE ACTUACION: 22/8/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 Agosto /2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco A Díaz

CC: 17124595

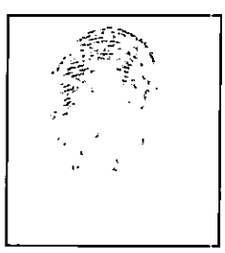
CEL: 3145809 84

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 8 A.I 879/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 04/09/2022 14:04
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta me permito remitir el acta de notificación debidamente firmada.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 10:03
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 8 A.I 879/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 879/22 del 22/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 61 02 767 2008 00517 00**
Ubicación: **870**
Auto N° **819/22**
Sentenciado: **Pablo Emilio Ramirez Rodríguez**
Delito: **Receptación agravada**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción condena y liberación definitiva**

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del sentenciado **Pablo Emilio Ramirez Rodríguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pablo Emilio Ramírez Rodríguez** como autor del delito de receptación agravada, en consecuencia, le impuso **ochenta (80) meses de prisión,** multa equivalente a diez (10) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de abril de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Pablo Emilio Ramírez Rodríguez** fue privado de la libertad el **5 de mayo de 2014.**

Ulteriormente en decisión de 18 de abril de 2018, se le negó al penado la libertad condicional. Decisión que al ser recurrida en apelación fue revocada en pronunciamiento de 4 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, en lugar, otorgó el citado mecanismo previa constitución de caución prendaria en cuantía de cinco (5) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años.

Para materializar la libertad condicional el penado constituyó caución prendaria a través de póliza judicial 17-41-101060324 y suscribió, el 12 de septiembre de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar

los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 12 de septiembre de 2018, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 3 años, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 12 de septiembre de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 12 de septiembre de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Pablo Emilio Ramirez Rodríguez** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no emigró del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20217030592391 de 15 de septiembre de 2021, en el que se indicó que el nombrado no salió del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Pablo Emilio**

Ramirez Rodríguez, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Tampoco registra que haya sido objeto de órdenes de comparendo y/o medidas correctivas en el marco de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; además en lo que refiere a los perjuicios, dentro de la foliatura se advierte que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia de 12 de noviembre de 2013 no condeno a **Pablo Emilio Ramirez Rodríguez** en perjuicios, como quiera que de conformidad con normado en la Ley 1395 del 2010 la victima contaba con un mes a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria para iniciar el trámite correspondiente, lo que en el caso no sucedió según se verifica en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, también porque en la documentación remitida a las presentes diligencias no se evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de ochenta (80) meses de prisión que, se impuso a **Pablo Emilio Ramirez Rodríguez**, por el delito de receptación agravada y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Pablo Emilio Ramirez Rodríguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Pablo Emilio Ramirez Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las

obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Pablo Emilio Ramirez Rodríguez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Pablo Emilio Ramírez Rodríguez,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Pablo Emilio Ramírez Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
[illegible]
Ubicación: 870
Auto Nº 819/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NI. 870/22 A.I 819/22 NOTIFICACION SENTENCIADO

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 14:46

Para: no_hora_58@hotmail.com <no_hora_58@hotmail.com>

SEÑOR
PABLO EMILIO - RAMIREZ RODRIGUEZ

BUEN DIA, REMITO EL ALUDIDO AUTO PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LO ALLI DISPUESTO

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

RV: NI. 870 A.I 819/22.

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:14
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 23:19
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 870 A.I 819/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 14:40
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 870 A.I 819/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 819/22 del 11/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25320 61 00 000 2020 00002 00
Ubicación: 3174
Auto N° 824/22
Sentenciados: Ana Sofía Cleves Gómez
Reclusión: El Buen Pastor
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ana Sofía Morales Palacios,** a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Ana Sofía Cleves Gómez** en calidad de coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta (50) meses de prisión,** multa de 1351 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliara. Decisión que adquirió firmeza el 21 de abril del año referido.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2021 esta instancia judicial, entre otras cosas, avocó conocimiento de la actuación respecto a Maura Valentina Morales Palacios y José Miguel Sánchez Barrero, mientras frente a **Ana Sofía Cleves Gómez** dispuso remitir la actuación a los homólogos de Guaduas - Cundinamarca, toda vez que en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario-SISIPEC figuraba bajo la custodia del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas.

Ulteriormente, en decisión de 1° de junio de 2021 esta sede judicial **reasumió** competencia al reingresar el proceso procedente de Guaduas por encontrarse la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, quien se encuentra privada de la libertad desde el 21 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior se tiene que en esta oportunidad se allegó para la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** los certificados de cómputos 18392332 y 18487917 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18392332	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18392332	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18392332	2021	Diciembre	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
18487917	2022	Enero	66	Estudio	144	24	11	66	05.5 días
18487917	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18487917	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	**660**	**Estudio**				**660**	**55 días**

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** se acreditaron **660 horas de estudio,** de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código

Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y cinco (55) días o **un (1) mes y veinticinco (25) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (660 horas /6 horas = 110 / 2 = 55 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grados de "*Bueno*" y "ejemplar", y la evaluación del estudio en "*ALFABETIZACION* ", educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **660 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y veinticinco (25) días.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mècanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Ana Sofía Cleves Gómez** purga una pena de 50 meses de prisión respecto la cual, se encuentra privada de la libertad desde el 21 de agosto de 2019, de manera que, por ella a la fecha, 12 de agosto de 2022, físicamente ha descontado **35 meses y 21 días**.

A tal proporción corresponde adicionar los montos que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, por concepto de redención de pena por estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
11-10-2021	20 días
28-01-2022	1 mes 01 día y 12 horas
Total	**1 mes 21 días y 12 horas**

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en esta ocasión, esto es, **1 mes y 25 días.**

En consecuencia, sumados la privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **39 meses, 7 días y 12 horas,** el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 50 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 30 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución 0993 de 15 de junio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Ana Sofía Cleves Gómez**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo que concierne al arraigo de la interna **Ana Sofía Cleves Gómez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, sin desconocer que la nombrada allegó copia de recibo de servicio público domiciliario y declaración juramentada en la que anuncia que su arraigo familiar se ubica en la dirección carrera 5 N° 6-98, conjunto Mirador del Campanario, torre 1 sur, apartamento 405, en el municipio de Guaduas – Cundinamarca con su hija Diana Carolina Cleves Gómez y con abonado telefónico 3108007401, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de visita domiciliaria.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la libertad condicional a la nombrada y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido mecanismo por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Como quiera que fue remitido memorial suscrito por la penada **Ana Sofía Cleves Gómez**, en el que anuncia como su domicilio la *"carrera 5 No 6-98, conjunto Mirador del Campanario, torre 1 sur, apartamento 405, en el municipio de Guaduas - Cundinamarca"* y quien, eventualmente atenderá la visita domiciliaria será la ciudadana Diana Carolina Cleves Gómez con abonado telefónico *"3108007401"*, se dispone, **COMISIONAR** a los **JUZGADOS DE EJECUCIÒN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS – CUNDINAMARCA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, y así efectuar el estudio de la eventual concesión del beneficio señalado.

Incorpórese al expediente el oficio 129 - CPAMSMBOG-AJUR-DOM, con el que se anexa formato de noticia criminal por fuga de presos instaurada en contra de la sentenciada Maura Valentina Morales Palacios, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

De otra parte, como quiera que obran órdenes de captura vigentes en contra de **Maura Valentina Morales Palacios** y **José Miguel Sánchez Barrero** a efectos de cumplir la pena **REITERENSE DE MANERA INMEDIATA** las mismas ante los organismos de seguridad del Estado, para cuyo efecto se deberá remitir copias de ellas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez** por concepto de redención de pena por **estudio un (1) mes y veinticinco (25) días**, con fundamento en los certificados 18392332 y 18487917, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Ana Sofía Cleves Gómez**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25320 61 00 000 2020 00002 00
Ubicación: 3174
Auto N° 824/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

F - 17 08 2022

N° AnaSofiaClevesGomes

FAnaCleves

1030343498

RV: NI 3174 A.I 824/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:16
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 18:20
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 3174 A.I 824/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 9:31
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 3174 A.I 824/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 824/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 12:50
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE *** NI 3174 ** COMISIONA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°	**11001 60 00 013 2018 11369 00**
Ubicación:	**5679**
Auto:	**820/22**
Sentenciado:	**Nazly Natalia Arango Campiño**
Delito:	**Hurto agravado**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Declara nulidad**

ASUNTO

Declarar de oficio la nulidad de la actuación adelantada contra **Nazly Natalia Arango Campiño.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nazly Natalia Arango Campiño,** en calidad de autora penalmente responsable del delito de hurto agravado en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A efectos de acceder al citado sustituto, la sentenciada suscribió, el 21 de marzo de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

En providencia de 30 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

De la revisión de la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la Página Web de la Rama Judicial, se evidencio que la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño,** durante el periodo de prueba de 2 años impuesto en sentencia condenatoria, que comenzó a transcurrir el 21 de marzo de 2019, fue capturada en 2 oportunidades en estado de flagrancia debido a los procesos con radicados 11001 60 00 017 2019 08133 00 y 11001 60 00 000 2021 00384 00, razón por la que esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado a la sentenciada con el fin de que rindiera las

explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió al signar el acta de compromiso.

Así en el reseñado traslado la sentenciada indicó: *"considero que ello no corresponde a la realidad pues o si he mostrado buen comportamiento durante este tiempo y si bien me vi involucrada en esos dos casos que refiere la señora juez, ello no significa que yo sea culpable o que haya mostrado mal comportamiento pues precisamente esos dos radicados están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación y por lo tanto el principio de inocencia establece mi inocencia como regla toda vez que no he sido vencida en juicio y no he sido condenada por esas conductas".*

Recibidas sus exculpaciones, esta sede judicial, en auto de 1° de junio de 2022 indicó, entre otras cosas, que examinado en el sistema de la Rama Judicial del Sistema Penal Acusatorio, el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 000 2021 00384 00, los hechos sucedieron el 25 de febrero de 2021 y la captura de **Nazly Natalia Arango Campiño** se produjo en flagrancia, luego de lo cual se programó audiencia de juzgamiento para el 15 de junio de la anualidad que transcurre, eventualidades que permitieron asegurar que la nombrada no cumplió con la obligación prevista en el numeral 4° del acta compromisoria que suscribió el 21 de marzo de 2019, consistente en observar buena conducta conforme establece el artículo 65 del Código Penal, pues incursionó durante el periodo de prueba en nuevos delitos.

Asimismo, se plasmó que, en el proceso con CUI 110016000000201902144OO, si bien es cierto se le otorgó la libertad, esta no fue producto de una sentencia absolutoria, sino de preclusión, pero no por inexistencia del hecho, sino **por reparación integral** ante la conducta punible cometida, esto es, hurto agravado; sumado a que, aunque en la actuación con radicado 11001 60 00 000 2021 00384 no se había proferido sentencia condenatoria en contra de **Nazly Natalia Arango Campiño**, esa circunstancia no desdibuja el mal comportamiento que desplegó durante el periodo de prueba, máxime que lo que reveló no fue otra cosa que la penada tiene como modo de vida la actividad delictiva.

Por lo anterior, esta sede judicial **revocó** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 457 de la Ley 906 de 2004 consagra como *"...causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales"*, normativa que encuentra concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política que señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*.

En el caso, se observa que, en auto de 30 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación adelantada contra **Nazly Natalia Arango Campiño,** decisión que se enteró a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos al abogado Juan Francisco Mahecha Barajas según telegrama remitido a la *"carrera 9 N° 16-21 piso 2",* como quiera que en las diligencias preliminares actuó como defensa de la nombrada.

De otra parte, en acta de audiencia de lectura de fallo se registró las partes asistentes a la diligencia y, en ausencia del defensor, se dispuso notificar al abogado Omar Domínguez, funcionario de la Defensoría Pública, quien para ese momento fungía como representante de **Nazly Natalia Arango Campiño.**

Luego, en etapa de ejecución, al evidenciarse las transgresiones en las que incurrió **Nazly Natalia Arango Campiño** relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, esta sede judicial en auto de 8 de junio de 2021, en el que además se negó la extinción de la pena, ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto de que la nombrada exculpara su proceder.

No obstante, aunque obra telegrama dirigido a la penada, a la *"calle 1 G N° 17-45, correo: nazlyarango8@gmail.com"*, no ocurre lo mismo frente a la defensa, de quien no se observa haya sido objeto del correspondiente traslado, como tampoco se vislumbra renuncia, revocatoria o separación de su cargo por parte de la defensoría pública, situación que permite concluir que **Nazly Natalia Arango Campiño** cuenta con un profesional del derecho que en su representación debía o podía ejercer el derecho de contradicción o coadyuvar las exculpaciones de su prohijada.

Sumado a ello y, al no encontrar justificación en sus exculpaciones, en auto de 1° de junio de 2022, el Juzgado revocó a **Nazly Natalia Arango Campiño** el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión esta que no fue notificada al defensor y tampoco a la nombrada, pues al parecer, para esa data, se hallaba privada de la libertad.

De esta manera, tales omisiones constituyen flagrante desconocimiento del debido proceso y derecho a la defensa que debe acompañar las actuaciones judiciales, pues la notificación o el enteramiento de las decisiones, constituye un acto de exteriorización del principio de publicidad, por el cual se da conocimiento legal a la parte afectada, en este caso, la defensa que actúa como una sola bancada junto con la penada, sobre la emisión de una decisión judicial en contra, de manera tal que se cercenó al abogado la posibilidad de acudir a los recursos o mecanismos legales puestos a su disposición y a la

sentenciada de contar con un profesional prevalido de conocimientos técnicos jurídicos que la asistiera.

Con base en lo anterior, esta sede judicial declarará la nulidad de la actuación a partir de los actos de notificación del auto de 8 de junio de 2021, que negó la extinción de la pena y, ordenó impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la nulidad de la actuación a partir, inclusive, de los actos de notificación del auto de 8 de junio de 2021, que negó la extinción de la pena y ordenó impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

2.-En firme esta decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **NOTIFIQUESE** en debida forma el auto de 8 de junio de 2021.

De la anterior decisión notifíquese a los sujetos procesales y adviértase que contra la misma proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

ubicación: 5679
Auto N° 820/22

Atc
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

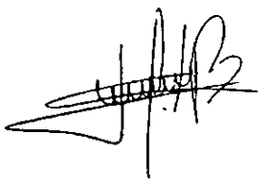
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2022

Señor(a)
NAZLY NATALIA ARANGO CAMPIÑO
calle 1 g N° 17-45 nazlyarango8@gmail.com
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10606
1000408598

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA NULIDAD, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR
JUAN FRANCISCO MAHECHA BARAJAS
CARRERA 9 NO. 16-21 PISO 2
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 10607

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5679
REF: PROCESO: No. 11001600001320181136 9
CONDENADO: NAZLY NATALIA ARANGO CAMPIÑO
1000408598

IEPMS

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA NULIDAD, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

NI. 5679 A.I 820 Y A.S DEL 12/08/2022 ENTERA Y NOTIFICA CDA

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 9:04

Para: nazlyarango8@gmail.com <nazlyarango8@gmail.com>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2022

Señor(a)
NAZLY NATALIA ARANGO CAMPIÑO
calle 1 g N° 17-45 nazlyarango8@gmail.com
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10606
1000408598

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA NULIDAD, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

RV: NI. 5679 A.I 820/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:17
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 18:12
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 5679 A.I 820/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 9:04
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 5679 A.I 820/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 820/22 del 11/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 000 2020 00660 00**
Ubicación:	**6166**
Auto Nº	**880/22**
Sentenciados:	**Luis Fernando Quejada Paternina**
Delitos:	**Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Reclusión:	**La Modelo**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo** **Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, el día de hoy, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina,** a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Fernando Quejada Paternina** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019,** fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

JEIMS

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Para el caso de **Luis Fernando Quejada Paternina** en la fecha se allegaron los certificados 17651005 y 17745059 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
17651005	2019	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
17651005	2019	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17651005	2019	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
17745059	2020	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
17745059	2020	Febrero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17745059	2020	Marzo	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
		Total	**928**	**Trabajo**				**928**	**58 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** se acreditaron **928 horas de trabajo,** de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y ocho (58) días o **un (1) mes y veintiocho (28) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (928 horas / 8 horas = 116 días / 2 = 58 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de *"buena"* y *"ejemplar"* y la evaluación de trabajo en el programa de *"TELARES Y TEJIDOS",* círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **928 horas** que llevan a conceder al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y veintiocho (28) días.**

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que a **Luis Fernando Quejada Paternina** se le impuso una pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que, a la fecha, 22 de agosto de 2022, ha descontado físicamente un monto de **42 meses y 22 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	1 mes y 08 días
13-01-2021	1 mes y 01 día
15-06-2021	1 mes y 12 horas
08-02-2022	2 meses y 27 días
01-06-2022	1 mes y 01 día
06-06-2022	1 mes y 01 día
12-07-2022	1 mes
16-08-2022	11 días
Total	**9 meses 19 días y 12 horas**

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, con las redenciones de pena reconocida en anteriores oportunidades, y la redimida con esta decisión, permite colegir que, a la fecha, 22 de agosto

de 2022, el penado **Luis Fernando Quejada Paternina** ha purgado la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Fernando Quejada Paternina.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina,** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintiocho (28) días,** con fundamento en los certificados 17651005 y 17745059, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Fernando Quejada Paternina.**

4.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Fernando Quejada Paternina**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA
Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto Nº 880/22

ATC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 23-08-22 HORA:
NOMBRE: LUIS FERNANDO QUEJ
CÉDULA: 1030553507
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FIRMA DACTILAR

RE: NI. 6166 A.I 880/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 16:15
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 9:46
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 6166 A.I 880/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 880/22 del 22/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 750/22
Sentenciado: Sandro Antonio Leal
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Sandro Antonio Leal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Sandro Antonio Leal** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión,** multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Sandro Antonio Leal** se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2019 y cuya legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención intramural se concretó el 25 d mayo del año últimamente enunciado.

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en monto de **5 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Sandro Antonio Leal,** se allegó el certificado 18463226 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a r reconocer	Redención
18463226	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463226	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463226	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	**496**	**Trabajo**				**496**	**31 días**

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Sandro Antonio Leal** se acreditaron **496 horas** de trabajo realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo,

obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que conforme las certificaciones de conducta, emerge evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"ejemplar"* y la evaluación del trabajo en *"MADERAS"*, círculos de productividad artesanal, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **496 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y un (1) día.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Sandra Antonio Leal** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18463226, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
1001 60 00 017 2019 06185 00
Ubicación: 6844
Auto N° 750/22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES OERB/L
FECHA: 02-08-22
NOMBRE: Sandra M Leal
CÉDULA: 88196457
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA INDICE DERECHO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI. 6844 A.I 750/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 22:39
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 17:30
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 6844 A.I 750/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 750/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 7277

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** x **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 801/22

FECHA DE ACTUACION: 09 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge O. Navarrete Laverde **Firma:**

Cédula: 1144646405 **Huella:**

Fecha: 11 / 08 / 2022

Teléfonos: 3165567980 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (Recibí Copia)

JEPMS NOTIFICACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**73001 60 00 000 2016 00219 00**
Ubicación:	**7277**
Auto Nº	**801/22**
Sentenciado:	**Jorge Orlando Navarrete Laverde**
Delitos:	**Peculado por apropiación, interés indebido en celebraciones de contratos y contrato sin cumplimiento de los requisitos legales**
Reclusión:	**Calle 142 Nº 11 -31 Apto. 306 Barrio Cedritos de Bogotá**
Tel.	**3107605590 - 3103174358**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención pena por enseñanza**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Orlando Navarrete Laverde.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de mayo de 2018 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, condenó a **Jorge Orlando Navarrete Laverde** en calidad de cómplice de los delitos de peculado por apropiación, en concurso heterogéneo con interés indebido en celebraciones de contratos y contrato sin cumplimiento de los requisitos legales; en consecuencia, le impuso **ochenta y siete (87) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ulteriormente en pronunciamiento de 7 de julio de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal y como para ese efecto se fijó la ciudad de Bogotá, esta sede judicial en auto de 24 de febrero de 2022 asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Jorge Orlando Navarrete Laverde** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2019; **3 meses y 13 días** en auto de 7 de julio de 2020; y, **2 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 4 de marzo de 2022.

Igualmente, se observa que **Jorge Orlando Navarrete Laverde** ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde el **12 de agosto de 2016**, según se observa en la cartilla biográfica expedida por el centro

penitenciario y la ficha técnica expedida por los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza y estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

> *"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de* ***enseñanza*** *primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
> *(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa para el sentenciado **Jorge Orlando Navarrete Laverde** en anterior oportunidad el despacho se abstuvo de redimir pena respecto al certificado 18238370 debido a no obrar calificación de conducta del mes de mayo, junio y julio de 2020; no

obstante, ahora se allegó el certificado conducta, por lo que corresponde pronunciarse sobre el citado certificado en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
18238370	2020	Mayo	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18238370	2020	Junio	92	Enseñanza	92	23	23	92	11.5 días
18238370	2020	Julio	84	Enseñanza	104	26	21	84	10.5 días
		Total	**272**					**272**	**34 días**

Acorde con el cuadro para el penado **Jorge Orlando Navarrete Laverde** se acreditaron **272 horas de enseñanza** realizada entre mayo y julio de 2020, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, arroja un quantum a reconocer de treinta y cuatro (34) días o **un (1) mes y cuatro (4) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (272 horas / 4 horas = 68 días / 2 = 34 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en el área de *"MONITORES EDUCATIVOS"*, enseñanza, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **272 horas** por concepto de enseñanza que llevan a conceder al penado una redención de pena equivalente a **un (1) mes y cuatro (4) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Incorpórese al expediente el oficio 20220117006/ARAIC-GRUCI1.9, de 26 de abril de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional con el que remiten antecedentes judiciales del sentenciado **Jorge Orlando Navarrete Laverde** y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería en el que solicita, indicar si con ocasión de las presentes diligencias concurrió sanción penal y, de ser afirmativo, remitir copia de las decisiones judiciales correspondientes con constancia de ejecutoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de las presentes diligencias al Consejo Profesional Nacional de Ingeniera para lo pertinente.

De otra parte, **ofíciese con carácter urgente** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención que obren nombre del penado **Navarrete Laverde.** Indíquese que el interno se encuentra próximo a cumplir la pena.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Orlando Navarrete Laverde**, por concepto de redención de pena por enseñanza **un (1) mes y cuatro (4) días** con fundamento en el certificado 18238370, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA BARRERA
Juez
73001 60 00 000 2016 00219 00
Ubicación: 7277
Auto Nº 801/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
ATC
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI. 7277 A.I 801/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 16:09
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: sábado, 3 de septiembre de 2022 16:09
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 7277 A.I 801/22

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 9:03
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 7277 A.I 801/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 801/22 del 04/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Norte

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**73001 60 00 000 2016 00219 00**
Ubicación:	**7277**
Auto Nº	**867/22**
Sentenciado:	**Jorge Orlando Navarrete Laverde**
Delitos:	**Peculado por apropiación, interés indebido en celebraciones de contratos y contrato sin cumplimiento de los requisitos legales**
Reclusión:	**Calle 142 Nº 11 -31 Apto. 306 Barrio Cedritos de Bogotá**
Tel.	**3107605590 - 3103174358**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede libertad por pena cumplida**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de **Jorge Orlando Navarrete Laverde.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de mayo de 2018 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, condenó a **Jorge Orlando Navarrete Laverde** en calidad de cómplice de los delitos de peculado por apropiación, en concurso heterogéneo con interés indebido en celebraciones de contratos y contrato sin cumplimiento de los requisitos legales; en consecuencia, le impuso **ochenta y siete (87) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ulteriormente en pronunciamiento de 7 de julio de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal y como para ese efecto se fijó la ciudad de Bogotá, esta sede judicial en auto de 24 de febrero de 2022 asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Jorge Orlando Navarrete Laverde** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 31 de mayo de 2019; **3 meses y 13 días** en auto de 7 de julio de 2020; **2 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 4 de marzo de 2022; y, **1 mes y 4 días**, en auto de 4 de agosto de 2022.

Igualmente, conforme la cartilla biográfica expedida por el centro penitenciario y la ficha técnica de los Juzgados homólogos de Ibagué – Tolima se observa que **Jorge Orlando Navarrete Laverde** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **12 de agosto de 2016.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó en precedencia a **Jorge Orlando Navarrete Laverde** se le impuso una pena de 87 meses de prisión por los delitos de peculado por apropiación, en concurso heterogéneo con interés indebido en celebraciones de contratos y contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, respecto a la cual ha estado privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2016, de manera que, a la fecha, 19 de agosto de 2022, físicamente ha descontado **72 meses y 7 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por a saber:

Fecha providencia	Redención
31-05-2019	7 meses y 24.5 días
07-07-2010	3 meses y 13 días
04-03-2022	2 meses y 07.5 días
04-08-2022	1 mes y 04 días
Total	**14 meses y 19 días**

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación efectiva de la libertad; **72 meses y 7 días**, con el de redención de pena reconocido en anterior oportunidad, **14 meses y 19 días**, permite colegir que **Jorge Orlando Navarrete Laverde**, ha purgado un total de **86 meses y 26 días**; en consecuencia, como quiera que la pena atribuida corresponde a **87 meses de prisión**, emerge evidente que el nombrado se encuentra a cuatro (4) días del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **24 de agosto de 2022**, fecha en la que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, la cual se hará efectiva el **24 de agosto de 2022,** lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jorge Orlando Navarrete Laverde.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jorge Orlando Navarrete Laverde** por cuenta de estas diligencias.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Jorge Orlando Navarrete Laverde**, la libertad incondicional por pena cumplida a partir del **día 24 de agosto de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jorge Orlando Navarrete Laverde.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Jorge Orlando Navarrete Laverde**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jorge Orlando Navarrete Laverde**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
Ubicación:7277
Auto Nº 867/22

ATC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 7297

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 867/22

FECHA DE ACTUACION: 19 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/08/22 9:18 am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Orlando Navarrete Caicedo

CC: 1146405

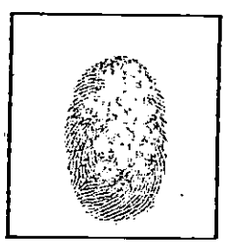
CEL: 3165567580

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



NOTIFICACIÓN

RE: NI. 7277 A.I 867/22.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 14:25
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 8:43
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 7277 A.I 867/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 867/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 013 2018 00069 00**
Ubicación:	**7579**
Auto N°	**872/22**
Sentenciada:	**Luis Miguel Barbosa Acosta**
Delito:	**Hurto calificado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad "La Modelo"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redención pena por trabajo** **Concede acumulación jurídica de penas** **Niega libertad Condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta**, a la par se resuelve lo referente a acumulación jurídica de penas y a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de marzo de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en calidad de autor del delito de hurto calificado en modalidad de consumado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de enero de 2018.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **23 días** en auto de 22 de diciembre de 2020; **31 días** en auto de 8 de febrero de 2021; y, **2 meses y 27.5 días** en auto de 11 de agosto de 2021.

En pronunciamiento de 11 de agosto de 2021, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 2018 00069 y 2017 10457 02, por lo que se fijó una pena acumulada de **80 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.*

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el penado **Luis Miguel Barbosa Acosta** se allegaron los certificados de cómputos 18461140, 18297647 y 18360987 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18297647	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	**10 días**
18297647	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	**10.5 días**
18297647	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	**11 días**
18360987	2021	Octubre	152	Trabajo	200	25	19	152	**09.5 días**
18360987	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	**09.5 días**
18360987	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	**11 días**
18461140	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	**10 días**
18461140	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	**10 días**
18461140	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	**11 días**
		Total	**1480**	**Trabajo**				**1480**	**92.5 días**

Entonces, acorde con el cuadro se acreditaron **1480 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y dos (92) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1480 horas / 8 horas = 185 días / 2 = 92.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el panóptico se observa que durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022 el comportamiento del interno se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de *"BISUTERIA"*, círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta**, por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022 y conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

De la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, competente a los Juzgados de esta especialidad conocer de *"...la acumulación jurídica de penas..."*.

El sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas, de una parte, en la sentencia que por el delito de hurto calificado profirió, el 8 de marzo de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso radicado bajo el número 11001 60 00 013 2018 00069 00; y, de otra, la del fallo que por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado, emitió, el 17 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso con radicado 11001 60 00 023 2017 10457 02; y, también, con la sentencia emitida, el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso con radicado 11001 60 00 023 2017 00693 00 en que se le condenó por el delito de hurto calificado.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente

concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena[1]".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó[2]:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los *delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

---

[1] CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.
[2] CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

Descendiendo el caso, se tiene que esta instancia judicial en auto interlocutorio 608/21 de 11 de agosto de 2021, acumuló las siguientes penas:

Juzgado fallador	Fecha comisión hechos	Fecha sentencia	Penas impuestas
Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado **11001 60 00 013 2018 00069 00**	**3 de enero de 2018**	8 de marzo de 2018	Cuarenta y ocho (48) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. **Se encuentra privado de la libertad**
Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado **11001 60 00 023 2017 10457 02**	14 de septiembre de 2017	17 de abril de 2018	Cuarenta (40) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo término de la pena de prisión.

Ahora, la sentencia que se encuentra pendiente por acumular y que es objeto de ejecución en este Despacho es la siguiente:

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha sentencia	Penas impuestas
Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado **11001 60 00 023 2017 00693**	16 de enero de 2017	26 de noviembre de 2021	Diecinueve (19) meses y dos (2) días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

A partir de lo registrado en los cuadros y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es la atribuida por el delito de hurto calificado consumado, las otras en espera de efectivizarse, esto es, la atinente a la tentativa de hurto calificado y agravado y la de hurto calificado; además, ninguno de los hechos juzgados fue cometido con posterioridad a la primera sentencia, las penas no fueron impuestas en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad. De manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2° de la norma en precedencia enunciada.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código

Penal[3] que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los cuarenta y ocho (48) meses de prisión que por el delito de hurto calificado consumado se le impuso por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá en la sentencia proferida, el 8 de marzo de 2018, en el proceso que se le adelanto bajo el radicado 11001 60 00 013 2018 00069 00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara la sanción en atención a la sentencia que por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado, emitió, el 17 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en razón del proceso con radicado 11001 60 00 023 2017 10457 02 en el que se le atribuyeron cuarenta (40) meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a **treinta y dos (32) meses**.

Y, en lo referente a la pena de diecinueve (19) meses y dos (2) días de prisión que por el delito de hurto calificado le impuso, el 26 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en razón del proceso con CUI 11001 60 00 023 2017 00693 00, en un 80% de dicha sanción a acumular y cuya proporción corresponde a **quince (15) meses y ocho (8) días.**

De manera tal que, la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** incrementada de una parte en **treinta y dos (32) meses** y, de otra, en **quince (15) meses y ocho (8) días de prisión,** arroja, una vez sumados dichos montos, que la **pena jurídicamente acumulada** queda en definitiva en **noventa y cinco (95) meses y ocho (8) días de prisión** por los delitos de hurto calificado consumado, tentativa de hurto calificado y agravado y hurto calificado.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por igual término al de la pena privativa de la libertad acumulada.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias, por tanto, de remitirse, posteriormente, la información sobre este aspecto se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en los eventuales incidentes de reparación integral.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión

---

[3] CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal"** o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negrillas del texto).

COMUNIQUESE a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo".

En virtud de la acumulación de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados 11001 60 00 013 2018 00069 00 NI. 7579, 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI. 1530 y 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406, de vigilancia de este Juzgado; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá proceder a realizar las anotaciones pertinentes en cada uno de los citados radicados, cuyo proceso matriz corresponderá 11001 60 00 013 2018 00069 00 NI. 7579.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de la sanción acumulada la que hasta ahora ha descontado **Luis Miguel Barbosa Acosta** en las presentes diligencias, desde el 3 de enero de 2018.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Luis Miguel Barbosa Acosta** se le impuso una pena jurídicamente acumulada de **noventa y cinco (95) meses y ocho (8) días de prisión** y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 19 de agosto de 2022, un quantum de **55 meses y 16 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 3 de enero de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que en pretéritas oportunidades se le reconocieron por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-12-2020	0 meses y 23 días
08-02-2021	1 mes y 01 día
11-08-2021	2 meses, 27 días y 12 horas
Total	**4 meses, 21 días y 12 horas**

Igualmente, debe agregarse el redimido con esta providencia, esto es, **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de **63 meses y 10 días de pena purgada** entre privación física de la libertad y redenciones de pena; en consecuencia, como la pena acumulada atribuida corresponde a 95 meses y 8 días de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **57 meses y 3 días.**

En consecuencia, a satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer*

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 107 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Luis Miguel Barbosa Acosta**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Luis Miguel Barbosa Acosta**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se aportó ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás supuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Luis Miguel Barbosa Acosta**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Requiérase al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** y a la defensa (de haberla) a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto, recibo de servicio público domiciliario y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Por último, se ordena remitir copia de la presente decisión con destino a los procesos con radicados 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI. 1530 y 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18461140, 18297647 y 18360987, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Luis Miguel Barbosa Acosta** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 013 2018 00069 00 NI. 7579, 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI. 1530 y 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de hurto calificado consumado, para el primero, tentativa de hurto calificado agravado, para el segundo y hurto calificado para el último, en los Juzgados Veintiséis, Octavo y Treinta y Ocho Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Luis Miguel Barbosa Acosta** como pena acumulada jurídicamente **noventa y cinco (95) meses y ocho (8) días de prisión** por los delitos de hurto calificado, tentativa de hurto calificado y agravado y hurto calificado, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Imponer a **Luis Miguel Barbosa Acosta** como pena acumulada jurídicamente, la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **noventa y cinco (95) meses y ocho (8) días de prisión,** conforme lo expuesto en la motivación.

5.-En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada por cuenta de los procesos con radicados **11001 60 00 013 2018 00069 00 NI. 7579, 11001 60 00 023 2017 10457 02 NI. 1530 y 11001 60 00 023 2017 00693 00 NI. 56406** se manejarán bajo una misma cuerda procesal, siendo el primero de ellos el proceso matriz. Por la Secretaria háganse las anotaciones a que haya lugar.

6.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta** por los procesos enunciados en la numeral anterior data del 3 de enero de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

7.-En firme esta decisión, COMUNICAR a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Cárcel

y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", para su conocimiento y fines pertinentes.

8.-Negar al sentenciado **Luis Miguel Barbosa Acosta**, la libertad condicional conforme lo expuesto en la motivación.

9.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

10.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2018 00069 00
Ubicación: 7579
Auto Nº 872/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
HUELLA DACTILAR
FECHA:
HORA:
NOMBRE:
CEDULA:
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24-08-22 HORA:
NOMBRE: Luis Miguel Barbosa
CÉDULA: 72347120
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RV: NI. 7579 A.I 872/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/09/2022 8:29
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: domingo, 4 de septiembre de 2022 16:21
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 7579 A.I 872/22

De la manera más atenta me permito remitir el acta de notificación debidamente firmada.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 12:37
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 7579 A.I 872/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 872/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 04 049 2013 00099 00
Ubicación: 8843
Auto N° 850/22
Sentenciado: Luis Gabriel Arango Arias
Delito: Tentativa de Homicidio
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta al sentenciado **Luis Gabriel Arango Arias**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de febrero de 2014, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Luis Gabriel Arango Arias** en calidad de autor del delito de homicidio en grado de tentativa; en consecuencia, le **impuso cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso; además, el nombrado fue condenado al pago de 10 S.M.M.L.V por concepto de perjuicios morales. Decisión recurrida en apelación y declarado desierto el recurso en decisión de 28 de julio de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 26 de enero de 2016, el Juzgado homólogo Veintinueve de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación en que **Luis Gabriel Arango Arias** para acceder al subrogado, constituyó póliza de seguro judicial NB 100294954 de 23 de marzo de 2016 y, en esta misma fecha suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

En auto de 3 de agosto de 2016, el Juzgado precitado, ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial y para tal efecto este despacho en auto de 25 de octubre de 2016 asumió conocimiento.

Ulteriormente, en auto de 27 de marzo de 2017, este despacho revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al penado **Luis Gabriel Arango Arias,** decisión que cobro ejecutoria el 13 de junio de 2017, conforme se observa en el sistema de gestión siglo XXI y para tal efecto se expidieron ordenes de captura 57 y 58 de 29 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal",* entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, ***también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado***, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones[1], de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializo mediante póliza de seguro judicial NB 100294954 de 23 de marzo de 2016 y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, en la referida fecha.

No obstante, debido a que el sentenciado **Luis Gabriel Arango Arias** incumplió las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional, se le revocó en decisión de 27 de marzo de 2017 el subrogado concedido y, se dispuso librar ordenes de captura que efectivamente se expidieron. Pronunciamiento que conforme evidencia el sistema de gestión siglo XXI se fijó por estado el 8 de junio de 2017 y adquirió firmeza el siguiente 13 de junio, de manera que a partir del 14 de junio de 2017 comenzó a correr de nuevo el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la pena atribuida al penado, 40 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1°) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2°) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente.
(...)
65. El anterior entendimiento lleva a que, ***en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda***

[1] Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

ejecutoriada la providencia que los revoca. *Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena,* ***pero en ningún caso será inferior a 5 años,*** *tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.*

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: ...En segundo lugar, ***si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido***[2]*"* (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde la firmeza de la decisión que le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Luis Gabriel Arango Arias** que como se anotó en precedencia, sucedió el 13 de junio de 2017 ha transcurrido, a la fecha, 16 de agosto de 2022, un lapso muy superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Luis Gabriel Arango Arias** haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella o privado de la libertad por cuenta de otra actuación.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los

[2] M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 11001310404720330019405 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Luis Gabriel Arango Arias**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Gabriel Arango Arias**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Gabriel Arango Arias** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Finalmente, incorpórese a la actuación el memorial suscrito por la defensora del penado en el que alude que la víctima aceptó la reparación integral conforme declaración extrajuicio de 17 de diciembre de 2019 vertida en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Gabriel Arango Arias**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Luis Gabriel Arango Arias,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 31 04 049 2013 00099 00
Ubicación: 8843
Auto N° 850/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

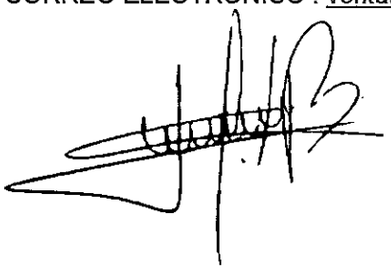
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2022

Señor(a)
LUIS GABRIEL ARANGO ARIAS
CLLE 24 # 13 A 08 /CRA 8 ESTE # 11 - 25 SUR T. 5 APTO 602/CLLE 42 BIS No. 78 I 77 BARRIO KENNEDY BOMBEROS/CLLE 12 SUR # 14 B 14 SAN ANTONIO/ CRA 12 ESTE # 11 - 25 SUR T. 5 APTO 602 B. SN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10654
79730970

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 8843 A.I 850/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 04/09/2022 12:30
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 11:54
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 8843 A.I 850/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 850/22 del 16/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **18001 31 04 000 2010 00249 00**
Ubicación: **9704**
Auto N° **779/22**
Sentenciado: **Jhonatan Andrés Polania Avilés**
Delito: **Concierto para delinquir extorsión, hurto calificado porte ilegal de armas de fuego**
Reclusión: **Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión **Reconoce redención pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhonatan Andrés Polania Avilés.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de abril de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito – Puerto Rico – Caquetá condenó, entre otros, a **Jhonatan Andrés Polania Avilés** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con extorsión, hurto calificado, y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **trescientos catorce (314) meses de prisión,** multa de 150 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 8 de abril de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia – Caquetá.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Jhonatan Andrés Polania Avilés** se encuentra privado de la libertad desde el **30 de junio de 2010**, fecha de la captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Jhonatan Andrés Polania Avilés**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 17 días** por estudio, **5 meses y 23 días** por trabajo en auto de 27 de julio de 2017; **20 días** en auto de 24 de noviembre de 2017; **2 meses y 8 días** en auto de 1° de noviembre de 2018; y, **2 meses y 12 días** en auto de 20 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de ***estudio.***

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. ***Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención****. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al sentenciado **Jhonatan Andrés Polania Avilés** se allegaron los certificados de cómputos 17588879, 17675672, 18231531, 18321442, 18407208 y 18500756 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17588879	**2019**	**Julio**	**0**	**Estudio**	**25**	**150**	**X**	**X**	**X**
17588879	**2019**	**Agosto**	**0**	**Estudio**	**25**	**150**	**X**	**X**	**X**
17588879	**2019**	**Septiembre**	**0**	**Estudio**	**25**	**150**	**X**	**X**	**X**
17675672	**2019**	**Octubre**	**0**	**Estudio**	**26**	**156**	**X**	**X**	**X**
17675672	**2019**	**Noviembre**	**0**	**Estudio**	**24**	**144**	**X**	**X**	**X**
17675672	**2019**	**Diciembre**	**0**	**Estudio**	**25**	**150**	**X**	**X**	**X**
18231531	**2020**	**Enero**	**0**	**Estudio**	**25**	**150**	**X**	**X**	**X**
18231531	**2020**	**Febrero**	**0**	**Estudio**	**25**	**150**	**X**	**X**	**X**
18231531	**2020**	**Marzo**	**0**	**Estudio**	**25**	**150**	**X**	**X**	**X**
18231531	**2020**	**Abril**	**0**	**Estudio**	**24**	**144**	**X**	**X**	**X**
18231531	**2020**	**Mayo**	**0**	**Estudio**	**24**	**144**	**X**	**X**	**X**
18231531	**2021**	**Junio**	**0**	**Estudio**	**24**	**144**	**X**	**X**	**X**
18321442	2021	Julio	120	Estudio	25	150	20	120	10 días
18321442	2021	Agosto	126	Estudio	24	144	21	126	10.5 días
18321442	2021	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18407208	2021	Octubre	120	Estudio	25	150	20	120	10 días
18407208	2021	Noviembre	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18407208	2021	Diciembre	132	Estudio	25	150	22	132	11 días
18500756	2022	Enero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18500756	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18500756	**2022**	**Marzo**	**0**	**Estudio**	**26**	**156**	**X**	**X**	**X**
		Total	**990**					**990**	**82.5 días**

Sea lo primero señalar que en cuanto a los certificados 17588879, 17675672, 18231531 y 18500756 que contienen los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, de junio de 2021 y marzo de 2022, no registran ninguna hora de actividades válidas para redención, toda vez que figuran en ***"cero",*** de manera que frente a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en esos ciclos se calificó como ***"deficiente".*** Situación que hace evidente que los referidos certificados en las citadas mensualidades no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Jhonatan Andrés Polania Avilés** se acreditaron **990 horas de estudio** realizado en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y dos (82) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (990 horas /6 horas = 165 días / 2 = 82.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se

calificó en grado de *"BUENA"* y la evaluación en el curso *"ED. BASICA MEI CLEI IV"* en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **990 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jhonatan Andrés Polania Avilés,** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18321442, 18407208 y 18500756, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Jhonatan Andrés Polania Avilés,** reconocimiento de redención de pena respecto a los certificados 17588879, 17675672, 18231531 y 18500756 que contienen los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, junio de 2021 y marzo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
18001 31 04 000 2010 00249 00
Ubicación: 9704
Auto N° 779/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9704 08-8-2022

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 779

FECHA DE ACTUACION: 29-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-8-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonatan Rolada Avilez

CC: ____

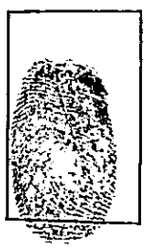
TD: 92837

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 9704 A.I 779/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/09/2022 8:27
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: sábado, 3 de septiembre de 2022 10:08
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 9704 A.I 779/22

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 15:03
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 9704 A.I 779/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 779/22 del 29/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° **11001 60 00 013 2020 04382 00**
Ubicación: **11433**
Auto N° **596/22**
Sentenciado: **Jarry Capera Oviedo**
Delitos: **Hurto agravado atenuado**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Ejecutar pena**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Jarry Capera Oviedo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de febrero de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jarry Capera Oviedo** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, y posteriormente, en auto de 7 de julio de 2021, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado[1]:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, ***es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso*** *mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento* (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...[2]".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".***

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. *Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a

la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Jarry Capera Oviedo** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución de un (1) S.M.L.M.V so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 16 de febrero de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Jarry Capera Oviedo** se presentara a prestar caución de un (1) S.M.L.M.V ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Jarry Capera Oviedo** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

> *"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*
>
> *Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".*
>
> *Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad[3]".*

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la

verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

> *"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora,* ***en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia****"* (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Jarry Capera Oviedo** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho, el oficio CONVIDA RU-O-3824, de 28 de julio de 2021, procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, con el que remite auto de 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Doce Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, aclarando el número de identificación del sentenciado **Jarry Capera Oviedo,** en atención a que el consignado en la sentencia no corresponde.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que informen a esta instancia judicial, si en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Doce Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, se expidieron los oficios a la Registraduria Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional, respecto a la aclaración del número de identificación del sentenciado **Jarry Capera Oviedo** en la sentencia condenatora, en caso de ser afirmativo, remita copia de los oficios a este despacho judicial.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 16 de febrero de 2021, por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Jarry Capera Oviedo,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Jarry Capera Oviedo** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2020 04382 00
Ubicación: 11433
Auto Nº 596/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2022

Señor(a)
JARRY CAPERA OVIEDO
CALLE 66 NO. 90 A-22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10625
1031129129

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EJECUTA LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 11433 A.I 596/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 11:45
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 15:56
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 11433 A.I 596/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 596/22 del 30/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 050 2012 11703 00
Ubicación: 12194
Auto N° 607/22
Sentenciado: José Eurípides Rativa
Delitos: Lesiones personales
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del sentenciado **José Eurípides Rativa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Eurípides Rativa** en calidad de autor del delito de lesiones personales; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en el equivalente a 2 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de acceder al subrogado concedido el sentenciado acreditó el pago de caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió, el 13 de octubre de 2017, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 19 de junio de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 13 de octubre de 2017, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 13 de octubre de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 13 de octubre de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **José Eurípides Rativa** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030070641 de 1° de febrero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no emigró del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **José Eurípides Rativa,** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Igualmente, el Coordinador Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, indicó que verificada la plataforma del RNMC en el Registro Nacional de Medidas Correctivas al atrás nombrado no le figuran anotaciones ni comparendos.

En lo atinente a los perjuicios, obra oficio RU AK – O – 04621 de 11 de febrero de 2022, procedente del Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao en el que se informa que revisadas las diligencias no se observó que se haya dado inicio al trámite incidental de reparación integral, en contra del sentenciado.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 16 meses de prisión que, se impuso a **José Eurípides Rativa** por el delito de lesiones personales y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Eurípides Rativa**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Eurípides Rativa** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **José Eurípides Rativa** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **José Eurípides Rativa**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **José Eurípides Rativa,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 050 2012 11703 00
Ubicación: 12194
Auto N° 607/22

OERB/L

...tivos Juzgados de
...ias de Seguridad
...por Estado No.

16 SEP 2022

...anterior ...

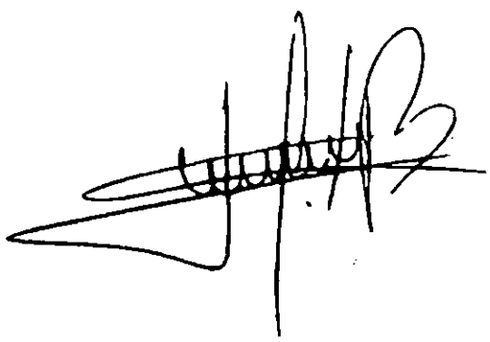
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2022

Señor(a)
JOSE EURIPIDES RATIVA
CARRERA 4 A Nº 192-08
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10641
19456506

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 12194 A.I 607/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 13:20
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 19:09
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 12194 A.I 607/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 607/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 000 2020 00881 00**
Ubicación: **14634**
Auto Nº **857/22**
Sentenciado: **Jaime Ortega Infante**
Delito: **Tráfico de estupefacientes agravado**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por trabajo**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Ortega Infante.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Jaime Ortega Infante** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Jaime Ortega Infante** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de febrero de 2020**, fecha en la que se legalizó la captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural.

La actuación da cuenta de que al penado se la ha reconocido redención de pena en decisiones de 31 de marzo, 30 de julio de 2021 y de 20 de mayo de 2022[1].

[1]

Fecha providencia	Redención
31-03-2021	01.5 días
30-07-2021	1 mes y 11 días
20-05-2022	3 meses y 02.5 días
Total	4 meses y 15 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

> "*(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> "*Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.*"

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

> "*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*"

Precisado lo anterior, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18563569, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18563569	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18563569	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18563569	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	**472**	**Trabajo**				**472**	**29.5 días**

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **496 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Jaime Ortega Infante** en los meses de abril a junio de 2022, que equivalen a **veintinueve (29) días y doce (12) horas,** obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (472 horas /8 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados porel establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del penado se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad de *"BISUTERIA"*, circulode productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jaime Ortega Infante,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril a junio de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho comunicación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que informa que, al sentenciado **Jaime Ortega Infante,** le fue asignada cita en ese instituto, para el **seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la 08:00 a.m.**, a fin de efectuar valoración médico legal, para lo cual deberá comparecer con copia de la historia clínica actualizada.

En atención a lo anterior, se dispone:

OFICIAR a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que se sirva disponer lo pertinente, a fin de que el día señalado, se traslade oportunamente y con las medidas de seguridad correspondientes a **Jaime Ortega Infante**, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que le sea practicada la valoración médico legal solicitada por este despacho, remitiendo a la vez copia de la historia clínica actualizada para los efectos pertinentes.

Entérese de la presente determinación al penado, a la defensa, y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por el medio más expedito.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a al sentenciado **Jaime Ortega Infante** por concepto de redención de pena por trabajo **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18563569, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto Nº 857/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: HORA:
NOMBRE:
CÉDULA: 1089039
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RV: NI. 14634 A-I 857/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:16
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 19:33
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 14634 A-I 857/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:54
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 14634 A-I 857/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 857/22 del 16/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 019 2013 08105 00**
Ubicación: **14941**
Auto N° **604/22**
Sentenciado: **Yimmy Alexander Useche**
Delito: **Hurto calificado agravado**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega prescripción de la pena**

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal, por prescripción, invocada por el sentenciado **Jimmy Alexander Useche.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2014, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yimmy Alexander Useche** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento tres (103) meses y ocho (8) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y declarado desierto el recurso en auto de 28 de marzo del año citado y, cuya ejecutoria ocurrió el siguiente 4 de abril.

Ulteriormente, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió, el 9 de mayo de 2014, orden de captura CSJM 11 3232 en contra de **Yimmy Alexander Useche**; además, el Juzgado homólogo Veinticinco de Bogotá, el 7 de diciembre de 2015 avocó conocimiento de la actuación y expidió órdenes de captura 240 y 241 a nombre del sentenciado.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones[1], de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 14 de marzo de 2014 emitió sentencia en contra de **Yimmy Alexander Useche,** en la que lo condenó en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso 103 meses y 8 días de prisión. Decisión que adquirió firmeza el 4 de abril de 2014.

De manera tal que acorde con la normatividad en precedencia enunciada el lapso prescriptivo de la sanción penal deberá contabilizarse a partir de la ejecutoria del fallo, esto es, 4 de abril de 2014, y desde esta fecha para que, efectivamente, se consolide el citado fenómeno extintivo, debe haber transcurrido el monto atribuido como pena que en el caso de

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Yimmy Alexander Useche corresponde a 103 meses y 8 días, siempre y cuando, claro está, en ese interregno no haya concurrido alguna situación que derive en su interrupción.

De manera tal que como desde la firmeza de la sentencia condenatoria a la fecha, 1° de julio de 2022, han transcurrido 98 meses y 27 días, deviene lógico colegir que, en este asunto lejos está de generarse el fenómeno extintivo, bajo la comprensión que para su configuración resulta necesario que, desde la ejecutoria del fallo, 4 de abril de 2014, transcurrieran 103 meses y 8 días por ser esta la pena que se le atribuyó lo cual, insístase, no ha sucedido.

En ese orden de ideas, acorde con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, contrario a lo pretendido por el penado **Yimmy Alexander Useche,** se concluye que no se ha materializado la prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal de esta ciudad.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ofíciese los organismos de seguridad del Estado a fin de que informen las labores desarrolladas tendientes a materializar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado **Yimmy Alexander Useche.**

A través del Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados, **REITERENSE DE MANERA INMEDIATA** las órdenes de captura CSJM 11 3232 de 9 de mayo de 2014; 240 y 241 de 7 de diciembre de 2015 expedidas en contra del sentenciado **Yimmy Alexander Useche** ante los organismos de seguridad del Estado, para lo cual deberá remitir copia de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la extinción, por prescripción, de la pena de **ciento tres (103) meses y ocho (8) días de prisión**, impuesta a **Jimmy Alexander Useche**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario
OERB/L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2013 08105 00
Ubicación: 14941
Auto N° 604/22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2022

Señor(a)
JIMMY ALEXANDER USECHE
CALLE 73 # 17A-01
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10633
80221226

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE:·NI. 14941 A.I 604/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 13:04
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 12:01
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 14941 A.I 604/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 604/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 023 2018 02165 00**
Ubicación:	**15406**
Sentenciado:	**Ricardo Cabrera Acosta**
Auto N°	**616/22**
Delito:	**Hurto calificado agravado tentado**
Reclusión:	**Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena**

ASUNTO

Resolver lo que se ajuste a derecho respecto al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena invocada por el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ricardo Cabrera Acosta** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida data.

En pronunciamiento de 4 de junio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El mecanismo sustitutivo de la pena -suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor del subrogado.

Sobre el mecanismo tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"El Instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 del C. Penal), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho, pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del

JUZGADOS

subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción, que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplirse con ciertas exigencias o requisitos[1]".

Igualmente, la Corte Constitucional sobre el referido mecanismo, advirtió:

"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone[2]".

"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado ***si las condiciones se cumplen****, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario".*

"No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena-derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".

En el caso a **Ricardo Cabrera Acosta** al condenársele por el delito de hurto calificado agravado tentado se le negó, entre otros mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues a pesar que por el factor objetivo, esto es, el monto de la pena, el sustitutivo procedía no ocurría igual frente a la exclusión prevista en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, toda vez que esta normativa prohíbe en forma taxativa la concesión de dicha clase de beneficios para quienes incurren en conductas como la atribuida al nombrado.

Sobre el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad objeto de examen la primera de las altas Corporaciones en precedencia enunciadas, afirmó[3]:

"2.Dada la naturaleza de la petición que en esta oportunidad hace la condenada, su improcedencia resulta manifiesta habida consideración ***que la etapa procesal en que ella hubo de estudiarse ya precluyó, pues de conformidad con el artículo 68 -ahora 63- del Código Penal, el subrogado que se reclama sólo es susceptible de analizar "en la sentencia condenatoria de primera, segunda o única instancia",*** *luego, como al momento de proferirse en este asunto el fallo de única instancia que condenó a la petente a la pena privativa de libertad de dos*

[1]Sala de Casación Penal, sentencia de 24 de abril de 1992, M.P. Gustavo Gómez Velásquez
[2]Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de mayo de 1988. M.P. Gustavo Gómez Velásquez
[3]Auto 15003 de 26 de junio de 2001, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote

años, se abordó dicho examen llegándose a una conclusión denegatoria, mal puede ahora retrotraerse la actuación a un nuevo análisis que la ley no autoriza, de ahí que su solicitud, por inoportuna, no amerite otra decisión de la Sala que la de abstenerse de proveer sobre la misma" (negrillas fuera de texto).

A dicha decisión se suma lo expuesto en auto de 27 de octubre de 2004, radicado 22804[4], en el que la citada Corporación advirtió que, el momento procesal para el examen del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena era el de la emisión del fallo, máxime que las salvedades que en él se efectúan, no concurren en el caso para justificar su estudio fuera de aquel momento, es decir, la prescripción de alguna de las conductas punibles o la ausencia de valoración del presupuesto subjetivo.

Al respecto evóquese lo señalado en ella, así:

*"**2.1.** El artículo 63 del Código Penal vigente, igualmente a condición de que se reúnan las exigencias allí contempladas, estipula que "la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos a cinco años...".*

*"Es evidente que el nuevo texto no conservó la misma redacción del derogado y aunque puede colegirse que no limitó la oportunidad para determinar si se suspende o no la ejecución de la pena al proferimiento de **la sentencia,** como lo hacía el anterior, es preciso advertir que ese **continúa siendo el momento procesal en el que corresponde hacerlo** y que, sin embargo, existe autorización legal para ese análisis por fuera de él cuando la pena privativa de la libertad se fija en 36 meses de prisión o menos como consecuencia de la prescripción de una de las conductas punibles, a condición de que el juzgador no haya desechado la concurrencia del requisito subjetivo del subrogado penal en el fallo"* (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, conviene precisar que lo relativo a la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad corresponde a tema de discusión en la sentencia y, efectivamente así fue analizado por el juzgador en el fallo de 19 de febrero de 2019, pues en él se examinó el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena como se refirió en precedencia; no obstante, al concluirse que **Ricardo Cabrera Acosta** si bien es cierto satisfacía la exigencia objetiva, toda vez que la pena impuesta no superaba los 4 años de prisión, la verdad sea dicha, igualmente se aseguró que frente al delito cometido se configuraba la expresa prohibición prevista en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal que excluye de los beneficios y subrogados penales el hurto calificado y está la razón para negarle el mecanismo.

Situación a la que se suma que con la firmeza de la sentencia ocurrida el 19 de febrero de 2019 precluyó la oportunidad para exhibir inconformidad sobre el fallo y, por consiguiente, sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues no puede obviarse que, al tratarse de cosa juzgada material, deviene imposibilidad de retomar el examen del asunto, dado que de hacerlo se iría en contravía de lo

[4] M.P. Yesid Ramírez Bastidas

dispuesto en la ley y de la naturaleza de la decisión que negó el citado mecanismo sustitutivo de la pena.

Lo expuesto permite colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable nuevo examen respecto al referido mecanismo, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento del aludido subrogado penal.

En ese orden de ideas, **se negará,** por improcedente, la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de esta decisión al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar, por improcedente, la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal al sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado
11001 60 00 023 2018 02165 00
Ubicación: 15406
Auto N° 616/22
19 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

ATC/L

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15406

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 616.122

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Cabrera A.

CC: 79056049

TD: ____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



4

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: NI. 15406 A.I 616/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 13:05
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 17:14
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 15406 A.I 616/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 616/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 712 2013 02286 00
Ubicación: 15481
Auto N° 671/22
Sentenciado: Joaquín Rodríguez Castillo
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Joaquín Rodríguez Castillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de julio de 2016, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Joaquín Rodríguez Castillo** en calidad de autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, multa de 13.33 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual diligenció el **20 de octubre de 2016**.

En providencia de 20 de octubre de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

Ulteriormente, el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento, allegó la sentencia de reparación integral emitida, el 14 de octubre de 2020, en la que condenó a **Joaquín Rodríguez Castillo** al pago de $6.551.648.8 por concepto de perjuicios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Joaquín Rodríguez Castillo** fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, se le impuso **dieciséis (16) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad

y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por $100.000 por un periodo de prueba 2 años.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de **la suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir el 20 de octubre de 2016 la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 2 años, empezó a contabilizarse el 20 de octubre de 2016, fecha de la diligencia compromisoria, de manera tal que desde el 20 de octubre de 2018 se encuentra superado sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de

que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción que del acta de compromiso efectúo el 20 de octubre de 2016.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Joaquín Rodríguez Castillo**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 20 de octubre de 2018; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, de los oficios 20227030581211 de 20 de abril de 2022 de Migración Colombia, se evidencia que **Joaquín Rodríguez Castillo** no presentó movimientos migratorios y con el 20220191408 /ARAIC-GRUCI1.9 de 11 de mayo de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) se verifica que el nombrado no registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, revisado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas del sentenciado se avizora que **Joaquín Rodríguez Castillo**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento emitió sentencia de reparación integral el 14 de octubre de 2020 en la que condenó a **Joaquín Rodríguez Castillo** al pago $6.551.648.8 por concepto de perjuicios; no obstante, dicho pronunciamiento se produjo con posterioridad al fenecimiento el periodo de prueba, pues como se anotó en precedencia el nombrado suscribió la diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2016 con un periodo de prueba de dos (2) años, lo que significa, insístase, que para cuando se emitió dicho fallo ya no era exigible al penado el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, pues el periodo de prueba culminó el 20 de octubre de 2018.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 16 meses de prisión impuesta a **Joaquín Rodríguez Castillo** por el delito de inasistencia alimentaria y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en

relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Joaquín Rodríguez Castillo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Joaquín Rodríguez Castillo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Joaquín Rodríguez Castillo** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Joaquín Rodríguez Castillo**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Joaquín Rodríguez Castillo,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 712 2013 02286 00
Ubicación: 15481
Auto N° 671/22

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 1 de Septiembre de 2022

Señor(a)
JOAQUIN RODRIGUEZ CASTILLO
CALLE 74 SUR NO 78-01 INT 5 CASA 179 // CALLE 65 A SUR N° 81 i - 15
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10688
79617783

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 15481 A.I 671

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 08/09/2022 12:07
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 15:52
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 15481 A.I 671

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 671/22 del 12/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 017 2015 13357 00**
Ubicación:	**15530**
Auto Nº	**787/22**
Sentenciada:	**Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**
Delito:	**Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**
Reclusión:	**El Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo** **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández,** a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión,** multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, **expulsión del territorio nacional** una vez cumpla la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 19 de mayo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández,** se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015.

A la interna **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** se le ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio por los siguientes montos: **8 días** en auto de 10 de noviembre de 2016; **1 mes y 16 días** en auto de 17 de enero de 2017; **1 mes y 27 días** en decisión de 23 de abril de 2018; **1 mes y 20 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **18 días** en auto de 28 de enero de 2019; **21 días** en auto de 20 de septiembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 17 de marzo de 2020; **18 días** por estudio y **2 días** por trabajo en proveído de 3 de febrero de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 16 de diciembre de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 14 de julio de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 3 de noviembre de 2021 y **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> "*(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18509341 por trabajo realizado por **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18509341	2021	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18509341	2021	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18509341	2021	Diciembre	72	Trabajo	200	25	09	72	04.5 días
18509341	2021	Diciembre	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
18509341	2022	Enero	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18509341	2022	Enero	56	Trabajo	192	24	07	56	03.5 días
18509341	2022	Febrero	24	Trabajo	192	24	03	24	01.5 días
18509341	2022	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18509341	2022	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18509341	2022	Abril	88	Trabajo	192	24	11	88	05.5 días
		Total	**1168**	**Trabajo**				**1152**	**72 días**

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** en los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022, esto es, **1152 horas**, que equivalen a setenta y dos (72) días o **dos (2) meses y doce (12) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (1152 horas /8 horas = 144 días / 2 = 72 días), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de noviembre de 2021, esto es, un total de 16 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1168 horas de trabajo realizado por la interna y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, solo se puedan tener en cuenta 1152 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, el historial de conducta y la certificación de 31 de mayo de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento de la interna se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación de la sentenciada a las actividades de *"PELUQUERÍA"*, *"BISUTERIA"* y *"ANUNCIADOR DE AREAS COMUNES"*, áreas de servicios y círculos de productividad artesanal, fue valorada durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de 72 días, o **dos (2) meses y doce (12) días** que es lo mismo.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto

30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** se le impuso una pena de 128 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella ha estado

privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 2 de agosto de 2022, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **83 meses.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
10-11-2016	08 días
17-01-2017	1 mes y 16 días
23-04-2018	1 mes y 27 días
20-09-2018	1 mes y 20 días
28-01-2019	18 días
20-09-2019	21 días
17-03-202	1 mes y 07 días
03-02-2020	18 días
03-02-2020	02 días
16-12-2020	1 mes y 08 días
14-07-2021	1 mes y 07 días
03-11-2021	1 mes y 07 días
06-12-2021	1 mes y 07.5 días
Total	**13 meses 16.5 días**

Igualmente, corresponde agregar el lapso que por concepto de trabajo se reconoció en favor de la penada con esta decisión, esto es, **2 meses y 12 días.**

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **98 meses, 28 días y 12 horas;** en consecuencia, como la pena atribuida fue de **128 meses de prisión,** deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 76 meses y 24 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la RM El Buen Pastor certificó la conducta de la interna durante el tiempo de reclusión en grados de *"buena "* y *"ejemplar"*, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y remitió Resolución 0897 del Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández.**

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la nombrada, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto se allegó declaración extrajuicio rendida por Eliana Martinez Bernal ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, quien manifestó que la penada es su ahijada y que reside en la carrera 99 A N° 72 sur 43 casa 170 teléfono 3125807230 y que, en caso de concedérsele cualquier subrogado, está dispuesta a recibirla en su residencia y a velar por el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan, la verdad sea dicha, falta la verificación del arraigo a través de la visita domiciliaria por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFÍCIESE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de cómputos y de conducta carentes de reconocimiento.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFÍCIESE** a la Dirección de la RM El Buen Pastor para que indiquen y acrediten documentalmente con la minuta de ingresos al centro de reclusión, si la sentenciada ha recibido visita por parte de Eliana Martínez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.316.469.

REQUIÉRASE al área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, para que realice **visita de arraigo domiciliario** a la sentenciada, la que será atendida por Eliana Martínez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.316.469, residente en la carrera 99 A N° 72 sur 43 casa 170 Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa IV, teléfono 3125807230 y en la que deberá establecerse con claridad entre otras situaciones: 1. La calidad de madrina de la penada que afirma tener Eliana Martínez Bernal para cuyo efecto se le cuestionara sobre la forma en la que pueda constarse dicha relación; 2. Fecha, lugar y forma en la que conoció a la sentenciada y 3. veces en las que ha realizado visita intramural a la penada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE a Migración Colombia con el fin de que indiquen los registros migratorios de la penada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández** con cédula venezolana 23.434.084 y pasaporte 097399690.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández,** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y doce (12) días,** con fundamento en el certificado 18509341, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 16 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en el mes de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández,** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 787/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

09 Agosto 2012

23434084

Jacob Riera Fernandez

RV: NI. 15530 A.I 787/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:16
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 19:38
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 15530 A.I 787/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 8:53
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 15530 A.I 787/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 787/22 del 02/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 102 2006 00069 00
Ubicación: 16036
Auto N° 863/22
Sentenciado: Gerardo Raúl Dorado Dávila
Delitos: Falsedad ideológica en documento público fraude procesal y tráfico de migrantes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Gerardo Raúl Dorado Dávila.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de junio de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, condenó a **Gerardo Raúl Dorado Dávila** como autor responsable del delito de concurso heterogéneo de conductas punibles de falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y tráfico de migrantes; en consecuencia, le impuso **trece (13) años de prisión,** inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por siete (7) años, multa de 402 s.m.l.m.v para el año 2005 y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; además, no impuso condena por perjuicios materiales ni morales.

En pronunciamiento de 17 de marzo de 2015, el Juzgado homólogo de Pasto – Nariño avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Gerardo Raúl Dorado Dávila** fue privado de la libertad el 5 de febrero de 2009 conforme evidencia el registró en la cartilla biográfica expedida por el penal.

Posteriormente, en decisión de 16 de septiembre de 2015 se concedió la libertad condicional al penado por un periodo de prueba de 63 meses, previo pago de caución prendaria por valor de $150.000 y suscripción de diligencia de compromiso que signó el 18 de septiembre de 2015.

El 2 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en consideración a que la autoridad falladora en decisión de 21 de febrero de 2022, remitió la encuadernación a esta especialidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y de la libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar

los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2015.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 63 meses, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 18 de diciembre de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 18 de septiembre de 2015, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario – SISIPEC WEB, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Gerardo Raúl Dorado Dávila**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 18 de diciembre de 2020; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, se allegó oficio 20227030574351 de 18 de abril de 2022 de Migración Colombia, en el que se informa que **Gerardo Raúl Dorado**

Dávila no presentó movimientos migratorios y, el oficio S- 20220191314 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 26 de mayo de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en el que no se registraron anotaciones durante el periodo de prueba.

De igual manera, se allegó correo electrónico GS 2022 / 016559 SUSEC 1.10 de 20 de abril de 2022 de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que se indica que a **Gerardo Raúl Dorado Dávila** no le figuran ordenes de comparendo de aplicación de la Ley 1801 de 2016; además, rememórese que no se le impuso *"pago alguno por concepto de perjuicios materiales o morales"*.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de trece (13) años de prisión impuesta por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a **Gerardo Raúl Dorado Dávila** por el concurso heterogéneo de conductas punibles de falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y tráfico de migrantes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Gerardo Raúl Dorado Dávila**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado de **Gerardo Raúl Dorado Dávila** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado, a la defensa en la dirección aportada y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Gerardo Raúl Dorado Dávila** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Gerardo Raúl Dorado Dávila**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Gerardo Raúl Dorado Dávila**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones, una vez adquiera ejecutoria esta decisión.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas
11001 60 00 102 2006 00069 00
Ubicación: 16036
Auto N° 863/22
En la fecha Notifique por Estado No.
OERB.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

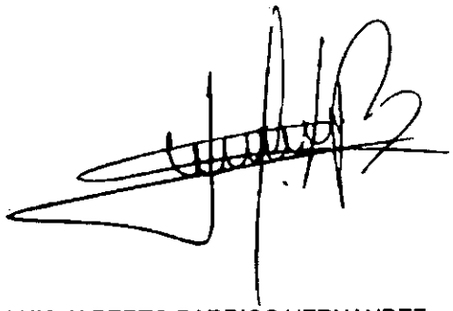
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2022

Señor(a)
GERARDO RAUL DORADO DAVILA
CARRERA 33 B Nº 1 - 04 BARRIO VILLA VERGEL III
PASTO (NARIÑO)
TELEGRAMA N° 10619
12969810

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 16036 A.I 863/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:14
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 21:43
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 16036 A.I 863/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 12:35
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 16036 A.I 863/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 863/22 del 17/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: NI. 16036 A.I 863/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:14
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 21:43
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 16036 A.I 863/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 12:35
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 16036 A.I 863/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 863/22 del 17/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto N° 841/22
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Calle 163 N° 73 –33, Casa 89 Barrio María Del Campo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **Fredy Fernando Romero Torres** en calidad de cómplice de los delitos de concusión en concurso homogéneo y sucesivo y, en concurso heterogéneo con asociación para la comisión de un delito contra la administración pública; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de octubre de 2019**, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

pide la intervención de esta instancia judicial a efectos de que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegue los certificados de redención de pena que obren en su favor.

De otro lado ingresaron al despacho correos electrónicos procedentes de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en los que solicitan constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida en esta actuación en contra de **Fredy Fernando Romero Torres**.

Revisada la actuación se observa que, en decisión de 14 de julio de 2022, esta sede judicial, informó a la Fiscalía General de la Nación que, en pretérita oportunidad, se envió copia de la totalidad de la actuación y que como quiera que no se encontró la información solicitada por dicha entidad, pues no obra el documento requerido, se corrió traslado de la petición al Juzgado fallador.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **expídanse y entréguense** en el sitio de reclusión del interno **Fredy Fernando Romero Torres**, las copias de los autos en los que se ha concedido redención de pena.

.-Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado **Fredy Fernando Romero Torres,** carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2021.

.-Como quiera que la petición de Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación ya fue resuelta en decisión de 14 de julio de 2022, el despacho se **abstendrá** de dar nuevamente trámite; en consecuencia, deberá **estarse** a lo dispuesto en la referida providencia.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas y, a la Doctora Ximena Urriago Gómez- xurriago@fiscalia.gov.co, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 03280 00
Ubicación: 16907
Auto Nº 841/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16907

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** 841/22

FECHA DE ACTUACION: 12 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2/Sep/2022/Hora 1:10

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Romero

CC: 79664086

CEL: 3107019696

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:



COPIA
TEPMS

RV: NI. 16907 A.I 841/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/09/2022 8:28
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: domingo, 4 de septiembre de 2022 16:30
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 16907 A.I 841/22

De la manera más atenta me permito remitir el acta de notificación debidamente firmada.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 14:48
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 16907 A.I 841/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 841/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto N° 860/22
Sentenciada: Lina Mayerci Segura Calderón
Delitos: Concierto para delinquir y hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pasto
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que invoca la defensa de la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lina Mayerci Segura Calderón** en calidad de cómplice de las conductas punibles de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y seis (46) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa dela libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** se encuentra privada de la libertad desde el **27 de febrero de 2018**.

Ulteriormente, en decisión de 13 de julio de 2021, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Lina Mayerci Segura Calderón,** en los procesos radicados bajo los números **11001 61 00 000 2018 00022 00** y **11001 60 00 017 2017 19125 00**; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de **setenta (70) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto calificado agravado, consumado, no atenuado.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Lina Mayerci Segura Calderón** se le ha reconocido redención de pena por trabajo decisiones de 19 de abril y el 19 de julio de 2022[1].

Fecha providencia	Redención
19-04-2022	1 mes 01 dia y 12 horas
19-07-2022	14 días y 06 horas
Total	1 mes 15 días y 18 horas

* lina segura
* segura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó la defensa de la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón**, solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[2]".

[2] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Entonces, como **Lina Mayerci Segura Calderón** purga una pena acumulada de **setenta (70) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto calificado agravado, consumado y por ella se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2018, deviene lógico colegir que, a la fecha, 17 de agosto de 2022, ha descontado un monto de **53 meses y 20 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-04-2022	1 mes 01 día y 12 horas
19-07-2022	14 días y 06 horas
Total	**1 mes 15 días y 18 horas**

En consecuencia, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **53 meses y 20 días,** con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **1 mes 15 días y 18 horas,** arroja un monto global de pena purgada de **55 meses, 5 días y 18 horas;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena acumulada de 70 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 35 meses.

Sumado a ello, los delitos por los que **Lina Mayerci Segura Calderón** fue condenada, concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto calificado agravado, consumado no atenuado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante lo anterior, en lo que concierne al arraigo de la penada **Lina Mayerci Segura Calderón,** que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Penal en armonía con el numeral 3º del artículo 38B ídem, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, si bien es cierto la defensa de la sentenciada aportó la dirección calle 130 N° 100 B - 07 Barrio Lagos de Suba y anexo recibo de servicio público domiciliaria y, otros documentos tendientes a demostrar la existencia del arraigo de su representada lo que, en principio, permitiría colegir la existencia del presupuesto examinado, la verdad sea dicha no es así, toda vez que esa información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria por parte del asistente social adscrito a este Juzgado.

Situación a la que se suma que no se indicó quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni de donde provendrán lo recursos monetarios para ese fin ni en qué condición se

habita el inmueble, propietarios, arrendatarios, de manera que, por ahora, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la prisión domiciliaria** invocada por la defensa de la interna **Lina Mayerci Segura Calderón** a efectos de disponer que el arraigo se constata a través de visita domiciliaria por parte de la asistente social.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

A efectos de verificar el arraigo familiar y social de la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón** se ordena que, a través de la Asistente Social designada a este Despacho, se efectúe **visita domiciliaria** con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo de la nombrada, ubicado en la calle 130 N° 100 B - 07 Barrio Lagos de Suba Aures I en esta ciudad, visita que atenderá el ciudadano Vic Fredy Corredor Colmenares, en condición de cuñado, quien podrá ser contactado en el abonado telefónico 3142040609. En el informe se deberá indicar de forma detallada quien se hará cargo de la subsistencia de la sentenciada, quienes habitan la vivienda, qué relación tiene la penada con los moradores del inmueble, la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios y demás, aspectos de importancia.

De otra parte, ingresó al despacho oficio 129-CPAMSMBOG de 3 de agosto de 2022 con el que se anexa cartilla biográfica y resolución favorable 1307.

Revisada la actuación se observa que en decisión de 19 de abril de 2022 esta sede judicial negó a la penada **Lina Mayerci Segura Calderón** la libertad condicional, toda vez que el comportamiento de la nombrada al interior del panóptico ha sido calificado en grado de *"mala"*, adicional a esto ha sido sancionada disciplinariamente y a pesar de llevar, para ese entonces, 49 meses privada de la libertad, sus actividades de redención de pena escasamente superaban el mes.

Ahora bien, dentro de la solicitud elevada por la defensa de la nombrada, igualmente se solicita la libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 129-CPAMSMBOG de 3 de agosto de 2022.

Como quiera que, la situación jurídica por la cual se negó la libertad condicional a la interna **Lina Mayerci Segura Calderón** se mantiene incólume, el despacho se **abstendrá** de dar nuevamente trámite la solicitud de libertad condicional; en consecuencia, deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en providencia 262/22 de 19 de abril de 2022.

Sobre dicho tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó[3]:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación[4] indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a la interna en su lugar de reclusión y a la defensa, adviértase, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

---

[3] Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho
[4] CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **Lina Mayerci Segura Calderón**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 61 00 000 2018 00022 00
Ubicación: 16975
Auto N° 860/22

AMJA/O.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI. 16975 A.,I 860/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 08/09/2022 13:57
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 10:48
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 16975 A.,I 860/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 860/22 del 17/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	17291
NOMBRE SUJETO	JHONNY STEVEN BALCAZAR POCHES
CEDULA	1005690837
FECHA NOTIFICACION	2 de Agosto de 2022
HORA	16:00H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 759 DE FECHA 26-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 87 A BIS # 66 C - 74 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

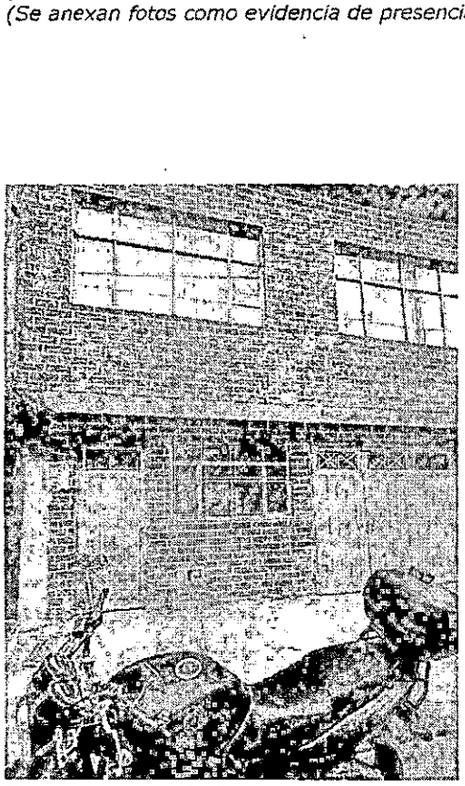
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

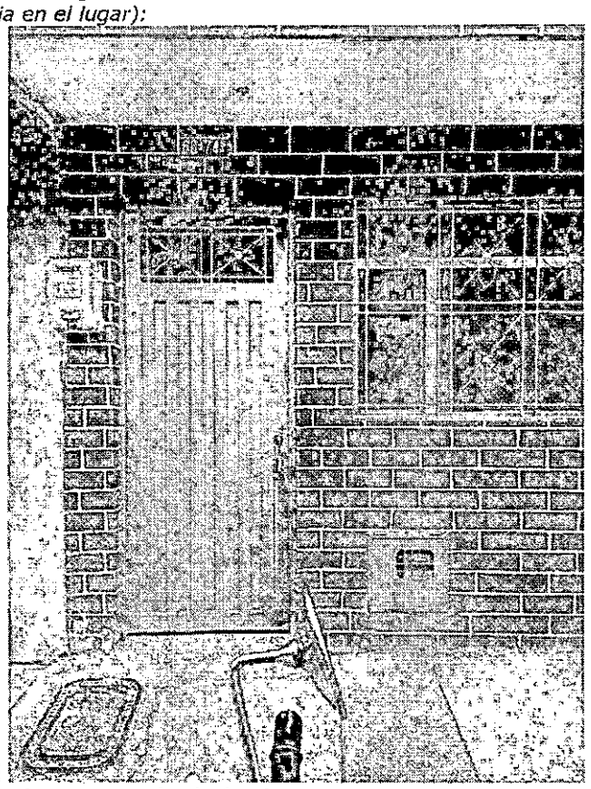
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):





El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 019 2019 05746 00**
Ubicación: **17291**
Auto Nº **759/22**
Sentenciado: **Jhonny Steven Balcázar Poches**
Delito: **Homicidio tentado**
Reclusión: **Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74**
Régimen: **Ley 906/2004**
Decisión: **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhonny Steven Balcázar Poches** como responsable del delito de homicidio en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de mayo esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena que el sentenciado descuenta desde el **4 de agosto de 2019,** fecha esta en la que se produjo la captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Jhonny Steven Balcázar Poches** se le impuso una pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión por el delito de homicidio en modalidad de tentativa y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 26 de julio de 2022, un quantum de **treinta y cinco (35) meses y veintidós (22) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 4 de agosto de 2019.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obran redenciones de pena ni certificados de cómputos pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 52 meses de prisión, sin duda se superan las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **31 meses y 6 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02200 de 10 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de a **Jhonny Steven Balcázar Poches**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jhonny Steven Balcázar Poches**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto el nombrado se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la dirección Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74, también lo es que obra informe de visita domiciliaria 404 suscrito por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en el que informa que el 3 de marzo de la presente anualidad el penado no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria.

Al respecto la asistente social señaló que, se comunicó a través de video llamada con **Jhonny Steven Balcázar Poches**, quien inicialmente indicó que se encontraba en el lugar de reclusión domiciliaria; no obstante, al requerírsele que se acercara a la nomenclatura del inmueble, el nombrado intenta impedirlo para cuyo efecto anuncia que el internet podría fallar para luego reconocer que no se hallaba en el domicilio autorizado, sino en casa de su novia que se ubica en el municipio de Soacha.

Situación similar se colige del informe suscrito por el citador del Centro de Servicios de estos Juzgados, quien anuncia que, el 10 de marzo de 2022, intentó realizar diligencia de notificación personal al penado del auto de 15 de febrero de la citada anualidad; sin embargo, al llegar al domicilio se le indicó que el sentenciado no se encontraba.

Tales eventualidades, impiden tener certeza de que el penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** realmente cuenta, actualmente, con arraigo en el domicilio autorizado como reclusorio por el Juzgado fallador, pues de lo comunicado por la asistente social como por el notificador lo que se desprende es que el nombrado no ha sido encontrado en el sitio que fijó para cumplir la pena impuesta, máxime que del informe de visita domiciliaria lo que se verifico no fue otra cosa distinta a que el penado se encontraba en el municipio de Soacha – Cundinamarca.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jhonny Steven Balcázar Poches** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de

los restantes requisitos, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias de carácter acumulativo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ***REQUIÉRASE*** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo del penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** en la dirección *"Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74"*, a fin de establecer las condiciones en las que se encuentra cumpliendo la pena impuesta e indique si su arraigo familiar y social continúa siendo el anunciado.

Iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado del informe de visita domiciliaria N° 404 y del informe de diligencia de notificación personal, al penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto referido.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2019 05746 00
Ubicación: 17291
Auto Nº 759/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N
09 SEP 2022
OERB/L
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 019 2019 05746 00**
Ubicación: **17291**
Auto N° **759/22**
Sentenciado: **Jhonny Steven Balcázar Poches**
Delito: **Homicidio tentado**
Reclusión: **Carrera 87 A Bis N° 66 C Sur - 74**
Régimen: **Ley 906/2004**
Decisión: **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhonny Steven Balcázar Poches** como responsable del delito de homicidio en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de mayo esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena que el sentenciado descuenta desde el **4 de agosto de 2019,** fecha esta en la que se produjo la captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

SIERMS

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Jhonny Steven Balcázar Poches** se le impuso una pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión por el delito de homicidio en modalidad de tentativa y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 26 de julio de 2022, un quantum de **treinta y cinco (35) meses y veintidós (22) días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 4 de agosto de 2019.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obran redenciones de pena ni certificados de cómputos pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 52 meses de prisión, sin duda se superan las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **31 meses y 6 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02200 de 10 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de a **Jhonny Steven Balcázar Poches**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jhonny Steven Balcázar Poches**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto el nombrado se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la dirección Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74, también lo es que obra informe de visita domiciliaria 404 suscrito por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en el que informa que el 3 de marzo de la presente anualidad el penado no se encontraba en su sitio de reclusión domiciliaria.

Al respecto la asistente social señaló que, se comunicó a través de video llamada con **Jhonny Steven Balcázar Poches**, quien inicialmente indicó que se encontraba en el lugar de reclusión domiciliaria; no obstante, al requerírsele que se acercara a la nomenclatura del inmueble, el nombrado intenta impedirlo para cuyo efecto anuncia que el internet podría fallar para luego reconocer que no se hallaba en el domicilio autorizado, sino en casa de su novia que se ubica en el municipio de Soacha.

Situación similar se colige del informe suscrito por el citador del Centro de Servicios de estos Juzgados, quien anuncia que, el 10 de marzo de 2022, intentó realizar diligencia de notificación personal al penado del auto de 15 de febrero de la citada anualidad; sin embargo, al llegar al domicilio se le indicó que el sentenciado no se encontraba.

Tales eventualidades, impiden tener certeza de que el penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** realmente cuenta, actualmente, con arraigo en el domicilio autorizado como reclusorio por el Juzgado fallador, pues de lo comunicado por la asistente social como por el notificador lo que se desprende es que el nombrado no ha sido encontrado en el sitio que fijó para cumplir la pena impuesta, máxime que del informe de visita domiciliaria lo que se verifico no fue otra cosa distinta a que el penado se encontraba en el municipio de Soacha – Cundinamarca.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jhonny Steven Balcázar Poches** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de

los restantes requisitos, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias de carácter acumulativo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ***REQUIÉRASE*** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo del penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** en la dirección *"Carrera 87 A Bis Nº 66 C Sur - 74"*, a fin de establecer las condiciones en las que se encuentra cumpliendo la pena impuesta e indique si su arraigo familiar y social continúa siendo el anunciado.

Iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dará traslado del informe de visita domiciliaria N° 404 y del informe de diligencia de notificación personal, al penado **Jhonny Steven Balcázar Poches** y a la defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto referido.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Jhonny Steven Balcázar Poches** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2019 05746 00
Ubicación: 17291
Auto Nº 759/22

OERB/L

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

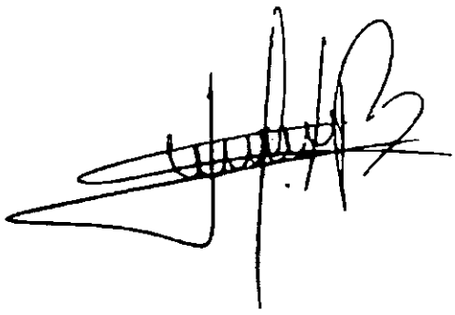
Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022

Señor(a)
JHONNY STEVEN BALCAZAR POCHES
CRA 87 A BIS # 66 C-74 SUR BOSA SAN PEDRO CEL 3204454796 - 3108667855
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10665
1005690837

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 17291 A.I 759/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 07/09/2022 16:22
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 19:05
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 17291 A.I 759/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 759/22 el 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**07736 61 09 539 2012 80324 00**
Ubicación:	**18815**
Auto N°	**817/22**
Sentenciado:	**Alexander Sabogal Garavito**
Delitos:	**Inasistencia Alimentaria**
Reclusión:	**Calle 62 H Bis N° 75 i – 59 Sur Barrio la Estancia ciudad Bolívar**
Tel:	**3044500861 - 3138187791**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** y por su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena – Arauca, condenó a **Alexander Sabogal Garavito**, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión,** multa de 24.375 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En pronunciamiento de 9 de octubre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** se encuentra privado de la libertad desde el **3 de agosto de 2018**.

En providencia de 16 de marzo de 2020, esta instancia judicial concedió al penado la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V, obligación que cumplió con póliza NB 100334032 de 27 de

marzo del año citado y suscripción, el 31 de marzo de 2020, de diligencia de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado Nº 09/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de*

*seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Alexander Sabogal Garavito** se le impuso una pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 11 de agosto de 2022, **cuarenta y ocho (48) meses y ocho (8) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **3 de agosto de 2018.** Único quantum a tener en cuenta, toda vez, que en la actuación no obre decisión alguna en que se le haya reconocido redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza o certificaciones de cómputos pendientes de redimir.

No obstante, como la pena atribuida corresponde a **52 meses de prisión,** deviene lógico colegir que se superan las tres quintas partes que como requisito objetivo exige la norma en precedencia transcrita, pues aquellas equivalen a 31 meses y 6 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo atrás reseñado, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Alexander Sabogal Garavito** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingreso al despacho memorial suscrito por la defensa del penado **Alexander Sabogal Garavito** en el que informa que las transgresiones registradas por el centro de monitoreo en contra de su representado resultan ilegibles.

De otra parte, ingresaron múltiples oficios del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, con los que allegan informes de transgresiones efectuadas por el sentenciado **Alexander Sabogal Garavito**.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, a través del Centro de Servicios de estos Juzgados **ofíciese** al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, para que **DE MANERA INMEDIATA Y EN DEBIDA FORMA** remita la documentación

referente a las transgresiones en que ha incurrido el penado, toda vez que los anexos al oficio 9027 CERVI ARJUD/2020 de 25 de noviembre de 2020, resultan ilegibles.

Impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado de los **informes de transgresiones allegados por el centro de monitoreo los cuales reposan en la carpeta digitalizada de esta instancia judicial** al penado **Alexander Sabogal Garavito** y a la defensa (de haberla), para que presente las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto referido.

Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", a fin de que remitan un informe pormenorizado en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **Alexander Sabogal Garavito** ha presentado fallas, y de ser afirmativa la respuesta, se anuncie si dicha situación ha sido informada a esa autoridad penitenciaria, y las labores efectuadas, tendientes a verificar y solucionar dicha situación.

Por último, se ordena a través de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos despachos, se realice visita de manera inmediata, al inmueble ubicado en la Calle 62 H Bis Nº 75 i – 59 Sur Barrio la Estancia Ciudad Bolívar, con el fin de verificar las condiciones en que se encuentra el sentenciado dando cumplimiento al sustituto concedido.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Alexander Sabogal Garavito**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

07736 61 09 539 2012 80324 00
Ubicación: 18815
Auto N° 817/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos [illegible]
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

26 AGO 2022
25 AGO 2022

25 AGO 2022

Alexander Sabogal Garavito
CC 79989628 Bogota
Recibo copia

RV: NI. 18815 A.I 817/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:15
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 21:28
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 18815 A.I 817/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 15:15
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 18815 A.I 817/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 817/22 del 11/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 023 2013 12229 00**
Ubicación: **19794**
Auto N° **606/22**
Sentenciado: **Maribel Villareal Pinzón**
Delitos: **Falsedad material en documento público**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción condena y liberación definitiva**

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal de la sentenciada **Maribel Villareal Pinzón.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de julio de 2014, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Maribel Villareal Pinzón** en calidad de autora del delito de falsedad material en documento público agravado por el uso; en consecuencia, le impuso **cuarenta y dos (42) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en el equivalente a 1 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, a la par, dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a que la sentenciada no acreditó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso.

Ulteriormente, en providencia de 15 de agosto de 2017, esta instancia judicial ordeno la ejecución de la sentencia y, expidió las órdenes de captura 077/17 y 078/17 de 11 y 12 de septiembre del citado año.

La sentenciada fue capturada y puesta a disposición el 13 de octubre de 2017, posteriormente remitió póliza judicial a fin de acreditar el pago de la caución prendaria y, el siguiente 3 de noviembre suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 4 años; en consecuencia, el 7 de noviembre de la anualidad enunciada se restableció el subrogado concedido en la sentencia.

JEPMS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 3 de noviembre de 2017, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de cuatro (4) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso a la sentenciada, 4 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 3 de noviembre de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la condenada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 3 de noviembre de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada **Maribel Villareal Pinzón** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030027661 de 17 de enero de 2022, en el que se indicó que la nombrada no egresó del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Maribel Villareal Pinzón,** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Igualmente, la Policía Nacional, informó en oficio GS-2022-001456 DISEC-SUSEC-1.10 de 15 de enero de 2022 que consultada la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas a nombre de **Maribel Villareal Pinzón** no figuran anotaciones.

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 42 meses de prisión que, se impuso a **Maribel Villareal Pinzón,** por el delito de falsedad material en documento público agravado por el uso y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Maribel Villareal Pinzón.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Maribel Villareal Pinzón** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la sentenciada y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor **Maribel Villareal Pinzón** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Maribel Villareal Pinzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Maribel Villareal Pinzón,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2013 12229 00
Ubicación: 19794
Auto N° 606/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

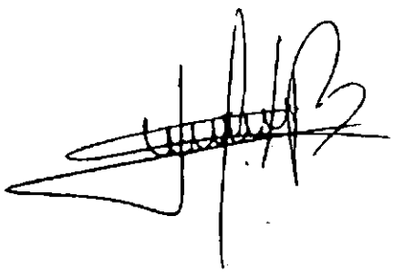
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2022

Señor(a)
MARIBEL VILLARREAL PINZON
CALLE 39 A NO. 73 A-05
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10639
1023861959

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 19794 A.I 606/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 13:10
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 17:23
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 19794 A.I 606/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 606/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 793/22
Sentenciado: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo, estudio y enseñanza

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **María Clara Ramírez González y Juanita Ramírez González.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

La actuación da cuenta de que a la interna **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; y, **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días enseñanza** en auto de 19 de febrero de 2021; y, 1 mes y 6.5 días de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*
>
> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"*
>
> *"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
> *(...)*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la interna María Clara Ramírez González.

Respecto a la nombrada, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 17650322, 18127418, 18213598, 18392172 y 18474323 en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Estudio Trabajo y Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días de estudio Trabajo y enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
17650322	2019	Septiembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17650322	2019	Noviembre	64	Enseñanza	96	24	16	64	08 días
17650322	2019	Diciembre	58	Enseñanza	100	25	14.5	58	07.25 días
18127418	2021	Enero	92	Enseñanza	96	24	23	92	11.5 días
18127418	2021	Febrero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18127418	2021	Marzo	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18213598	2021	Abril	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18213598	2021	Mayo	96	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18213598	2021	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18392172	2021	Octubre	100	Enseñanza	104	26	25	**100**	**12.5 días**
18392172	2021	Noviembre	96	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18392172	2021	Diciembre	92	Enseñanza	100	25	23	**92**	**11.5 días**
18474323	2021	Diciembre	08	Trabajo	200	25	01	**08**	**00.5 días**
18474323	2022	Enero	56	Trabajo	192	24	07	**56**	**03.5 días**
18474323	2022	Enero	60	Enseñanza	96	24	15	**60**	**07.5 días**
18474323	2022	Febrero	92	Enseñanza	96	24	23	**92**	**11.5 días**
18474323	2022	Marzo	100	Enseñanza	104	26	25	**100**	**12.5 días**
		Total	**120 Estudio 1242 Enseñanza 64 Trabajo**					**120 Estudio 1242 Enseñanza 64 Trabajo**	**10 Estudio 155.25 Enseña 04 Trabajo**

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **64 horas de trabajo** efectuado en diciembre de 2021 y enero de 2022, de manera que aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (64 horas /8 horas = 8 días / 2 = 4 días).

Igualmente, para la interna se acreditaron **120 horas de estudio** realizado en septiembre de 2019, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (120 horas / 6 horas = 20 días / 2 = 10 días).

Finalmente, para la interna se acreditaron **1242 horas de enseñanza** realizada en los meses de noviembre y diciembre de 2019, de enero a junio de 2021, de octubre a diciembre de 2021y de enero a marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciada, arroja un quantum a reconocer de ciento cincuenta y cinco días o **cinco (5) meses, cinco (5) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (1242 horas / 4 horas = 310.5 días / 2 = 155.25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante los periodos a reconocer se calificó en grados de buena y ejemplar y, la evaluación en la actividad de *"BISUTERIA", en "MONITORES EDUCATIVOS"*, enseñanza, y en el *"PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"* respectivamente, se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 64 horas de trabajo, 120 horas de estudio y 1242 horas de enseñanza que llevan a conceder a la interna **María Clara Ramírez González** una redención de pena equivalente a **cinco (5) meses, diecinueve días y seis (6) horas**.

De la redención de pena de la interna Juanita Ramírez González.

Para la referida sentenciada se allegaron los certificados de cómputos 17818296, 18127413, 18213589, 18392169 y 18474318 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Trabajo y Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados y enseñados x interno	Horas a reconocer	Redención
17918296	2020	Julio	96	Enseñanza	104	26	24	96	12 días
17918296	2020	Agosto	92	Enseñanza	96	24	23	92	11.5 días
17918296	2020	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18127413	2021	Enero	92	Enseñanza	96	24	23	92	11.5 días
18127413	2021	Febrero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18127413	2021	**Marzo**	**104**	Enseñanza	104	26	26	**104**	**13 días**
18213589	2021	**Abril**	**96**	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18213589	2021	**Mayo**	**96**	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18213589	2021	**Junio**	**96**	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18392169	2021	**Octubre**	**100**	Enseñanza	100	25	25	**100**	**12.5 días**
18392169	2021	**Noviembre**	**96**	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18392169	2021	**Diciembre**	**92**	Enseñanza	100	25	23	**92**	**11.5 días**
18474318	2021	**Diciembre**	**08**	Trabajo	200	25	01	**08**	**00.5 días**
18474318	2022	**Enero**	**56**	Trabajo	192	24	07	**56**	**03.5 días**
18474318	2022	**Enero**	**60**	Enseñanza	96	24	15	**60**	**07.5 días**
18474318	2022	**Febrero**	**92**	Enseñanza	96	24	23	**92**	**11.5 días**
18474318	2022	**Marzo**	**100**	Enseñanza	104	26	25	**100**	**12.5 días**
		Total	**1412 Enseñanza 64 Trabajo**					**1412 Enseñanza 64 Trabajo**	**176.5 Enseñanza 04 Trabajo**

Acorde con el cuadro para la penada **Ramírez González** se acreditaron **64 horas de trabajo** realizado en diciembre de 2021 y enero de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer equivalente a **cuatro (4) días,** obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (64 horas /8 horas = 8 días / 2 = 4 días).

Igualmente, se acreditaron **1412 horas de enseñanza** efectuada en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de enero, febrero y marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de ciento cincuenta y cinco días o **cinco (5) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (1412 horas / 4 horas = 353 días / 2 = 176.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante los lapsos reconocidos se calificó en grados de buena y ejemplar y la evaluación en *"MONITORES EDUCATIVOS",* enseñanza, y en la actividad de *"BISUTERIA"* respectivamente, se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 64 horas de trabajo y 1412 horas de enseñanza que llevan a conceder a la interna **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **seis (6) meses y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de las internas.

Ingresó al despacho, oficio BOG-2020-05535 de 23 de agosto de 2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se indica que, en dos oportunidades se citó a la sentenciada **Juanita Ramírez González** para el 14 de julio y 23 de agosto de 2021 sin que la nombrada compareciera.

Ingresaron al despacho, sendas solicitudes de aprobación de propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas de las sentenciadas **Juanita Ramírez González** y **María Clara Ramírez González;** no obstante, revisados los oficios y el anexo de los antecedentes judiciales de cada una de las nombradas se observa incompleto, además, aunque la sentencia condenatoria se profirió el 16 de octubre de 2018, solo se avizora registró de redención de penas a partir del mes de septiembre de 2019.

De otra parte, ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa de las sentenciadas en que solicita se certifique: la calidad de sujeto procesal en que actúa, la relación de las solicitudes que ha presentado en

favor de los derechos de las penadas y las fechas de recibido por parte de esta autoridad de esas mismas solicitudes.

Finalmente, el 21 de diciembre de 2021, la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá envío correo electrónico en el que anuncia la remisión de documentos para redención de pena correspondiente a **María Clara Ramírez González**; no obstante, no adjunta ningún archivo.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIAR DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirva fijar nuevamente fecha y hora para valoración de la interna **Juanita Ramírez González.**

Previo a pronunciarse de fondo respecto al aval del permiso administrativo de hasta por 72 horas, **ofíciese** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, a fin de que remita los antecedentes judiciales completos de las sentenciadas, **Juanita Ramírez González** y **María Clara Ramírez González** y, a la par, indique las razones por las cuales las penadas no ingresaron a programas de redención a partir del mes de octubre de 2018.

Indíquese al profesional del derecho Carol Ivan Abuanza Forero que, en auto de 19 de mayo de 2020, se le reconoció como defensor de confianza de las sentenciadas **Juanita Ramírez González** y **María Clara Ramírez González;** de otra parte, respecto a "*la relación de las varias solicitudes...*" que ha presentado en favor de sus representadas y de las fechas en que se recibieron en esta instancia judicial, infórmesele que el proceso queda a su disposición en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de que realice la revisión de las diligencias y obtenga la información que requiere para el ejercicio de su función y para cuyo efecto, deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, ofíciese a Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, con el fin de que remita en debida forma el correo electrónico de 21 de diciembre de 2021, en el que anunció que allegaba documentos de redención de pena de la sentenciada **María Calara Ramírez González** sin ello ocurrir.

Entérese de la presente determinación a las internas en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza en monto de **cinco (5) meses, diecinueve (19) días y seis (6) horas** con fundamento en los certificados 17650322, 18127418, 18213598, 18392172 y 18474323, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por trabajo y enseñanza en monto de **seis (6) meses y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17818296, 18127413, 18213589, 18392169 y 18474318, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 793/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

F 19-8-22

N Juanita Ramirez Gonzalez
F JRamirez9
C 3550295 sub4

RV: NI. 19857 A.I 793/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:15
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 20:02
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 19857 A.I 793/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 11:01
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 19857 A.I 793/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 793/22 del 03/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 793/22
Sentenciado: María Clara Ramírez González
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada, captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo, estudio y enseñanza

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **María Clara Ramírez González y Juanita Ramírez González.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

La actuación da cuenta de que a la interna **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; y, **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021.

JUZGADOS

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días enseñanza** en auto de 19 de febrero de 2021; y, 1 mes y 6.5 días de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*
>
> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"*
>
> *"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*
>
> *El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*
> *(...)*

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la interna María Clara Ramírez González.

Respecto a la nombrada, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 17650322, 18127418, 18213598, 18392172 y 18474323 en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Estudio Trabajo y Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días de estudio Trabajo y enseñanza x interno	Horas a reconocer	Redención
17650322	2019	Septiembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
17650322	2019	Noviembre	64	Enseñanza	96	24	16	64	08 días
17650322	2019	Diciembre	58	Enseñanza	100	25	14.5	58	07.25 días
18127418	2021	Enero	92	Enseñanza	96	24	23	92	11.5 días
18127418	2021	Febrero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18127418	2021	Marzo	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18213598	2021	Abril	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18213598	2021	Mayo	96	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18213598	2021	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18392172	2021	Octubre	100	Enseñanza	104	26	25	**100**	**12.5 días**
18392172	2021	Noviembre	96	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18392172	2021	Diciembre	92	Enseñanza	100	25	23	**92**	**11.5 días**
18474323	2021	Diciembre	08	Trabajo	200	25	01	**08**	**00.5 días**
18474323	2022	Enero	56	Trabajo	192	24	07	**56**	**03.5 días**
18474323	2022	Enero	60	Enseñanza	96	24	15	**60**	**07.5 días**
18474323	2022	Febrero	92	Enseñanza	96	24	23	**92**	**11.5 días**
18474323	2022	Marzo	100	Enseñanza	104	26	25	**100**	**12.5 días**
		Total	**120 Estudio 1242 Enseñanza 64 Trabajo**					**120 Estudio 1242 Enseñanza 64 Trabajo**	**10 Estudio 155.25 Enseña 04 Trabajo**

Acorde con el cuadro para la sentenciada **María Clara Ramírez González** se acreditaron **64 horas de trabajo** efectuado en diciembre de 2021 y enero de 2022, de manera que aplicada la regla aritmética prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (64 horas /8 horas = 8 días / 2 = 4 días).

Igualmente, para la interna se acreditaron **120 horas de estudio** realizado en septiembre de 2019, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (120 horas / 6 horas = 20 días / 2 = 10 días).

Finalmente, para la interna se acreditaron **1242 horas de enseñanza** realizada en los meses de noviembre y diciembre de 2019, de enero a junio de 2021, de octubre a diciembre de 2021y de enero a marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciada, arroja un quantum a reconocer de ciento cincuenta y cinco días o **cinco (5) meses, cinco (5) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (1242 horas / 4 horas = 310.5 días / 2 = 155.25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante los periodos a reconocer se calificó en grados de buena y ejemplar y, la evaluación en la actividad de *"BISUTERIA", en "MONITORES EDUCATIVOS"*, enseñanza, y en el *"PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"* respectivamente, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 64 horas de trabajo, 120 horas de estudio y 1242 horas de enseñanza que llevan a conceder a la interna **María Clara Ramírez González** una redención de pena equivalente a **cinco (5) meses, diecinueve días y seis (6) horas**.

De la redención de pena de la interna Juanita Ramírez González.

Para la referida sentenciada se allegaron los certificados de cómputos 17818296, 18127413, 18213589, 18392169 y 18474318 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Trabajo y Enseñanza	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados y enseñados x interno	Horas a reconocer	Redención
17918296	2020	Julio	96	Enseñanza	104	26	24	96	12 días
17918296	2020	Agosto	92	Enseñanza	96	24	23	92	11.5 días
17918296	2020	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18127413	2021	Enero	92	Enseñanza	96	24	23	92	11.5 días
18127413	2021	Febrero	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18127413	2021	**Marzo**	**104**	Enseñanza	104	26	26	**104**	**13 días**
18213589	2021	**Abril**	**96**	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18213589	2021	**Mayo**	**96**	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18213589	2021	**Junio**	**96**	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18392169	2021	**Octubre**	**100**	Enseñanza	100	25	25	**100**	**12.5 días**
18392169	2021	**Noviembre**	**96**	Enseñanza	96	24	24	**96**	**12 días**
18392169	2021	**Diciembre**	**92**	Enseñanza	100	25	23	**92**	**11.5 días**
18474318	2021	**Diciembre**	**08**	Trabajo	200	25	01	**08**	**00.5 días**
18474318	2022	**Enero**	**56**	Trabajo	192	24	07	**56**	**03.5 días**
18474318	2022	**Enero**	**60**	Enseñanza	96	24	15	**60**	**07.5 días**
18474318	2022	**Febrero**	**92**	Enseñanza	96	24	23	**92**	**11.5 días**
18474318	2022	**Marzo**	**100**	Enseñanza	104	26	25	**100**	**12.5 días**
		Total	**1412 Enseñanza 64 Trabajo**					**1412 Enseñanza 64 Trabajo**	**176.5 Enseñanza 04 Trabajo**

Acorde con el cuadro para la penada **Ramírez González** se acreditaron **64 horas de trabajo** realizado en diciembre de 2021 y enero de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer equivalente a **cuatro (4) días,** obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (64 horas /8 horas = 8 días / 2 = 4 días).

Igualmente, se acreditaron **1412 horas de enseñanza** efectuada en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de enero, febrero y marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de ciento cincuenta y cinco días o **cinco (5) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (1412 horas / 4 horas = 353 días / 2 = 176.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante los lapsos reconocidos se calificó en grados de buena y ejemplar y la evaluación en *"MONITORES EDUCATIVOS"*, enseñanza, y en la actividad de *"BISUTERIA"* respectivamente, se calificó como *"sobresaliente"*.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 64 horas de trabajo y 1412 horas de enseñanza que llevan a conceder a la interna **Juanita Ramírez González** una redención de pena equivalente a **seis (6) meses y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de las internas.

Ingresó al despacho, oficio BOG-2020-05535 de 23 de agosto de 2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se indica que, en dos oportunidades se citó a la sentenciada **Juanita Ramírez González** para el 14 de julio y 23 de agosto de 2021 sin que la nombrada compareciera.

Ingresaron al despacho, sendas solicitudes de aprobación de propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas de las sentenciadas **Juanita Ramírez González** y **María Clara Ramírez González;** no obstante, revisados los oficios y el anexo de los antecedentes judiciales de cada una de las nombradas se observa incompleto, además, aunque la sentencia condenatoria se profirió el 16 de octubre de 2018, solo se avizora registró de redención de penas a partir del mes de septiembre de 2019.

De otra parte, ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa de las sentenciadas en que solicita se certifique: la calidad de sujeto procesal en que actúa, la relación de las solicitudes que ha presentado en

favor de los derechos de las penadas y las fechas de recibido por parte de esta autoridad de esas mismas solicitudes.

Finalmente, el 21 de diciembre de 2021, la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá envío correo electrónico en el que anuncia la remisión de documentos para redención de pena correspondiente a **María Clara Ramírez González**; no obstante, no adjunta ningún archivo.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIAR DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirva fijar nuevamente fecha y hora para valoración de la interna **Juanita Ramírez González.**

Previo a pronunciarse de fondo respecto al aval del permiso administrativo de hasta por 72 horas, **ofíciese** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, a fin de que remita los antecedentes judiciales completos de las sentenciadas, **Juanita Ramírez González** y **María Clara Ramírez González** y, a la par, indique las razones por las cuales las penadas no ingresaron a programas de redención a partir del mes de octubre de 2018.

Indíquese al profesional del derecho Carol Ivan Abuanza Forero que, en auto de 19 de mayo de 2020, se le reconoció como defensor de confianza de las sentenciadas **Juanita Ramírez González** y **María Clara Ramírez González;** de otra parte, respecto a *"la relación de las varias solicitudes..."* que ha presentado en favor de sus representadas y de las fechas en que se recibieron en esta instancia judicial, infórmesele que el proceso queda a su disposición en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de que realice la revisión de las diligencias y obtenga la información que requiere para el ejercicio de su función y para cuyo efecto, deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, ofíciese a Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, con el fin de que remita en debida forma el correo electrónico de 21 de diciembre de 2021, en el que anunció que allegaba documentos de redención de pena de la sentenciada **María Calara Ramírez González** sin ello ocurrir.

Entérese de la presente determinación a las internas en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **María Clara Ramírez González** redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza en monto de **cinco (5) meses, diecinueve (19) días y seis (6) horas** con fundamento en los certificados 17650322, 18127418, 18213598, 18392172 y 18474323, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer a la sentenciada **Juanita Ramírez González** redención de pena por trabajo y enseñanza en monto de **seis (6) meses y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17818296, 18127413, 18213589, 18392169 y 18474318, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 793/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

9-Ag./2022

Maria Clara Ramirez

41.664.519



RV: NI. 19857 A.I 793/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:15
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 20:02
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 19857 A.I 793/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 11:01
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 19857 A.I 793/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 793/22 del 03/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 107 2012 01929 00
Ubicación: 19914
Auto N° 599/22
Sentenciado: Wilson Suarez Ortiz
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Wilson Suarez Ortiz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de diciembre de 2015, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Suarez Ortiz** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **trece (13) meses y dieciocho (18) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, privación del derecho a residir o a acudir al lugar donde cometió la infracción o aquel en el que resida la victima por por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en el equivalente a 1 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 13 de junio de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, a la par, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a que el penado no acreditó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso.

Ulteriormente, en providencia de 27 de septiembre de 2016, este despacho, ordeno la ejecución de la sentencia y en firme la decisión expidió las órdenes de captura 103/16 y 104/16 de 12 de diciembre del citado año.

El sentenciado **Wilson Suarez Ortiz** fue capturado, el 23 de marzo de 2017, y puesto a disposición del presente expediente; en consecuencia, en la citada fecha, remitió póliza judicial a fin de acreditar el pago de la caución prendaria y, el siguiente 31 de marzo suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años, por lo cual el 11 de abril de la anualidad mencionada se restableció el subrogado concedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, **Wilson Suarez Ortiz** asumió al suscribir, el 31 de marzo de 2017, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 31 de marzo de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 31 de marzo de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Wilson Suarez Ortiz** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030027711 de 17 de enero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no egreso del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Wilson Suarez Ortiz,** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Además, el coordinador Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana informó que, consultada la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 31 de marzo de 2017 y el 31 de marzo de 2019, al penado no le figuran ordenes de comparendo o anotaciones.

En lo atinente a los perjuicios, obra el oficio RU AK – O – 04594 de 10 de febrero de 2022, procedente del Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, en el que se indica que revisadas las diligencias no se observa que en contra del sentenciado se haya dado inicio al trámite incidental de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 13 meses y 18 días de prisión que, se impuso a **Wilson Suarez Ortiz,** por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Wilson Suarez Ortiz**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Wilson Suarez Ortiz** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Wilson Suarez Ortiz** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Wilson Suarez Ortiz,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Wilson Suarez Ortiz,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 107 2012 01929 00
Ubicación: 19914
Auto N° 599/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

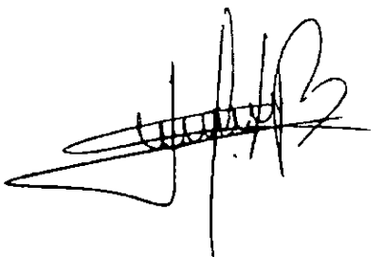
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2022

Señor(a)
WILSON SUAREZ ORTIZ
CALLE 98 B NO. 1-11 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10629
79429928

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 19914 A.I 599/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/09/2022 8:33
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: sábado, 3 de septiembre de 2022 12:06
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 19914 A.I 599/22

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 9:30
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 19914 A.I 599/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 599/22 del 30/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE-28033-J13-AG-MCRR-PENA CUMPLIDA- RV: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE C.C No 1013669800

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 06/09/2022 8:44
Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ENTORNO&COMPAÑÍA	CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ASPIRANTE O TRABAJADOR	PAGINA: 1 de 1
		CODIGO: FOR.COE.239
		FECHA: Marzo 26 /2020
		VERSION: 1

Al firmar este documento en pleno uso de mis facultades mentales y sin limitaciones o impedimentos de carácter médico o legal, reconozco que me ha sido leído y explicado por parte de personal de la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA Ltda, que comprendo perfectamente que en ejercicio de lo estipulado en la resolución 2346 de 2007 y la resolución 1918 de 2009 del Ministerio de Salud y Protección Social, según la cual "para realizar pruebas o valoraciones, en las evaluaciones medicas, se necesita el consentimiento informado por parte del trabajador", por lo que una vez informado sobre los procedimientos que se llevaran a cabo, y de la importancia de los mismos, explicado la naturaleza y propósito del examen, otorgo mi consentimiento de forma libre y sin coerción y autorizo a la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA Ltda, a la realización de las evaluaciones solicitadas en la atención por mi empleador o entidad remitente.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 11
Secretaria No. 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Se me han dado amplias oportunidades de formular preguntas y que todas las preguntas que he formulado han sido respondidas y explicadas en forma satisfactoria. Entiendo que la realización de esta(as) prueba(s) es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento antes de que se realizara el(los) examen(es). He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones, y riesgos del examen médico a partir de la asesoría brindada, y entiendo que los profesionales y el centro médico implementan todas las medidas preventivas necesarias para garantizar mi seguridad.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 8:39
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-28033-J13-AG-MCRR-PENA CUMPLIDA- RV: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE C.C No 1013669800

Fui informado de las medidas para proteger la confidencialidad de la información y de mis resultados que aquí se consignen, su uso será exclusivamente para la elaboración de la historia clínica ocupacional. La custodia y reserva de los documentos, exámenes o valoraciones clínicas o paraclínicas que allí reposen son estrictamente confidenciales y serán responsabilidad de nuestra institución. Los datos serán manejados de conformidad con la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

Declaro que las respuestas dadas por mí, en pleno conocimiento de mi estado de salud, son completas y verídicas y que son necesarias para el correcto manejo médico ocupacional, acorde con la valoración del estado de salud física y psíquica para el cargo asignado. De igual manera doy fe, de que me fue socializado mi estado de salud, el resultado de cada uno de mis valoraciones realizadas ENTRE

De: FOTOCOPIAS URGENTES <fotocopiasurgentes@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 5:52 p. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE DAIHANA ALEJANDRA CARDONA AGUIRRE C.C No 1013669800

Autorizo a la IPS ENTORNO Y COMPAÑÍA y al doctor (a) firmante, para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo y para las situaciones contempladas en la misma legislación.

Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.

Fecha de consentimiento: *Alexander Tijaro* (dd/mm/aa)



POLIZAS JUDICIALES, EDICTOS, NOTIFICACIONES
PRENSA RADIO, EMPLAZAMIENTOS, MEMORIALES,
VALLAS DE PERTENENCIA, FOTOCOPIAS E INTERNET
Carrera 10 # 14-73 Tel. 5603417
Calle 11 # 9-79 ID: Tel. 5240094
312 513 56 56
WEB www.fotocopiasurgentes.wixsite.com/fotocopias
Bogotá – Colombia
Visite nuestra pagina CLICK AQUÍ
E-mail: fotocopiasurgentes@hotmail.com
Servicio a domicilio SERVICIO 24 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 31 04 049 2010 00535 00**
Ubicación:	**20210**
Auto N°.	**853/22**
Sentenciado:	**José Ignacio Alvarado**
Delito:	**Receptación**
Régimen:	**Ley 600 de 2000**
Decisión:	**Extinción de la pena por prescripción**

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta al sentenciado **José Ignacio Alvarado.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de mayo de 2009, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, condenó a **José Ignacio Alvarado** en calidad de autor del delito de receptación; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión,** multa de cinco (5) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso; Igualmente, fue condenado a pagar a la víctima José Ignacio Clavijo Clavijo, 50 millones de pesos con un incremento del uno por ciento mensual desde la fecha en que se produjo el hecho punible.

En decisión de 6 de agosto de 2014, el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de las diligencias y, ulteriormente, el Juzgado Décimo homólogo de Descongestión de esta ciudad, ante la omisión de **José Ignacio Alvarado** en constituir la caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, en auto de 19 de diciembre de 2013 dispuso la ejecución de la sanción penal acorde con lo previsto en el artículo 66 del Código Penal; además, el 22 de marzo de 2015 el nombrado fue capturado y puesto a disposición del Juzgado últimamente enunciado, por consiguiente, el 25 de marzo de 2015 se restableció el subrogado, en atención a que el penado constituyó caución prendaria y suscribió el 26 de marzo de 2015 diligencia de compromiso en los términos establecidos en la sentencia condenatoria.

RE: NI. 20210 A.I 853/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 07/09/2022 17:16
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de agosto de 2022 14:51
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 20210 A.I 853/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 853/22 del 16/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 017 2015 14922 00**
Ubicación: **20297**
Auto N° **831/22**
Sentenciado: **Alba Lucy Martínez Ordoñez**
Delito: **Tráfico de estupefacientes**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción por prescripción de la pena**

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta que se invoca a favor de la sentenciada **Alba Lucy Martínez Ordoñez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de abril de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alba Lucy Martínez Ordoñez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, multa de 20.6 SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; en consecuencia, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2017-1211 6 de septiembre de 2017.

En pronunciamiento de 27 de marzo de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas

contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Descendiendo al caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Alba Lucy Martínez Ordoñez, dieciséis (16) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Decisión que adquirió firmeza el 28 de abril de 2017, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 28 de abril de 2022, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Alba Lucy Martínez Ordoñez**, haya sido aprehendida o puesta a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión de la sentenciada para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de la sentenciada no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el termino fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Alba Lucy Martínez Ordoñez,** pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Alba Lucy Martínez Ordoñez** y remítase a la dirección aportada.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Alba Lucy Martínez Ordoñez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia a la sentenciada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Alba Lucy Martínez Ordoñez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Alba Lucy Martínez Ordoñez,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LAVITA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2015 14922 00
Ubicación: 20297
Auto N° 831/22

ATC/L

ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30 - AGOSTO - 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ H.

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado, X JOSE RODRIGUEZ

El(la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 1 de Septiembre de 2022

Señor(a)
ALBA LUCY MARTINEZ ORDOÑEZ
VEREDA VERGANZO FINCA LA CEIBA
TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10687
20794868

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI,. 20297 A.I 831/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 08/09/2022 12:03
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 14:48
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI,. 20297 A.I 831/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 831/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 015 2017 05839 00**
Ubicación:	**20498**
Auto N°	**583/22**
Sentenciado:	**Wilson Alirio Herrera Clavijo**
Delito:	**Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Extinción condena y liberación definitiva**

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del sentenciado **Wilson Alirio Herrera Clavijo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de abril de 2018, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Alirio Herrera Clavijo** en calidad de autor del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cuarenta y cinco (45) de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y privación al derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por el intervalo de 46 meses y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria en cuantía de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 45 meses.

El sentenciado para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, constituyo caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 31 de julio de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 8 de julio de 2019 esta instancia judicial avoco conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que,

efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 31 de julio de 2018, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de cuarenta y cinco (45) meses.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 45 meses, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 1° de mayo de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 31 de julio de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Wilson Alirio Herrera Clavijo** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no emigró del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030074761 de 2 de febrero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no salió del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Wilson Alirio Herrera Clavijo,** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Tampoco registra que haya sido objeto de órdenes de comparendo y/o medidas correctivas en el marco de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión que, se impuso a **Wilson Alirio Herrera Clavijo,** por el delito de fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Wilson Alirio Herrera Clavijo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Wilson Alirio Herrera Clavijo** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Wilson Alirio Herrera Clavijo** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Wilson Alirio Herrera Clavijo**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Wilson Alirio Herrera Clavijo,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ

11001 60 00 015 2017 05839 00
Ubicación: 20498
Auto N° 583/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2022

Señor(a)
WILSON ALIRIO HERRERA CLAVIJO
CALLE 33 NO. 26 D-78 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10630
11410728

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 20498 A.I 583/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 12:13
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 10:57
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 20498 A.I 583/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 583/22 del 28/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° **11001 60 00 019 2014 01272 00**
Ubicación: **21894**
Auto N° **602/22**
Sentenciado: **José Luis Sandoval Ortiz**
Delitos: **Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción condena y liberación definitiva**

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del sentenciado **José Luis Sandoval Ortiz.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de marzo de 2015, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Luis Sandoval Ortiz** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria en cuantía de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 24 meses.

A efectos de acceder al subrogado concedido el sentenciado acredito el pago de caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió, el 1° de abril de 2015, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 1° de septiembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 1° de abril de 2015, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en

el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 24 meses, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 1° de abril de 2017, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 1° de abril de 2015, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **José Luis Sandoval Ortiz** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030070921 de 1° de febrero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no emigró del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **José Luis Sandoval Ortiz,** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Respecto a la información suministrada por el Coordinador Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el que se da cuenta

de que contra el sentenciado figura medida correctiva según expediente 11 001 6 2020 298513, la verdad sea dicha, como la infracción se presentó el 25 de mayo de 2020, no es factible tenerla en cuenta, dado que la misma acaeció con posterioridad al vencimiento del periodo de prueba que, como antes se precisó, transcurrió entre el 1° de abril de 2015 y el 1° de abril de 2017.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 24 meses de prisión que, se impuso a **José Luis Sandoval Ortiz,** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **José Luis Sandoval Ortiz**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **José Luis Sandoval Ortiz** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **José Luis Sandoval Ortiz** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **José Luis Sandoval Ortiz**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **José Luis Sandoval Ortiz,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2014 01272 00
Ubicación: 21894
Auto N° 602/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2022

Señor(a)
JOSE LUIS SANDOVAL ORTIZ
CALLE 57 C NO. 77 K 71
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10640
12917869

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 21894 A.I 602/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 13:16
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 18:06
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 21894 A.I 602/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 602/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto Nº 866/22
Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarín
Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 494/22 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín** contra el auto interlocutorio 494/22 de 7 de junio de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2013, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira - Risaralda, condenó a **Andrés Valencia Pulgarín** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y dos (132) meses de prisión**, equivalentes a 11 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 1° de julio de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira – Risaralda.

En pronunciamiento de 6 de noviembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2016, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 25 días** en auto de 23 de junio de 2021; **11 meses y 23 días** en auto de 15 de octubre de 2021; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 17 de febrero de 2022; y, **26 días y 12 horas** en auto de 7 de abril de 2022.

En pronunciamiento 816/21 de 5 de noviembre de 2021 se negó la acumulación jurídica de penas invocada por el penado, bajo la

comprensión que la pena que pretendió se le acumulara ya se había ejecutado cumplido y, además, no se trataba de delitos conexos.

En decisión de 27 de diciembre de 2021, se declaró el tiempo de privación de la libertad del penado por cuenta de esta actuación. Además, en providencia 494/22 de 7 de junio de 2022 se negó la libertad condicional.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en auto interlocutorio 494/22 de 7 de junio de 2022, negó la libertad condicional al sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín** por no satisfacerse el presupuesto referente a la valoración de la conducta que la normatividad que regula el mecanismo exige para su procedencia.

Para tal efecto se indicó que la pena impuesta al nombrado en esta actuación no era la única que registraba en su prontuario, pues revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI figuraba en su contra un proceso más bajo el CUI 66001600100020120000300 por el delito de favorecimiento; situación que permitió a esta instancia referirse a la *"repetición"* como factor de mayor intensidad para el tratamiento penitenciario, en atención a que el objetivo de la imposición de sanción penal, entre otros propósitos, es la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Asimismo, se precisó que, la reincidencia en conductas delincuenciales reflejaba que el penado acudía al delito como modo de vida y que su comportamiento se orientaba al quebrantamiento de las normas penales, lo cual era indicativo de carecer de aprehensión de los valores sociales y de falta de compromiso con su proceso de reinserción social.

De tal manera, se concluyó que en el presente asunto, no se podía edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permitiera suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que se encontraba sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevaban a afirmar que **Andrés Valencia Pulgarín** requería continuar con la ejecución de la pena atribuida, bajo la comprensión que el proceso de reinserción social no emergía suficiente para obtener la libertad.

DEL RECURSO

El sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 494/22 de 7 de junio de 2022, al considerar que cumple con las exigencias legales

para acceder al beneficio de la libertad condicional, pues cuenta con las 3/5 partes de pena cumplida, arraigo familiar y su comportamiento al interior del establecimiento de reclusión ha sido ejemplar lo que, en su criterio, es indicativo de la efectividad que el tratamiento penitenciario ha surtido en él.

A la par alude a la aplicación del principio de favorabilidad y que, en su caso, debe acudirse a la ley permisiva, benigna y favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto contra la decisión 494/22 de 7 de junio de 2022 que negó el mecanismo de la libertad condicional a **Andrés Valencia Pulgarín**.

En el presente asunto, el sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín** recurre el auto precitado, al considerar que cumple el fin resocializador de la pena, toda vez que su comportamiento durante el tiempo de reclusión ha sido satisfactorio; además, enfatiza que la resocialización es de carácter gradual y por ello no se logra en forma inmediata, sino a través de superar metas a corto, mediano y largo plazo. Igualmente, con base en la sentencia de 25 de octubre de 2013, esgrime que, en aplicación del principio de favorabilidad, debe tomarse en consideración la ley permisiva, benigna y favorable.

Precisado lo anterior, conviene evocar que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para la concesión del referido sustituto, entre otros presupuestos, exige *la valoración previa de la conducta punible* y, aunque el recurrente advierte que en él se ha surtido el proceso resocializador para cuyo efecto destaca, el tiempo que lleva privado de la libertad, el comportamiento desplegado al interior del penal y las actividades que en el marco del tratamiento progresivo intramural ha desarrollado, lo cierto es que a esos aspectos se hizo alusión en la decisión recurrida, toda vez que hacen parte de los requisitos acumulativos que se debe satisfacer, pues todos y cada uno de ellos debe concurrir.

Situación a la que se suma que, el subrogado de la libertad condicional no se negó por el comportamiento que **Andrés Valencia Pulgarín** ha demostrado durante su permanencia en reclusión, pues el mismo se tuvo como *"ejemplar"* a pesar que entre septiembre y octubre de 2016, fechas para las cuales ya se encontraba privado de la libertad por cuenta de esta actuación se le calificó en grado de ***"regular"*** tal como lo evidencia la cartilla biográfica y la certificación de conducta *"5950896"*.

Ahora bien, negar el mecanismo objeto de estudio devino no solo de la reiteración en comportamientos delictivos realizados por el penado, sino por la trascendencia de la conducta por la que fue condenado, esto

es, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Aspectos necesarios de examinar en el marco de la valoración que de la conducta punible exige el artículo 64 del Código Penal, en cuanto no solo debe evaluarse el proceso resocializador del interno, como así parece entenderlo el recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

Bajo esos derroteros, se reitera, eta instancia no desconoció que **Andrés Valencia Pulgarín** superó, privado de la libertad, las 3/5 partes de la pena de prisión que se le impuso, como tampoco la existencia de concepto favorable para la concesión de la libertad condicional expedido por el centro de reclusión ni la existencia de arraigo; no obstante, al valorar el comportamiento punible en que incursionó fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fue necesario tener en cuenta el daño social que genera su comisión, así como el mensaje de inseguridad que produce en la población en general, máxime que la conducta debe evaluarse globalmente y no de forma aislada y que en el caso denota que no corresponde a la de un buen ciudadano, pues, por el contrario, dista mucho de ser ejemplo para la colectividad.

Situación a la que se sumó que el penado no aparece neófito en el despliegue de infracciones a la normatividad penal, como quiera que se constató que registra en su historial delictivo otras actuaciones penales tal como revela la cartilla biográfica en el acápite de *"...INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS".*

Igualmente, evóquese el proceso radicado bajo el número 66001 60 00 000 2012 00003 00 en que el Juzgado 1° Penal del Circuito de Pereira-Risaralda, emitió sentencia por el delito de favorecimiento y cuya pena el interno pretendió se le acumulará sin ser ello factible no solo porque la sanción aparecía ejecutada, sino por no tratarse de delitos conexos; situación que, se erige en evento que, como se afirmó en la decisión recurrida, revela que el interno orienta su proceder a la comisión de delitos y, evidencia que en él la pena no ha generado el efecto disuasivo que como fin de prevención general se pretende con ella; en consecuencia, resulta obligatorio que su proceso resocializador al interior del panóptico deba ser más severo, esto es, hasta tanto comprenda e interiorice las consecuencias que su actuar produce y se afiance en él un propósito de transformación real que le permita reintegrarse a la sociedad como un miembro útil a esta y no vuelva a incurrir en nuevas conductas punibles.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad que invoca el interno **Andrés Valencia Pulgarín**, la verdad sea dicha, el sentenciado no indicó en su escrito frente a que norma pretende su aplicación; no obstante, frente a ello basta señalar que los hechos que produjeron la condena que lo mantiene privado de la libertad ocurrieron,

el 3 de agosto de 2011, época para la cual el mecanismo de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, regulaba de manera más drástica el reseñado subrogado.

Última aserción obedece a que, tal normatividad, entre otros, requisitos, exigía no solo la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, sino el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, es decir, que de cara a este último requisito de índole objetivo se requería haber cumplido en privación física de la libertad un mayor monto que la reclamada por la actual normatividad, de manera que el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014 y que fue al que se acudió en este asunto sin fue el más favorable.

No obstante, bajo los presupuestos del ordenamiento atrás enunciado, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta en privación de la libertad, la existencia de resolución favorable, el arraigo familiar y social; así, como la obligación y potestad que le concede la norma al operador judicial, de valorar *"la conducta punible"* y el progreso del proceso resocializador al interior del centro de reclusión, no implica que, únicamente, deba tenerse en cuenta el *"concepto favorable"* expedido por la Cárcel, del que valga decir el funcionario judicial puede apartarse, pues en el ámbito del tratamiento penitenciario también corresponde evaluar el propósito de arrepentimiento, no reflejado en la reiterada comisión de conductas delictivas que imponen un tratamiento intramural de mayor intensidad al de una persona que delinque por primera vez, máxime que el buen comportamiento en el establecimiento carcelario no hacen desaparecer la gravedad y naturaleza del delito ni el fraccionamiento de las reglas de convivencia.

Es así como la existencia de una actuación contra **Andrés Valencia Pulgarín** permite entrever a esta instancia que éste requiere continuar purgando al interior del reclusorio la pena impuesta, toda vez que la sanción atribuida ante la primera transgresión no produjo el efecto disuasivo esperado, esto es, no incurrir en nuevos hechos delincuenciales, pues por el contrario optó por infringir de nuevo la normatividad, de manera tal, que el reparo que ahora refleja frente a la decisión recurrida es el mismo que debe evidenciar frente a la comisión de conductas delictivas.

Acorde con lo anotado, **NO SE REPONDRÁ** el auto 494/22 de 7 de junio de 2022; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Finalmente, oficiese al Juzgado fallador a efectos de que remita copia

del CD expedido en la actuación, toda vez que el material magnético no reposa en la foliatura.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira – Risaralda y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 494/22 de 7 de junio de 2022 con el que se negó la libertad condicional al sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación propuesto por el sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín**, para ante el Juzgado fallador.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto Nº 866/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23555

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 866

FECHA DE ACTUACION: 19-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/8/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Valencia Dulgan

CC: 1088307586

TD: 82607

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 23555 A.I 866/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 16:11
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 9:33
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 23555 A.I 866/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 866/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2010 08566 00
Ubicación: 23643
Auto N° 912/22
Sentenciado: Carlos Eduardo Cortes Cuervo
Delitos: Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Carlos Eduardo Cortes Cuervo** por los delitos de secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de prisión, multa de 7500 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 4 de abril de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 4 de junio de 2014 se aceptó por dicha colegiatura el desistimiento del recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo** fue privado de la libertad el 23 de enero de 2018 al materializarse la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al penado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo** se le ha redimido pena por concepto de estudio y trabajo en montos de **27 días** y de **2 meses y 1 día** en auto de 5 de agosto de 2019; **1 mes y 8 días** en auto de 18 de septiembre de 2019; y, **18 días** en auto de 17 de marzo de 2020; y, **seis (6) meses, catorce (14) días y doce (12) horas** en auto de 3 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La defensa del penado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con

la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ídem, o tratándose de la reclusión domiciliaria *"por enfermedad muy grave"* de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

> *"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*
>
> *El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

A su turno el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

> *"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
>
> *Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."*

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectúo respecto a las patologías que aquejan al penado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis de manera inequívoca afirmó:

> *"Al examen físico del día de hoy el señor Cortes aparenta un buen estado general, sus signos vitales se encuentran dentro e limites normales, no hay signos de respuesta inflamatoria sistémica, no hay signos de alteración metabólica, sin dificultad respiratoria, sin hallazgos relevantes en tórax, abdomen y extremidades, a nivel facial presenta cicatriz quirúrgica de 1 cm en región frontofacial derecha sin signos de infección o sangrado, es*

independiente para la realización de las actividades básicas de lá vida diaria, y no presenta criterios para manejo intrahospitalario, ni de urgencias.

Actualmente el señor Cortes se encuentra compensado y no requiere manejo intrahospitalario, su patología es controlable con el seguimiento medico por parte de especialistas en medicina interna y/o hematología, por lo tanto independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que éste requiera, controles médicos, toma de paraclínicos y estudios de extensión, la entrega completa y oportuna de los medicamentos, las recomendaciones de dieta impartidas pro nutrición y dietética y demás órdenes emitidas por los médicos tratantes.

Para luego, concluir:

"...CONCLUSION: Al momento del examen médico forense el señor Carlos Eduardo Cortes Cuervo ***NO PRESENTA un estado grave por enfermedad, requiere control médico como se explicó en la discusión de manera ambulatoria.***
El INPEC y USPEC deben garantizar las recomendaciones dadas en la discusión o hacer todo lo necesario para su cumplimiento.

Se sugiere nueva valoración médico legal se presentan cambios importantes en su condición clínica con controles médicos recientes" (negrillas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por la médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal que reclama el defensor del penado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo,** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho escrito presentado por la progenitora del sentenciado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo**, en el que solicita se conceda a su hijo la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

En atención a lo anterior, se dispone:

•Como quiera que la progenitora de **Carlos Eduardo Cortés Cuervo** no registra como sujeto procesal en esta actuación, indíquesele que carece de derecho de postulación; en consecuencia, el Juzgado se **abstiene** de dar trámite a su solicitud tendiente a que se otorgue al nombrado la prisión domiciliaria.

•Bajo la comprensión de que en el informe médico legal de 10 de junio de 2022, la médico forense indicó que **Carlos Eduardo Cortés Cuervo** *"requiere manejo medico como se explicó en la discusión de manera ambulatoria"* y teniendo en cuenta que el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL suscribió contrato de prestación de servicios de salud con CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL para para la atención en salud de la población reclusa que hace parte de la Regional Central, dando la cobertura para el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COBOG -Picota, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** a esa prestadora de salud, para que, en el término de **TRES (3) DÍAS** informe si el sentenciado **Carlos Eduardo Cortés Cuervo** ha recibido atención médica en esa institución; caso positivo, indique a través de que especialidades, fecha de atención, periodicidad y resultados.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Carlos Eduardo Cortes Cuervo**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento ~~inmediato~~ al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2010 08566 00
Ubicación: 23643
Auto N° 912/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 22
La anterior providencia
Atc. El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 27

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23643

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 912

FECHA DE ACTUACION: 29-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 Agosto 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS CORTÉS

CC: 1122239431

TD: 97206

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



PCL XL ERROR

VERSION: F11.00.84 09-12-2016

ERROR: Incomplete Session by time out

OPERATOR: ReadImage

POSITION: 4785

ERROR CODE: 11-1312

JOB INFO:

N/A

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 912/22 DEL NI. 23643 -16 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 08/09/2022 11:03
Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 17:51
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 912/22 DEL NI. 23643 -16 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente
Angelica Cuellar Tapiero
Escribiente
Centro de servicios juzgados de ejecución de penas
Juzgado 16
CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 015 2019 05250 00**
Ubicación: **26188**
Auto N° **605/22**
Sentenciado: **Roger Andrés Daza Hernández**
Delitos: **Hurto**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Ejecutar pena**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Roger Andrés Daza Hernández.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **Roger Andrés Daza Hernández** en calidad de autor responsable del delito de hurto; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a cien mil pesos ($100.000) y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, a la par, dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado[1]:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, ***es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso*** *mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento* (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...[2]".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".***

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. *Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que

se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Roger Andrés Daza Hernández** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prendaria de cien mil pesos ($100.000) so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 23 de noviembre de 2020, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Roger Andrés Daza Hernández** se presentara a prestar caución de cien mil pesos ($100.000) S.M.L.M.V ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Roger Andrés Daza Hernández** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad[3]".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos

realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

> *"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora,* ***en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia***[1]*"* (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena atribuida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Roger Andrés Daza Hernández** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Incorpórese al expediente para los fines legales a que haya lugar el oficio RU AK-O-03923 de 28 de junio de 2021, procedente del Área de Respuesta a Usuarios de Paloquemao, en el que informa que revisadas las diligencias no se observó que se haya dado inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá en contra de **Roger Andrés Daza Hernández**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Roger Andrés Daza Hernández** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2019 05250 00
Ubicación: 26188
Auto Nº 605/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2022

Señor(a)
ROGER ANDRES DAZA HERNANDEZ
CARRERA 74 B SUR NO. 88 F-10
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 10632
1012345642

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDEN EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 26188 A.I 605/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/09/2022 8:33
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: sábado, 3 de septiembre de 2022 13:00
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 26188 A.I 605/22

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:33
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 26188 A.I 605/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 605/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 000 2017 01858 00**
Ubicación:	**28094**
Auto Nº	**878/22**
Sentenciados:	**Víctor Julio Ovalle Velosa**
Delito:	**Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**No repone auto 433/22 en cuanto la acumulación jurídica de penas**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que el interno **Víctor Julio Ovalle Velosa** instauró contra el auto interlocutorio 433/22 de 27 de mayo de 2022, que, entre otras cosas, acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 27 de mayo de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá y por los que **se fijó una pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión.**

La actuación permite verificar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 14 de junio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de

medida de aseguramiento en centro carcelario y, a partir de 18 de enero de 2018 continúo privado de la libertad bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta el 22 de agosto de 2018, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, luego, (ii) desde el 6 de octubre de 2020, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial.

Al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 14 de agosto de 2018; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de agosto de 2022; y, **2 meses y 2 días** en decisión de 6 de junio de 2022.

DE LA DECISION RECURRIDA

En auto interlocutorio 433/22 de 27 de mayo de 2022, esta sede judicial resolvió, entre otras cosas, la acumulación jurídica de penas invocada por el penado **Víctor Julio Ovalle Velosa,** de una parte, respecto a la impuesta por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, en el proceso con radicado **11001 60 00 000 2017 01858 00** del Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de otra, con la atribuida por los delitos de tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir en el proceso con nomenclatura **11001 60 00 000 2020 01972 01** del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá.

Decisión recurrida en la que tras una breve reseña legal y jurisprudencial, se concluyó la procedencia de la acumulación, debido a tratarse de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, vigentes, pues una de ellas se encuentra en ejecución, esto es, la atribuida por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, mientras la otra está en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir; además, los hechos juzgados no fueron cometidos con posterioridad a la primera sentencia ni las penas se impusieron en razón de delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad.

Por lo anotado y como quiera que no concurría ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se coligió la procedencia de la acumulación y para efectos de su cuantificación se acudió a las previsión del artículo 31 del Código Penal, que exige tomar como base la pena más grave de las que se pretende acumular y que, en el caso, correspondía a los sesenta y cuatro (64) meses de prisión impuestos en la sentencia de 15 de enero de 2018 del Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por cuenta del proceso con radicado **11001 60 00 0002017 01858 00.**

Y, luego, acorde con el ámbito de discrecionalidad referido por el artículo 31 atrás citado que permite acrecentar hasta otro tanto, se procedió respecto a la sentencia que, el 19 de julio de 2021 emitió, el

Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá, en el proceso con CUI **11001 60 00 000 2020 01972 00** en que se le atribuyó a **Víctor Julio Ovalle Velosa** 36 meses de prisión a sacar de esta el 80% que corresponde a 28 meses y 24 días, y en este último monto se acrecentó la pena más grave por lo cual la pena acumulada jurídicamente quedó en definitiva en **noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DEL RECURSO

El sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** interpuso como único, recurso de reposición contra el auto interlocutorio 433/22 de 27 de mayo de 2022, al considerar que la acumulación jurídica de las penas hizo más gravosa su situación, pues, en su criterio, la pena de 36 meses de prisión impuesta en el radicado 11001 60 00 000 2020 01972 01 se encuentra suspendida, debido a que se le concedió la prisión domiciliaria, beneficio que aduce, no se materializó en razón de haber sido privado de la libertad en el radicado **11001 60 00 0002017 01858 00.**

Refiere que lo procedente, en su caso, es dejar sin efecto la decisión recurrida y, por separado, concederle la libertad condicional en el expediente **11001 60 00 0002017 01858 00**, para acceder a la prisión domiciliaria concedida que se le concedió en el proceso 11001 60 00 000 2020 01972 01, pues de lo contrario se estaría inaplicando el principio de favorabilidad que debe revestir las actuaciones judiciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto contra la decisión 433/22 de 27 de mayo de 2022 que, entre otras cosas, accedió a la acumulación jurídica de penas invocada por el penado **Víctor Julio Ovalle Velosa.**

En el caso, el recurrente se muestra inconforme con la acumulación jurídica de penas que se decretó en su favor y para cuyo efecto aduce que con ella se vulnera el principio de favorabilidad, toda vez que en la sentencia cuya pena está pendiente de ejecución; es decir, la impuesta en el radicado **11001 60 00 000 2020 01972 00,** se le concedió la prisión domiciliaria lo que, en su criterio, significa que la aplicación de la figura acumulativa restringe la posibilidad de purgar la pena que allí se impuso en el domicilio.

Al respecto, conviene evocar que la figura de la acumulación jurídica de penas se fundamenta en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que señala:

> *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

En torno a las penas a acumular, en principio, la Corte Suprema de Justicia precisó:

"Que *su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales...".*

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. ***Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido...***[1]*"* (negrillas fuera de texto).

No obstante, en atención a la finalidad de la figura acumulativa, el máximo órgano de cierre ordinario varió su postura al indicar[2]:

"...La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional

[1]CSJ Providencia de 24 de abril de 1997, radicado 10367
[2]CSJ SP Auto 28 de junio de 2004, radicado 18654

de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto.

Por lo anterior, se arribó a la conclusión de que en cada caso particular, resultaba preciso establecer si la acumulación jurídica de penas se erigía en un beneficio o por el contrario en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal, como la libertad condicional, no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado, con ocasión de procesos juzgados de manera independiente.

Tales fundamentos son los que, al parecer, en forma equivoca, toma en cuenta el recurrente para solicitar la aplicación del principio de favorabilidad e intentar retrotraer la decisión de acumulación jurídica de penas que se adoptó; sin embargo, nótese en primer lugar, que en la decisión recurrida no se negó la acumulación jurídica de penas, sino que, por el contrario, se accedió a ella a instancia del propio sentenciado, quien fue el que la invocó.

Situación a la que se suma que en ninguna de las actuaciones que fueron objeto de acumulación jurídica, la pena se encuentra *"suspendida"* como de manera errada afirma el recurrente, pues, ciertamente, en ninguna de ellas se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni tampoco la libertad condicional.

Ahora bien, bajo la comprensión de que, en criterio, del opugnador la *"prisión domiciliaria"* constituye un beneficio que suspende la sanción impuesta, corresponde indicarle que, dicho sustituto en modo alguno suspende la sanción penal, toda vez que quien accede a dicho sustituto lo único que cambia en su lugar de reclusión, es decir, que se trata de una herramienta legal cuya finalidad es la de disminuir la población carcelaria y racionalizar las penas privativas de la libertad, sin por ello dejar de ser restrictiva o limitante del derecho de locomoción, pues en esa situación, el sentenciado no cuenta con la posibilidad de ejecutar desplazamientos a voluntad.

Tampoco desconoce esta sede judicial que en el proceso con radicado **11001 60 00 000 2020 01972 00** el fallador concedió al penado **Víctor Julio Ovalle Velosa** la prisión domiciliaria, más ello no implica como desatinadamente afirma el nombrado que esa pena se encuentre *"suspendida"* en razón, según alude, a que comenzó a purgar la sanción impuesta en el proceso con CUI **11001 60 00 0002017 01858 00,** aspecto frente al cual resulta necesario aclararle que en ninguna de las actuaciones acumuladas goza de un beneficio que implique libertad; por ende, la acumulación jurídica de penas, en este caso, no puede vislumbrase como menoscabo de su situación y menos aún, como causal de *"revocatoria de un beneficio que a la fecha NO le ha sido concedido"*, esto es, suspensión condicional de la ejecución de la pena o

la libertad condicional, pues, insístase, en ninguna de las sentencias cuyas penas se acumularon se le otorgó algunos de esos mecanismos.

Situación a la que se suma que, la libertad condicional que solicitó se erige en una mera expectativa del sentenciado, de manera tal que a partir de esta no resulta dable concluir que la acumulación de penas va en detrimento de su situación jurídica, que no es otra que la de **persona privada de la libertad**, pues si bien, la pena impuesta en el radicado **11001 60 00 0002017 01858 00** fue de 64 meses de prisión, cuyas tres quintas (3/5) partes constituyen 38 meses y 12 días, monto que para la fecha de la decisión recurrida tampoco había purgado, lo cierto es que la procedencia de ese subrogado no se supedita única y exclusivamente al cumplimiento del factor objetivo enunciado, sino que igualmente, deben satisfacerse otras exigencias, entre ellas, la emisión de concepto favorable del panóptico, el arraigo debidamente constatado, valoración de la conducta punible y, por supuesto, el análisis de su comportamiento durante el tratamiento penitenciario, último aspecto que deberá ser objeto de examen en su momento procesal bajo la percepción de que en el presente asunto concurre en **Víctor Julio Ovalle Velosa** una evasión domiciliaria.

Así las cosas, es claro que no obstante el beneficio obtenido en el proceso **11001 60 00 000 2020 01972 00**, esto es, la prisión domiciliaria, **Víctor Julio Ovalle Velosa** continúa privado de su libertad en establecimiento carcelario en razón a la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria que también se le concedió en el asunto **11001 60 00 0002017 01858 00,** por lo que en su caso, al no haberse otorgado y menos materializado la suspensión de las penas bajo alguna de las modalidades contempladas en los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, se concluye que ningún beneficio perdería por la acumulación jurídica de penas, pues el descuento de pena en su domicilio, dentro del primero de los referidos expedientes, está supeditado a la eventual concesión de libertad condicional, la que a la fecha no ha acecido y que por ello se erige en una mera expectativa.

Por el contrario, en aras del debate jurídico, en la práctica, de no abrirse paso a tal figura, esto es, a la acumulación jurídica de penas, el penado se vería compelido a redimir de modo sucesivo las penas impuestas en los diferentes fallos, es decir, una a una, las sanciones aplicadas, lo que ciertamente, haría más gravosa su situación.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 433/22 de 27 de mayo de 2022 en lo que fue objeto del recurso.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho oficio 1615 de 9 de junio de 2022, en que el Asistente Administrativo del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos indicó: *"En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 016 de esta especialidad, mediante auto del lunes, 6 de junio de 2022, comedidamente les oficio remitiendo copia de esta providencia con*

destino al proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI".

De otra parte, ingresó oficio MI-AI-DM-OE-1721 de 29 de julio de 2022, mediante el cual el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL da traslado a la Cruz Roja del requerimiento realizado por este Juzgado, tendiente a que *"...en el término de tres (03) días siguientes, se coordine la valoración y tratamientos que requiera el penado VICTOR JULIO OVALLE VELOSA".*

Por su parte, ingresó correo electrónico de 16 de agosto de 2022, procedente de la Cruz Roja, en el que se informa que *"...el RAD FPPL-T-2022-522 (OFICIO No 28094) contiene la misma solicitud del RAD FPPL-T-428 el cual fue contestado el día de hoy según la traza de este correo. Por tanto, los dos quedarían cerrados con respuesta de fondo. Adicionalmente el peticionario OVALLE VELOSA VICTOR JULIO que está en los dos PQR anteriores tiene otro RAD con la misma solicitud siendo este el N° FPPL-T-2022-563. Es decir que la respuesta principal corresponde a la dada del RAD FPPL-T-428 con el mismo N° de oficio en todos PQR"*, sin que se observe la respuesta a la que alude.

En atención a lo anterior, se dispone:

- Como quiera que el expediente *11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170* se acumuló al radicado **11001 60 00 0002017 01858 00 NI. 28094,** por sustracción de materia se abstiene el Juzgado de incorporar el auto N° 433/22 d 27 de mayo de 2022, que obra en la actuación.

Lo anterior, sin perjuicio de que, a través del Asistente Administrativo de este despacho se actualice el Sistema de gestión Siglo XXI del proceso 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170, dejando la advertencia de que el mismo fue acumulado y que se adelantará bajo la misma cuerda del **11001 60 00 0002017 01858 00 NI. 28094.**

- Bajo el entendido de que el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL es la entidad que maneja los recursos destinados a cubrir los gastos en salud de la población privada de la libertad y no a atender en forma directa sus necesidades médicas y, teniendo en cuenta que, por su parte, la Cruz Roja indicó que dio respuesta a la solicitud radicada *"FPPL-T-2022-563",* sin que la misma haya sido allegada al Juzgado, OFICIESE a esta última institución con el fin de indicarle que, en caso de que su respuesta, relacionada con la atención prestada a **Víctor Julio Ovalle Velosa** haya sido direccionada al Fideicomiso, la misma deberá ser igualmente remitida a esta sede judicial.

- De igual manera, DÉSE traslado al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL del correo allegado por la Cruz Roja y REQUIÉRASELE para que, en caso de haber recibido respuesta de esta institución, la allegue EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA a este juzgado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 433/22 de 27 de mayo de 2022 en lo que fue objeto del recurso, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto Nº 878/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24 08 22 HORA:
NOMBRE: Victor Ovalle
CÉDULA: 79210679
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RV: NI. 28094 A.I 878/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/09/2022 8:29
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: domingo, 4 de septiembre de 2022 16:09
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 28094 A.I 878/22

De la manera más atenta me permito remitir el acta de notificación debidamente firmada.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 10:52
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 28094 A.I 878/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 878/22 del 22/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 012 2014 02648 00**
Ubicación: **29972**
Auto Nº **636/22**
Sentenciado: **Robinson Duban García Caballero**
Delitos: **Inasistencia alimentaria**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Ejecutar pena**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Robinson Duban García Caballero.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Robinson Duban García Caballero** en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, multa de 20 SMLMV y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en auto de 20 de abril del citado año, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado[1]:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, ***es necesaria la constitución previa de*** *la caución exigida,* ***pero además, necesaria e indefectiblemente,*** *la* ***suscripción de la diligencia de compromiso*** *mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento* (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...[2]".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia,*** *desde luego siempre* ***que no se hubiese operado la prescripción*** *de la sanción".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación *de la suspensión de* ***la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.*** *Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que

se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Robinson Duban García Caballero** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prendaria de un (1) SMLMV so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 28 de abril de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Robinson Duban García Caballero** se presentara a prestar caución de un (1) S.M.L.M.V ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitirían gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Robinson Duban García Caballero** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

> *"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*
>
> *Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".*
>
> *Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena si fue capturado, debe ser dejado en libertad[3]".*

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge actualmente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestara a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos

realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

> *"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta unas obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora,* ***en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva,*** *se impone la* ***ejecución inmediata de dicha providencia****"* (negrillas fuera del texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Robinson Duban García** Caballero la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas** de Seguridad de **Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la **sentencia** emitida, el 22 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Robinson Duban García Caballero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Robinson Duban García Caballero** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 012 2014 02658 00
Ubicación: 29972
Auto Nº 636/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La anterior providencia fue fecha Notifiqué por Estado No. 09 SEP 2022

El Secretario

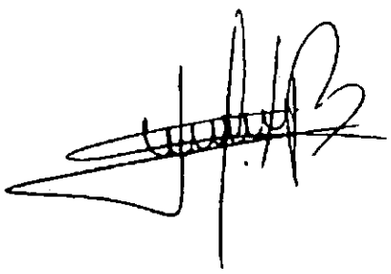
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2022

Señor(a)
ROBINSON DUBAN GARCIA CABALLERO
VEREDA TOCA
TOCA (BOYACA)
TELEGRAMA N° 10680
1050220454

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 29972 A.I 636/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 07/09/2022 18:10
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 17:57
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 29972 A.I 636/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 636/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 028 2012 01580 00**
Ubicación:	**30625**
Auto N°	**813/22**
Sentenciado:	**José Leonel Arévalo Layton**
Delito:	**Homicidio en concurso con porte ilegal de armas**
Reclusión:	**Carrera 21 A N° 67 Sur – 32 Tercer Piso Barrio San Francisco Segundo Sector de la Localidad de Ciudad Bolívar**
Tel:	**3229254134**
Correo:	**leonelleyton078@gmail.com**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión	**Reconoce Redención de Pena por Trabajo Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Leonel Arévalo Layton**, a la par se resuelve lo referente Resolver lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de mayo de 2013, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **José Leonel Arévalo Layton**, como responsable de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso **ciento noventa y cinco (195) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la tenencia a portar armas de fuego por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 16 de julio de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Leonel Arévalo Layton** se encuentra privado de la libertad desde el **7 de mayo de 2012**, data de la captura para cumplir la pena; además, en proveído de 9 de octubre de 2013, se ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Tunja - Boyacá.

En providencia de 22 de octubre de 2013, el Juzgado homólogo de Tunja – Boyacá, avocó conocimiento; además, en auto de 23 de mayo de 2019 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Pena al penado **José Leonel Arévalo Layton** y ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial.

El encuadernamiento permite establecer que los Juzgados homólogos de Tunja han reconocido redención de pena a **José Leonel Arévalo Layton** en los siguientes montos: **4 meses y 18.46 días** en auto de 18 de enero de 2016; **2 meses y 18 días** en auto de 6 de julio de 2016; **23.5 días** en auto de 24 de octubre de 2016; **1 mes y 1.5 días**

en auto de 16 de enero de 2017; **29.5 días** en auto de 6 de marzo de 2017; **1 mes y 1.5 días** en auto de 8 de agosto de 2017; **29.5 días** en auto de 21 de septiembre de 2017; **2 meses y 0.5 días**, en auto de 26 de abril de 2018; **28.5 días** en auto de 19 de julio de 2018; **3 meses y 17.5 días** en auto de 11 de abril de 2019; y, **10 días** en auto de 8 de octubre de 2020.

Ulteriormente en decisión de 26 de noviembre de 2019, esta autoridad reasumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> "*(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> "*Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes*".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que*

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Leonel Arévalo Layton**, en cuanto al certificado 17393163 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar conducta de los meses de febrero y marzo de 2019; no obstante, ahora se allegó junto con el certificado 17979700 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17393163	2019	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17393163	2019	Marzo	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
17979700	2019	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
17979700	2019	Mayo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
17979700	2019	Junio	72	Trabajo	138	23	09	72	04.5 días
		Total	**688**	**Trabajo**				**688**	**43 días**

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado se acreditaron **688 horas de trabajo** realizado entre febrero y junio de 2019, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y tres (43) días o **un (1) mes y trece (13) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (688 horas / 8 horas = 86 días / 2 = 43 días).

Súmese a lo dicho que, el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica e historial de conducta en los que calificó el comportamiento del penado en grado de *"ejemplar"* durante el periodo a reconocer; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades de *"BISUTERIA"*, área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **688 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y trece (13) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **José Leonel Arévalo Layton** se le impuso una pena de ciento noventa y cinco (195) meses de prisión por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 10 de agosto de 2022, un quantum de **ciento veintitrés (123) meses y dos (2) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2012.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que en pretéritas oportunidades se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
18-01-2016	4 meses y 18.46 días
06-07-2016	2 meses y 18 días
24-10-2016	23.5 días
16-01-2017	1 mes y 01.5 días
06-03-2017	29.5 días
08-08-2017	1 mes y 01.5 días
21-09-2017	29.5 días
26-04-2018	2 meses y 00.5 días
19-07-2018	28.5 días
11-04-2019	3 meses y 17.5 días
08-10-2020	10 días
Total	**18 meses, 28 días y 11 horas**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **123 meses y 2 días,** el redimido en anteriores oportunidades, **18 meses, 28 días y 11 horas** y el redimido con este proveído, **1 mes y 13 días**, arroja un monto global de **143 meses, 13 días y 11 horas,** el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 195 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 117 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 0080 de 20 de enero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Leonel Arévalo Layton**; además, allegó cartilla biográfica y certificado de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificada en grados de bueno y ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario. Además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **José Leonel Arévalo Layton**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que el nombrado en la actualidad disfruta del sustituto de la prisión domiciliaria.

En lo referente a los perjuicios, se advierte que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia de 7 de mayo de 2013 no condeno a **José Leonel Arévalo Layton** en perjuicios, toda vez que acorde con lo normado en la Ley 1395 del 2010 la victima contaba con un mes a partir de la ejecutoriad de la sentencia condenatoria para iniciar el incidente de reparación integral y z verificado en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y en la documentación remitida a las presentes diligencias no se evidencia que se haya promovido el incidente; en consecuencia, no se hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el penado.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **José Leonel Arévalo Layton**, registra otra actuación penal identificada con el CUI 110016000015200902088OO, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Entonces, como la actuación permite establecer sin lugar a equívocos que el comportamiento del penado se ha orientado a inobservar de manera repetitiva las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues lo que revela la reiteración en conductas delincuenciales es la proclividad del penado al delito.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **José Leonel Arévalo Layton**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

De otra parte, evóquese que en el desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad, entre ellos figuran las actividades de redención de pena cuya finalidad no es otra que el penado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles; no obstante, sin desconocer que el penado ha realizado actividades durante 20 meses y 11, la verdad sea dicha, ese

lapso se revela insuficiente para afirmar que en efecto en **José Leonel Arévalo Layton** se ha cumplido el proceso de resocialización progresivo, bajo la comprensión que la pena impuesta corresponde a 195 meses, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el penado se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles y la repetición en comportamientos contrarios a la legalidad se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayo intensidad.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **José Leonel Arévalo Layton** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **José Leonel Arévalo Layton**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho constancia secretarial en la cual se registró vencimiento del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto de 30 de noviembre de 2020, en observancia al informe de trasgresiones efectuadas por el penado **José Leonel Arévalo Layton** para los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre, así como el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2020.

De otra parte, se allegaron memoriales suscritos por el penado **José Leonel Arévalo Layton**, contentivos de exculpaciones frente al informe de trasgresiones, a la par anuncia que el dispositivo de vigilancia electrónica que le fue implementado, presentaba fallas en el sistema de seguridad y monitoreo.

En atención a lo anterior y en aras de preservar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del penado, se dispone:

Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI y al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remitan un informe pormenorizado, en donde se indique si el mecanismo de vigilancia electrónica implementado a **José Leonel Arévalo Layton** ha presentado fallas, y de ser afirmativa la respuesta, indiquen si dicha situación fue informada a esas autoridades penitenciarias, y las labores efectuadas, tendientes a verificar dicha situación, en especial para los **días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre, así como el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de noviembre de 2020.**

Una vez recibida la anterior información, esta instancia judicial emitirá pronunciamiento, respecto de la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida a **José Leonel Arévalo Layton**.

Oficiar a la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, y al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que se coordine en el término de la distancia, la revisión del dispositivo de vigilancia electrónica implementado a **José Leonel Arévalo Layton**, y a la par, se remita un informe frente al procedimiento referido y resultado del mismo.

De otra parte, esta instancia se abstendrá de reconocer redención de pena de la mensualidad registrada en el certificado de cómputos 17393163 correspondiente al mes de enero de 2019, en consideración a que el citado ciclo fue reconocido en auto 01519/20 de 8 de octubre de 2020.

Actualizar en el sistema de gestión siglo XXI el número telefónico del penado 3229254134, conforme el memorial suscrito por el nombrado.

Oficiar al Juzgado fallador y al centro de servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, a fin de que informe a esta sede judicial si, en contra del condenado **José Leonel Arévalo Layton**, se dio apertura al trámite incidental de reparación integral a las víctimas, de ser afirmativa la respuesta anexar la decisión adoptada.

Oficiar al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Establecimiento Penitencia Carcelario del Barne, para que de **MANERA INMEDIATA** remitan a esta instancia los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **José Leonel Arévalo Layton**, carentes de reconocimiento.

Finalmente, a través de Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos despachos, realícese **visita** de manera inmediata, al inmueble ubicado en la Carrera 21 A Nº 67 Sur – 32 Tercer Piso Barrio San Francisco Segundo Sector de la localidad de Ciudad Bolívar de esta capital, con el fin de verificar las condiciones en que se encuentra el sentenciado dando cumplimiento al sustituto concedido.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a al sentenciado **José Leonel Arévalo Layton un (1) mes y trece (13) días** por concepto de redención de pena por trabajo con fundamento en los certificados 17393163 y 17979700, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **José Leonel Arévalo Layton**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2012 01580 00
Ubicación: 30625
Auto Nº 813/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario
OERB.

24 AGO 2022

1097961
Tel. 3118569291

RV: NI. 30625 A.I 813/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:15
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 21:37
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 30625 A.I 813/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 18:01
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 30625 A.I 813/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 813/22 del 11/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 019 2018 08388 00**
Ubicación: **31152**
Auto N° **642/22**
Sentenciado: **Juan Andrés Casas Díaz**
Delitos: **Favorecimiento**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción condena y liberación definitiva**

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Juan Andrés Casas Diaz.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de abril de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Andrés Casas Diaz** en calidad de autor del delito de favorecimiento; en consecuencia, le impuso dieciséis (16) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria en el equivalente a 2 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de acceder al citado subrogado, el sentenciado acreditó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió, el 7 de mayo de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 20 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 7 de mayo de 2019, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN en subsidio de apelación**, interpuesto por la defensora del sentenciado FREDY RAMIREZ RAMIREZ, en contra del auto interlocutorio de fecha 08 de julio de 2022, por medio del cual se NEGÓ el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria conforme la Ley 750 de 2022

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor FREDY RAMIREZ RAMIREZ, fue condenado por el Juzgado Veinticuatro (24) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la pena principal de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal y la prohibición de tener contacto con la víctima por un término de ocho (8) años, como autor responsable de la conducta punible de actos sexuales Abusivos con menor de catorce años, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con ocasión de la investigación y posterior sentencia, tenemos que el señor FREDY RAMIREZ RAMIREZ, ha estado privado de la libertad desde el 09 de octubre de 2019 a la fecha.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal la defensora del sentenciado FREDY RAMIREZ, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto interlocutorio de fecha 08 de julio de 2022, y aunque no delimita sus argumentos a la decisión atacada argumentado de forma resumida hace referencia a la libertad condicional, a la prisión domiciliaria artículo 38 g del C.P principio de favorabilidad transcribe algunos apartes y normas, es decir trascribe el escrito de recurso que interpuso contra alta que antecede, y finamente frente se puede extractar de sus argumentos, en resumen en lo que tiene ver con la decisión. :

"Ahora bien, no se trata de la evasión del tratamiento penitenciario, ya que la sustitución de medida domiciliaria en lugar de la medida carcelaria, no deja de ser una restricción a la libertad del procesado. Solo se intenta que éste, en su calidad de padre cabeza de hogar pueda cumplir su obligación legal y moral con su padre, de la tercera edad y enfermo terminal de cáncer, en tanto se requiera de los cuidados y asistencia del primero, por lo que se solicita la sustitución de la medida carcelaria por domicilia en aplicación analógica del artículo 68 del C.P. (Se anexa historia médica).

Si bien es cierto en la visita que se practicó, la cual fue atendida por la señora LUZ MARINA RAMIREZ, madre de mi defendido manifestó lo siguiente "que recibe ayuda por parte de dos hijos que se encuentra viviendo fuera de la ciudad y que le colaboran económicamente" es bastante cierto también es cierto lo que manifestó que se siente cansada de tener que lidiar a una persona con cáncer que es su compañero permanente es bastante claro que se necesita la ayuda de su hijo permanente a su lado para que le colabore con el señor buenaventura padre del condenado FREDY RAMIREZ. Como se pudo verificar al momento de la visita el estado de salud del padre de mi poderdante y fue trascrito por los funcionarios que practicaron la visita domiciliaria que no es pretensión lo solicitado como se manifiesta es necesidad

El juez de primera instancia no tuvo en consideración que no se está solicitando la medida de reclusión domiciliaria de la sentencia condenatoria por capricho, sino que se solicita la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana, en conexidad con los derechos a la igualdad, a la familia, al padre cabeza de hogar y al derecho preferencial de las personas de la tercera edad. "

NUR.: 11001-60-99-069-2019-12194-00 Interno: 28002 - 23
Condenado: FREDY RAMIREZ RAMIREZ
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTA
Decisión: Niega reposición concede apelación
Interlocutorio No. 1012

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso en primer lugar tenemos que en decisión del 08 de julio de 2022 se negó al prisión domiciliaria que pretendía la defensora para su prohijado con fundamento en la Ley 750 de 2022, quien argumenta que se conceda este beneficio a fin de ver por su progenitor quien padece de una enfermedad.

El despacho previo a emitir una decisión ordenó se realizada diligencia de verificación, a fin de establecer el estado de abandono en que se encontraba los progenitores del aquí condenado, la cual fue adnata por el área especializada encargada, la asistente social del centro de servicios en su informe, concluyendo que:

Teniendo en cuenta que no fue aportado ningún número de contacto de los padres del penado ni de las personas que los cuidad y/o acompañan, siendo las 2:20 de la tarde en el inmueble ubicado en la dirección suministrada, la visita fue atendida por quien dijo llamarse Luz Marina Ramírez Vera, identificarse con la cédula de ciudadanía No. 20.729.302 de Machetá (Cundinamarca), tener 59 años de edad, celular 3177546282, ser la progenitora del sentenciado Fredy Ramírez Ramírez, y residir en el apartamento del tercer piso de dicho inmueble.

Doña Luz Marina informó que Fredy se presentó a la cárcel el 8 de octubre de 2019, y que en esa fecha, dicho señor, siendo bachiller, había sido miembro de la fuerza Aérea y después de retirarse de esa institución, desde hacía 8 años trabajaba como guarda de seguridad, y vivía en dicha residencia junto con ella y su "esposo" (en unión libre desde hace 34 años y padrastro del condenado), llamado Buenaventura Pachón Garzón, quien desde hace 14 años presenta un cáncer en el cerebro, desde hace 14 años, por lo cual en esa época tuvo que dejar de trabajar en su labor de conductor de la empresa de aseo "Ecocapital", recibiendo una pensión por invalidez. Dicho señor se encontraba presente en la diligencia y se observó con limitaciones para comunicarse verbalmente, utilización permanente de oxígeno, consumo de medicamentos para las convulsiones y la circulación de la sangre, y requiriendo para su desplazamiento una silla de ruedas, estando afiliado a la EPS Salud Total como pensionado, con doña Luz Marina como beneficiaria.

En cuanto a otros familiares del condonado y de sus padres, doña Luz Marina informó que ella tiene una hija (hermana de Fredy), llamada Sandra Patricia Ramírez Ramírez, quien tiene 40 años de edad, celular 3106288747, vive en Barranquilla desde hace 10 años junto con su correspondiente esposo y tres hijos, de 20, 15 y 12 años de edad, respectivamente, y se dedica a labores del hogar desde la pandemia del Coronavirus, debido a que perdió su trabajo como docente, así como otro hijo (de la unión con don Buenaventura), llamado Jonathan Stive Pachón Ramírez, quien actualmente tiene 31 años edad, celular 3162821406, trabaja como conductor con la plataforma "Uber" y vive desde hace tres años en el municipio de Madrid (Cundinamarca) con su respectiva esposa y una hija de un año de nacido. Igualmente, la entrevistada dijo que ella tiene seis hermanos, quienes tienen sus propios hogares, de los cuales la más cercana es una hermana que vive con la progenitora en el barrio Quiroga, representando un apoyo familiar telefónico, porque casi no se visitan.

Doña Luz Marina mostró que su vivienda consiste en el apartamento del tercer piso, en donde cuentan con sala-comedor, cocina, baño y dos habitaciones, de las cuales dijo que una corresponde a su dormitorio con don Buenaventura, mientras la otra era la habitación de Fredy y Jonathan, la cual está deshabitada por la ausencia de dichos hijos. Se observó que el inmueble tiene acabados en sus instalaciones, organización y aseo y dicha señora dijo que residen allí desde hace 14 años, pagando actualmente un arriendo mensual de $600.000 más el valor de los servicios públicos, los cuales corresponden al estrato 3.

Sobre su estado de salud, la entrevistada dijo que hacía dos años se había caído y se fracturó los dos antebrazos, por lo cual le habían expedido un carné de invalidez para trabajar, habiendo laborado anteriormente en oficios de aseo en SaludCoop hasta cuando don Buenaventura se había enfermado (hace 14 años), para dedicarse a cuidarlo y a acompañarlo a sus citas médicas.

En relación con los recursos para sus gastos, doña Luz Marina dijo que cuentan con la pensión de don Buenaventura, la cual corresponde a un salario mínimo, más ayudas que les proporcionan sus hijo Sandra Patricia y Jonathan. Igualmente, dicha señora dijo que no reciben ningún subsidio ni ayudas del Estado.

Con respecto a la prisión domiciliaria solicitada para el condenado, su progenitora manifestó que tanto ella como lo otros familiares mencionados desean que se conceda dicho beneficio, y que el

RE: NI. 31152 A.-I 642/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 08/09/2022 10:48
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 19:06
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 31152 A.-I 642/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 642/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

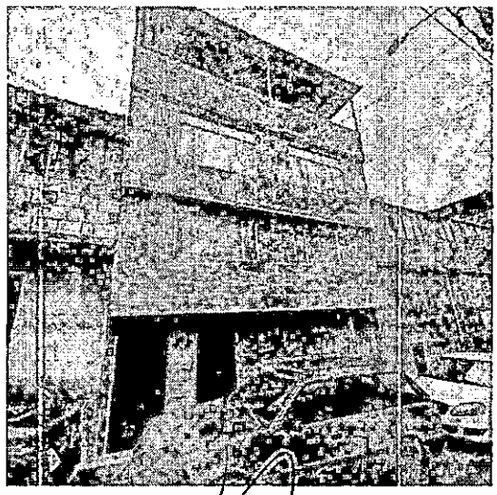
Numero Interno	31401
Condenada	CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
Actuación a notificar	**TRASLADO ART 477 OFICIO 2692 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022, AUTO INTERLOCUTORIO 783/21 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022, CONSTANCIA SECRETARIAL Y AUTO INTERLOCUTORIO 783/21 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022**
Fecha de tramite	**27/08/2022 HORA: 03:44 P. M.**
Dirección de notificación	**CARRERA 48 B No 68 B – 27 SUR**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, traslado art 477 oficio 2692 de fecha 18 de agosto de 2022, auto interlocutorio 783/21 de fecha 01 de agosto de 2022, constancia secretarial y auto interlocutorio 783/21 de fecha 01 de agosto de 2022, constancia secretarial, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el inmueble, se toco a la puerta y se lanzaron piedras a las ventanas de manera insistente y **NADIE ATENDIO AL LLAMADO DE LA PUERTA,** luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble.



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2020 00397 00**
Ubicación:	**31401**
Auto N°	**783/21**
Sentenciado:	**Cristian David González Cortes**
Delitos:	**Concierto para delinquir** **Tentativa de hurto por medios informáticos**
Reclusión:	**Prisión domiciliaria**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por estudio** **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian David González Cortes** , a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **Cristian David González Cortes** en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, la que se materializó el 5 de octubre de 2021, data en la que suscribió la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Cristian David González Cortes** se encuentra privado de la libertad desde el **31 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

continuamente a través de las políticas de Estado, los medios de comunicación y las empresas para que se utilicen de manera masiva todos aquellos recursos digitales que son ofrecidos, en búsqueda de que los asociados tengan mejor calidad de vida, al acceder con mayor facilidad a la conectividad instantánea y continua en aras de dinamizar sus relaciones socio-económicas, ha encontrado en la delincuencia informática un novedoso y lucrativo nicho para asirse de forma irregular de la información personal, bancaria, reservada y privilegiada de las personas y con ello extraer los datos necesarios para apoderarse de su patrimonio económico.

Debido a lo anterior, sin desconocer que el hurto en cualquiera de sus modalidades resulta altamente censurable en casos como el examinado deviene a un más reprensible, máxime que en el presente asunto se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, el sentenciado **Cristian David González Cortes**, quien ingresó a un cajero automático e intentó realizar varios retiros con tarjetas clonadas contentivas de información de bancos extranjeros, comportamiento que denota la mediación de una actividad organizada y prevalida de conocimientos calificados, lo que impone un mayor grado de reproche, pues con su ejecución no solo se vulnera la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas informáticos, sino que a la par se transgrede el patrimonio económico de quienes resultan víctimas de estas operaciones, bien sea personas naturales o jurídicas (bancos), últimos que eventualmente deben entrar a responder por el valor de lo apropiado.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar que la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, que es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos aquí comprometidos.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Cristian David González Cortes**, lo que hace necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Cristian David González Cortes** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena

impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Cristian David González Cortes**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **Cristian David González Cortes** la **LIBERTAD CONDICIONAL.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho oficio 114 CPMSBOG PJ DOM 5402 de 8 de junio de 2022, suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en el que informa que el sentenciado **Cristian David González Cortes** no fue hallado en su residencia el 25 de mayo de 2022, cuya visita fue atendida por la hermana del sentenciado, quien manifestó que éste no estaba en la vivienda y establecida comunicación telefónica con el penado, adujo que se hallaba en la peluquería.

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 25 de mayo de 2022, se dispuso requerir al penado **Cristian David González Cortes** y a la defensa (de haberla), para que *"indique y acredite documentalmente los motivos para que el día 13 de mayo de 2022 no se encontrara en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador".*

En atención a lo anterior, se dispone:

IMPARTIR el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al penado **Cristian David González Cortes** y a la defensa (de haberla), de los informes en los que se avizora la existencia de transgresiones **los días 13 y 25 de mayo de 2022**; según reportes allegados por el Citador del Centro de Servicios Administrativos y la Cárcel La Modelo, para que presente las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto referido.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristian David González Cortes** por concepto de redención de pena por estudio, **tres (3) meses y cinco (5) días,** con fundamento en los certificados de cómputos 18016123, 18141551, 182119882 y 18498821, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Cristian David González Cortes** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 783/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

JE 16 M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 000 2020 00397 00**
Ubicación:	**31401**
Auto Nº	**783/21**
Sentenciado:	**Cristian David González Cortes**
Delitos:	**Concierto para delinquir** **Tentativa de hurto por medios informáticos**
Reclusión:	**Prisión domiciliaria**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Redime pena por estudio** **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian David González Cortes** , a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **Cristian David González Cortes** en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, la que se materializó el 5 de octubre de 2021, data en la que suscribió la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Cristian David González Cortes** se encuentra privado de la libertad desde el **31 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

*"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se** considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Cristian David González Cortés**, se allegaron los certificados de cómputos 18016123, 18141551, 182119882 y 18498821 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18016123	2020	Diciembre	42	Estudio	150	25	07	42	**03.5** días
18141551	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	**09.5** días
18141551	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	**10** días
18141551	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	**11** días
18219882	2021	Abril	108	Estudio	144	24	18	108	**09** días
18219882	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	**10** días
18219882	2021	Junio	108	Estudio	144	24	18	108	**09** días
18498821	2021	Julio	114	Estudio	150	25	19	114	**09.5** días
18498821	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	**10.5** días
18498821	2021	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	**10.5** días
18498821	2021	Octubre	30	Estudio	150	25	05	30	**02.5** días
		Total	1140					1140	**95** días

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Cristian David González Cortes** se acreditaron **1140 horas de estudio** realizado en diciembre de 2020 y de enero a octubre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y cinco (95) días o **tres (3) meses y cinco (5) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1140 horas /6 horas = 190 días / 2 = 95 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de *"BUENO"* y *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el programa *"FORMACION LABORAL"*, educación para el trabajo y desarrollo humano, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1140 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses y cinco (5) días.**

De libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

continuamente a través de las políticas de Estado, los medios de comunicación y las empresas para que se utilicen de manera masiva todos aquellos recursos digitales que son ofrecidos, en búsqueda de que los asociados tengan mejor calidad de vida, al acceder con mayor facilidad a la conectividad instantánea y continua en aras de dinamizar sus relaciones socio-económicas, ha encontrado en la delincuencia informática un novedoso y lucrativo nicho para asirse de forma irregular de la información personal, bancaria, reservada y privilegiada de las personas y con ello extraer los datos necesarios para apoderarse de su patrimonio económico.

Debido a lo anterior, sin desconocer que el hurto en cualquiera de sus modalidades resulta altamente censurable en casos como el examinado deviene a un más reprensible, máxime que en el presente asunto se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, el sentenciado **Cristian David González Cortes**, quien ingresó a un cajero automático e intentó realizar varios retiros con tarjetas clonadas contentivas de información de bancos extranjeros, comportamiento que denota la mediación de una actividad organizada y prevalida de conocimientos calificados, lo que impone un mayor grado de reproche, pues con su ejecución no solo se vulnera la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas informáticos, sino que a la par se transgrede el patrimonio económico de quienes resultan víctimas de estas operaciones, bien sea personas naturales o jurídicas (bancos), últimos que eventualmente deben entrar a responder por el valor de lo apropiado.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar que la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, que es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos aquí comprometidos.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Cristian David González Cortes**, lo que hace necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Cristian David González Cortes** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena

impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Cristian David González Cortes**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **Cristian David González Cortes** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho oficio 114 CPMSBOG PJ DOM 5402 de 8 de junio de 2022, suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en el que informa que el sentenciado **Cristian David González Cortes** no fue hallado en su residencia el 25 de mayo de 2022, cuya visita fue atendida por la hermana del sentenciado, quien manifestó que éste no estaba en la vivienda y establecida comunicación telefónica con el penado, adujo que se hallaba en la peluquería.

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 25 de mayo de 2022, se dispuso requerir al penado **Cristian David González Cortes** y a la defensa (de haberla), para que *"indique y acredite documentalmente los motivos para que el día 13 de mayo de 2022 no se encontrara en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

IMPARTIR el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al penado **Cristian David González Cortes** y a la defensa (de haberla), de los informes en los que se avizora la existencia de transgresiones **los días 13 y 25 de mayo de 2022**; según reportes allegados por el Citador del Centro de Servicios Administrativos y la Cárcel La Modelo, para que presente las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el sustituto referido.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristian David González Cortes** por concepto de redención de pena por estudio, **tres (3) meses y cinco (5) días,** con fundamento en los certificados de cómputos 18016123, 18141551, 182119882 y 18498821, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Cristian David González Cortes** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 783/22

Atc.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR
CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
CRA 48 B NO 68 B - 27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 85

NUMERO INTERNO 31401
REF: PROCESO: No. 110016000000202000397
C.C: 1024529905

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 783/22 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022 ESTE DESPACHO RESUELVE RECONOCER POR CONCEPTO DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO, TRES MESES Y CINCO DÍAS CON FUNDAMENTO EN LOS CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS 18016123, 18141551, 182119882 Y 18498821, CONFORME LO EXPUESTO EN LA MOTIVACIÓN. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO EL DIA 27 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 03:44 P.M. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

RV: NI. 31401 A.I 783/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:15
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 20:20
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 31401 A.I 783/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 12:55
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 31401 A.I 783/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 783/22 del 01/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No	**11001 60 00 019 2017 07213 00**
Ubicación:	**32556**
Auto N°	**837/22**
Sentenciado:	**Stiven Enrique Reyes Ramírez**
Delito:	**Lesiones personales con deformidad física permanente, agravadas y hurto calificado y agravado**
Reclusión:	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.** **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Se resuelven lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional que invoca el sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Stiven Enrique Reyes Ramírez** como coautor de la conducta punible de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente, agravadas, en concurso homogéneo y simultaneo y en concurso heterogéneo y simultaneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y cuatro (74) meses de prisión,** multa de 52 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó el sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

JEPMS

Tal norma dispone:

> *"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)* (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

> *"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*
>
> *Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".*

Evóquese que **Stiven Enrique Reyes Ramírez** purga pena de 74 meses de prisión por los delitos de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente, agravadas, en concurso homogéneo y simultaneo y en concurso heterogéneo y simultáneo con hurto calificado y agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2017, de manera que, a la fecha, 12 de agosto, físicamente ha purgado un total de **cincuenta y seis (56) meses y veintiocho (28) días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-11-2021	4 meses 29 días y 12 horas
27-05-2022	3 meses 02 días y 12 horas
Total	**8 meses y 02 días**

De manera que sumados dichos guarismos, arroja que entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto global de **sesenta y cinco (65) meses**; situación que denota que el nombrado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de setenta y cuatro (74) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **37 meses.**

En lo que concierne al arraigo familiar y social del penado **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó el informe de visita domiciliaria N° 1604 suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que se indicó que el nombrado, cuenta con arraigo en la calle 54 C sur N° 100 -24 torre 30 apto. 501.

No obstante, aunque de la referida visita domiciliaria emerge que el atrás nombrado cuenta con un grupo familiar, lo cierto es que, revisada la citada diligencia no puede obviar esta instancia que en ella también se afirmó que, "*...los ingresos familiares mensuales escasamente permiten que la familia cubra sus necesidades básicas de salud, vestuario, educación, alimentación, techo y recreación que le garanticen llevar una vida digna...*".

Tal situación permite colegir que, el núcleo familiar del interno **Stiven Enrique Reyes Ramírez** no cuenta con los recursos suficientes para hacerse cargo de la manutención del nombrado, en caso de concederse el beneficio deprecado, pues el penado, estaría imposibilitado para salir de la residencia que como lugar de reclusión refiere, circunstancia que, eventualmente, derivaría en que abandone dicho sitio para obtener su sustento.

Por lo anterior y en el entendido que su grupo parental no cuenta con los recursos monetarios necesarios para garantizar la subsistencia del penado, esta instancia judicial no observa consolidadas las condiciones para conceder el beneficio solicitado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA** a **Stiven Enrique Reyes Ramírez.**

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Stiven Enrique Reyes Ramírez** se le impuso una pena de **setenta y cuatro (74) meses de prisión** por los delitos de lesiones personales con deformidad física de carácter permanente, agravadas y hurto calificado y agravado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena un gran total de **sesenta y cinco (65) meses de prisión,** conforme se indicó en acápite precedente; en consecuencia, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **44 meses y 12 días.**

De otra parte, se observa que en comunicación 114 CPMSBOG OJ 1265, el Establecimiento Carcelario, remitió la Resolución 809, suscrita por su Director en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Stiven Enrique Reyes Ramírez;** además, allegó cartilla biográfica en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de ejemplar, lo que permite colegir, en principio, que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, a partir del informe de visita domiciliaria suscrito por el asistente social y, como se dijo en acápite que antecede, el nombrado cuenta con un núcleo familiar y como quiera que, contrario al sustituto atrás examinado, de concederse el

subrogado de la libertad condicional, el penado no tendría que permanecer en el domicilio, toda vez que se encontraría en libertad, deviene demostrado el arraigo; además, rememórese que para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de las conductas punible, en la sentencia el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, precisó:

> *"...se allegó como EMP, copia el título judicial 400100006460727 por valor de $1.500.000, por concepto de cauciones y excarcelaciones. Ahora bien, como lo ha indicado la propia víctima el punible de hurto, el valor de los bienes ($800.000) y los daños y perjuicios ocasionados con los hechos ($500.000) lo que da un total de $1.300.000, considera el Despacho que lo consignado satisface los dos requisitos antes reseñados, por lo que l Despacho encuentra que debe realizarse la rebaja respectiva".*

Lo anotado revela que el penado resarció el daño ocasionado con su proceder al punto que ello le valió la reducción de la pena en aplicación a lo previsto en el artículo 269 del Código Penal.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, del material probatorio que reposa en la actuación se observa que el penado fue condenado por las conductas punibles de **lesiones personales con deformidad física de carácter permanente, agravada, en concurso homogéneo y simultáneo y en concurso heterogéneo y simultáneo con el de hurto calificado y agravado**, comportamientos sin duda de alto impacto social no solo porque al utilizar arma cortopunzante para agredir a las personas a efectos de despojarlas de su patrimonio causa una mayor alarma social y produce intranquilidad en el conglomerado social, sino porque se ha convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia negativa en la colectividad.

Lo anterior, implica que, de concederse el subrogado objeto de estudio, generaría en la comunidad sensación de impunidad y desconcierto y, además, se impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización, toda vez que no habría una motivación negativa que originara un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico.

Súmese a lo dicho que la retribución justa como función de la pena no solo corresponde a la compensación del hecho contrario a la ley por el infractor, sino también la impresión psicológico – social que la pena puede producir sin que deba descartarse el rigor propio de tener que soportar las consecuencias derivadas de la vulneración de los bien jurídicos en aquellos eventos, como el examinado, en que los ilícitos siembran gran alarma e intranquilidad en la ciudadanía.

Lo anotado revela que, el lapso que el penado ha purgado en reclusión no resulta suficiente para determinar que en él se ha surtido una verdadera reinserción social, por lo que, por el momento no es dable la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y, por ello deberá continuar sometido a tratamiento penitenciario, máxime como se indicó en precedencia dado el impacto social y la trascendencia que

genera esa clase de ilícitos en cuanto producen gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad ni con estos pérdida de confianza y credibilidad en la administración de justicia, a la vez que tampoco permitiría el cumplimiento del fin de prevención especial de la pena.

No esta demás evocar que el efectivo cumplimiento de la pena, en el caso, conlleva la satisfacción de la función resocializadora de la sanción, toda vez que ello permitirá al interno **Stiven Enrique Reyes Ramírez** reflexionar seriamente en torno a la trascendencia de su proceder que derivo en la afectación de los derechos de sus congéneres.

Además, debe tenerse en cuenta que en los penales con el propósito de resocializar a los condenados se han estructurado actividades que no solo permiten redención de pena, sino simultáneamente preparar al interno para reintegrarse a la comunidad como un miembro útil a su entorno; no obstante, en el caso a pesar que **Stiven Enrique Reyes Ramírez** ha purgado físicamente 56 meses y 28 días, escasamente ha redimido por actividades realizadas al interior del penal 8 meses y 2 días, lo que denota que el nombrado no ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de los comportamientos delincuenciales que desplego.

La verdad sea dicha, el otorgamiento del subrogado penal examinado, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al penado **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el profesional del derecho Juan David Páez Santos en el que renuncia a la asignación como defensor público del penado **Stiven Enrique Reyes Ramírez** debido a que el contrato de prestación de servicios profesionales con la Defensoría Pública, venció el pasado 30 de junio de 2022 y no cuenta con nuevo contrato y/o adición.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese al expediente la renuncia remitida por el profesional del derecho atrás referido, toda vez que el nombrado no aparece reconocido como defensor del penado.

Oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad para que ejerza la defensa técnica del penado **Juan David Páez Santos.**

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Stiven Enrique Reyes Ramírez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

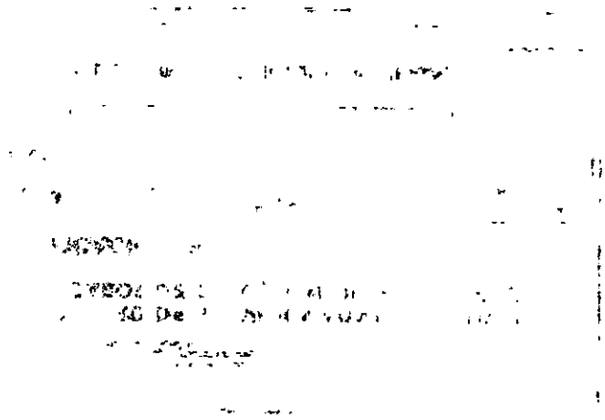
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2017 07213 00
Ubicación: 32556
Auto N° 837/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24-08-22 HORA:
NOMBRE: Stiven Reyes
CÉDULA: 1.108456736
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR



RE: NI. 32556 A.I 837/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 16:26
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 10:49
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 32556 A.I 837/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 837/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 04986 00
Ubicación: 35995
Auto N° 621/22
Sentenciado: Edward Steward Medina
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción sanción y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del sentenciado **Edward Steward Medina.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de abril de 2017, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edward Steward Medina** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 5 de junio de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Edward Steward Medina** fue privado de la libertad el 9 de mayo de 2017; además, en decisión de 2 de marzo de 2020, se le otorgó la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 21 meses, previa constitución de caución prendaria equivalente a dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso para cuyo efecto allegó póliza de seguro judicial NB 100333765 de 9 de marzo de 2020 y, suscribió la referida acta; en consecuencia, el 15 de abril de 2020 se materializo la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Edward Steward Medina** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego a la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y desde el 2 de marzo de 2020 accedió al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad condicional por un periodo de prueba de veintiún (21) meses, conforme se desprende de la decisión en que se le otorgó y del acta de compromiso contentiva de

las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que signó el 13 de marzo de 2020.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y de la libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2020.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 21 meses, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 13 de enero de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 13 de marzo de 2020, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario – SISIPEC WEB, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía

Nacional, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Edward Steward Medina**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 13 de enero de 2022; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Además, la Policía Metropolitana de Bogotá, a través de correo electrónico 647 de 9 de abril de 2022 informó que consultada la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC con el cupo numérico de **Edward Steward Medina** no registra anotaciones

Tampoco le figuran reportes de salida del país sin permiso de esta sede judicial, como así se desprende del oficio 20227030575481 de 18 de abril de 2022, en el que se relacionó que el nombrado no egreso del territorio nacional ni fue requerido para comparecer ante esta autoridad judicial, de manera tal que se deben tener por satisfechos dichos compromisos.

En lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, basta señalar que debido a la clase de comportamiento delincuencial por el cual **Edward Steward Medina** fue condenado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, no concurrió sanción por ese aspecto.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a **Edward Steward Medina** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edward Steward Medina.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Edward Steward Medina** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Edward Steward Medina** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Edward Steward Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Edward Steward Medina,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
11001 60 00 015 2016 04986 00
Ubicación: 35995

OERB/L En la fecha Notifiqué POR ESTADO

09 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2022

Señor(a)
EDWARD STEWARD MEDINA
CARRERA 2 B # 41 - 81 SUR BARRIO SAN MARTIN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10657
1000333732

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL SEIS (06) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN SANCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 35995 A.I 621/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/09/2022 8:28
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: domingo, 4 de septiembre de 2022 16:56
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 35995 A.I 621/22

De la manera más atenta me permito remitir el acta de notificación debidamente firmada.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 18:17
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 35995 A.I 621/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 621/22 del 06/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 020 2015 09885 00**
Ubicación: **38275**
Auto: **584/22**
Sentenciado: **Javier Efraín González Hernández**
Delito: **Lesiones personales dolosas**
Decisión: **Exime de pago de caución**

ASUNTO

Resolver lo referente a eximir de pago de la caución prendaria impuesta al sentenciado **Javier Efraín González Hernández** para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de octubre de 2020, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Javier Efraín González Hernández**, en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 34.55 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria de medio (1/2) SMLMV o su equivalente en póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 14 de abril de 2021, ordenó oficiar a las diferentes entidades distritales y estatales a efectos de establecer la insolvencia económica del penado.

DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA

En pretérita oportunidad el sentenciado **Javier Efraín González Hernández** presentó memorial en el que informa que carece de un trabajo estable y que debido a su edad no le es posible conseguir una actividad laboral que le permita acreditar el pago de la caución prendaria impuesta por el Juzgado fallador para beneficiarse del subrogado de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena, máxime que no cuenta con bienes muebles, inmuebles, o vehículos de su propiedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 numeral 1° de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Con relación a la caución prendaria los artículos 369 de la Ley 600 de 2000 y 319 de la Ley 906 de 2004, respectivamente, establecen:

> *Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta.*
>
> *Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale."*

Respecto a la primera de las normas enunciadas en sentencia C-316 de 30 de abril de 2002 se declaró inexequible para cuyo efecto se indicó:

> *De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria.*

En el caso, acorde con lo anotado por **Javier Efraín González Hernández**, este carece de recursos para sufragar la caución, pues los que tiene no se lo permiten, pilar fundamental de su solicitud para que se exima del pago de la caución prendaria que se le fijó.

Situación a la que se suma que esta sede judicial en auto de 14 de abril de 2021, para probar la capacidad económica del atrás nombrado dispuso oficiar a diferentes entidades estatales y distritales a fin de que indicaran si el penado registraba como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

Y a partir de la solicitud de esta sede judicial se allegó la siguiente información:

- Oficio CRS0089711 de 7 de julio de 2021, mediante el cual la

Cámara y Comercio de Bogotá informó que no se halló inscripción alguna a nombre de **Javier Efraín González Hernández.**

- Oficio de 8 de julio de 2021, en el que la gerente Comercial de Catastro distrital de Bogotá informó que **Javier Efraín González Hernández** no se encontró inscrito en el archivo magnético de la UAECD.

- Oficio 100224372-5348 de 21 de julio de 2021, mediante el cual la DIAN informó que **Javier Efraín González Hernández** se encuentra registrado, pero no figura como contribuyente.

- Oficio 20213030704461 de 14 de julio de 2021, en el que el profesional del Instituto de Movilidad informó que el penado no registra vehículos en la base de datos de ese organismo de tránsito.

- Oficio proveniente Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa ORIP Bogotá Zona Centro, por medio del cual se informó que el penado no registra ningún folio de matrícula inmobiliaria.

De manera tal que, a partir de dichos instrumentos deviene acreditado por lo menos, en forma sumaria, que **Javier Efraín González Hernández** no cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, y/o cuotas de participación en sociedades a su nombre, de los cuales, pueda obtener los recursos necesarios para cancelar el pago de la caución prendaria impuesta.

Esas circunstancias permiten inferir que carece de recursos crematísticos suficientes y por ende de capacidad para asumir el monto de la caución relacionada.

Súmese a lo dicho que, de no adoptarse una medida, frente a la situación advertida por el penado **Javier Efraín González Hernández** a fin de garantizar la materialización del subrogado de la suspensión condicional, sería tanto como negarle el goce efectivo del mismo.

En ese orden de ideas, se eximirá a **Javier Efraín González Hernández** del pago de la caución prendaría fijada en medio (1/2) s.m.l.m.v. y, por consiguiente, se requerirá para que configure caución juratoria, que se entenderá surtida con la suscripción de la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, que será expedida a la par con la presente decisión.

Entérese de la presente determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Remitir de **MANERA INMEDIATA** diligencia de compromiso al correo electrónico javiergonzalezh325@gmail.com, en los términos del artículo 65 del Código Penal, a fin de que sea suscrita en debida forma por el sentenciado, con la observación que la misma deberá ser

correctamente diligenciada y remitida al correo institucional de esta autoridad ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de continuar con el trámite adelantado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a ordenar la ejecución de la pena.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Eximir al penado **Javier Efraín González Hernández** del pago de la caución prendaria fijada en la sentencia que, el 8 de octubre de 2020, profirió el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, en su lugar, fijar imponer caución juratoria que se entenderá surtida con la suscripción de la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 020 2015 09885 00
Ubicación: 38275
Auto N° 584/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

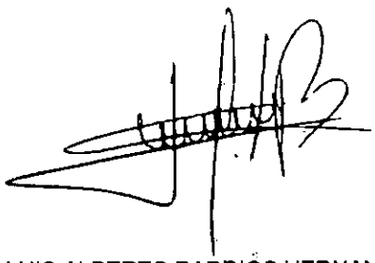
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2022

Señor(a)
JAVIER EFRAIN GONZALEZ HERNANDEZ
CL 58 L No. 81 - 22 SUR BARRIO LA RIVIERA BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10628
13953889

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXIME DE PAGO DE CAUCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

NI. 38275 A.I 584/22 Y DILIGENCIA DE COMPROMISO

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 9:23

Para: javiergonzalezh325@gmail.com <javiergonzalezh325@gmail.com>

BUEN DIA, REMITO PARA SU NOTIFICACION Y TRAMITE DILIGENCIA DE COMPRIMISO y remitida al correo institucional de esta autoridad ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de continuar con el trámite adelantado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a ordenar la ejecución de la pena.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

RE: NI. 38275 A.I 584/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 11:59
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 9:12
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 38275 A.I 584/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 584/22 del 28/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 000 2020 00141 00**
Ubicación: **39233**
Auto N° **647/22**
Sentenciada: **Laura Fernanda Orjuela Galvis**
Delitos: **Tentativa de hurto calificado agravado**
Reclusión: **RM El Buen Pastor**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede redención pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Laura Fernanda Orjuela Galvis** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado atenuado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) mèses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de abril de 2021,** fecha en la que fue capturada.

En decisión de 6 de diciembre de 2021, esta instancia judicial reconoció a la sentenciada por concepto de estudio **8 días y 12 horas.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> (...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.** Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18494072, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interna	Horas a reconocer	Redención
18494072	2022	Febrero	36	Estudio	144	24	06	36	03 días
18494072	2022	Marzo	42	Estudio	X	X	X	X	X
		Total	78	Estudio				36	03 días

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las 42 horas de estudio registradas para el mes de marzo de 2022 en el certificado 18494072 se observa que no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que el estudio realizado para ese ciclo se calificó como *"deficiente"*, de manera tal que no hay lugar a redención de pena por ese lapso.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **36 horas** de estudio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **tres (3) días,** obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (36 horas / 6 horas = 6 días / 2 = 3 días).

Súmese a lo dicho que de las certificaciones de conducta se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "buena y ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de *"ED. MEDIA MEI CLEI V",* se calificó como *"sobresaliente".*

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **36 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis**, por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) días** con fundamento en el certificado 18494072, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Laura Fernanda Orjuela Galvis,** 42 horas de estudio registradas para el mes de marzo de 2022 en el certificado 18494072, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PEÑA CABRERA
Juez
11001 60 00 000 2020 00141 00
Ubicación: 39233
Auto Nº 647/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
09 SEP 2022
La anterior providencia
OERB/Lcid
El Secretario

14/julio/2022
Laura Fernanda Orjuela
C.C 1001314726

RE: NI. 39233 A.I 647/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 07/09/2022 18:14
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 18:16
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 39233 A.I 647/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 647/22 del 8/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto N° 924/22
Sentenciado: Jeider Iván Bernal
Delito: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Jeider Iván Bernal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jeider Iván Bernal** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jeider Iván Bernal** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2019, fecha en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación evidencia que al penado **Jeider Iván Bernal** se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **2 meses y 2 días** en auto de 10 de septiembre de 2020; **2 meses y 5 días** en auto de 2 de julio de 2021; y, **2 meses 7 días y 12 horas** en auto de 21 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación

JEPMS

del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El sentenciado **Jeider Iván Bernal** invoca la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Entonces, como **Jeider Iván Bernal** purga una pena de **72 meses de prisión** desde el 26 de agosto de 2019, deviene evidente que, a la fecha, 29 de agosto de 2022, ha descontado físicamente **36 meses y 3 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
10-09-2020	2 meses y 02 días
02-07-2021	2 meses y 05 días
21-01-2022	2 meses, 07 días y 12 horas
Total	**6 meses, 14 días y 12 horas**

De manera tal que entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto global de **42 meses, 17 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 72 meses que se le atribuyo corresponde a **36 meses**.

Súmese que **Jeider Iván Bernal** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado atenuado, el cual no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del subrogado objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Jeider Iván Bernal**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, obra el informe de visita domiciliaria 1588 de 1° de agosto de 2022 realizada por la trabajadora social asignada a estos Juzgados.

La entrevistada Sandra Cecilia Bernal Gordo, en calidad de progenitora del sentenciado, manifestó:

> *"en el evento de que la autoridad que conoce la causa del señor JEIDER IVAN BERNAL le concediera algún beneficio extramural sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional tanto por ella como madre como por los demás integrantes del grupo familiar, pues, la vivienda que ocupan como familia desde hace un (01) en calidad de arrendatarios, a pesar de no haber sido sitio residencial del penado, ya que al momento de ser privado de su libertad tenía su propia vida y moraba en el sector La Paz de la Localidad de Usme".*

Igualmente, en dicho informe se indicó:

> *"...Agregó la señora Sandra Cecilia Bernal Gordo, que como familia se encuentran comprometidos con el proceso de reinserción adecuada del penado JEIDER IVAN BERNAL, ya que, a sus treinta y dos (32) años de edad es soltero sin pendientes registrados y con las personas con las que*

cuenta son con los moradores del inmueble; además por ser una persona que se ha caracterizado ser respetuoso, trabajador, adelantó estudios primarios, dedicado a actividades varias, construcción y otras, se proyecta una vez recobre dedicarse a actividades lícitas que le posibiliten mejorar sus condiciones de vida y aportar a la economía familiar, para lo cual cuenta con el apoyo de la progenitora".

Tal narrativa permite evidenciar que, efectivamente, el sentenciado **Jeider Iván Bernal** cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar esta dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Asimismo, respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincuencial, el expediente cuenta con oficio CONVIDA RU O 5676 de 27 de septiembre de 2019, allegado por el Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en el que informan que en la presente actuación no se inició incidente de reparación integral.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Jeider Iván Bernal** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38 D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la *"CARRERA 2 C N° 49 SUR – 73 SEGUNDO PISO BARRIO DIANA TURBAY DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ D.C., predio por actualización catastral corresponde a la CARRERA 2 C N° 49 SUR – 75 – Tel. 3209671620".*

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Jeider Iván Bernal** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Jeider Iván Bernal** para ante la Dirección del Complejo penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Jeider Iván Bernal**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliara y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Jeider Iván Bernal**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2016 01395 00
Ubicación: 39702
Auto N° 924/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39702

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 924

FECHA DE ACTUACION: 29-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaider Ivan Berno

CC: 1033702316

TD: 102-987

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 924/22 DEL NI. 39702 -16 - PARA PROCURADOR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 08/09/2022 12:11
Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 17:32
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 924/22 DEL NI. 39702 -16 - PARA PROCURADOR

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente
Angelica Cuellar Tapiero
Escribiente
Centro de servicios juzgados de ejecución de penas
Juzgado 16
CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 00960 00
Ubicación: 40979
Auto N° 855/22
Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez
Delito: Homicidio agravado en la modalidad de tentativa
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** como autor del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 4 de septiembre de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, como quiera que el interno fue trasladado al centro de reclusión del municipio de Picaleña, el expediente fue remitido a los homólogos de Ibagué en donde correspondió al 2°, que asumió conocimiento de la actuación el 13 de enero de 2014.

En auto de 27 de diciembre de 2017 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a **Yeison Ferney Perlaza Flórez,** por consiguiente, el expediente fue devuelto a esta sede judicial, que en auto de 1° de febrero de 2018 reasumió la vigilancia de la pena impuesta al atrás mencionado y, el 15 de febrero de 2019, revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta de que, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el **28 de enero de 2012,** fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de media de aseguramiento de detención preventiva hasta el **23 de junio de 2018,**

data en que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria; y, luego, ***(ii)*** desde el **10 de marzo de 2019**, data en que el establecimiento carcelario materializo la boleta de traslado intramural y el penado ingreso a las instalaciones del penal.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** por trabajo y **5 días** por estudio en auto de 15 de noviembre de 2013; **1 mes y 3 días** en auto de 29 de diciembre de 2014; **1 mes y 11 días** en auto de 2 de julio de 2015; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 22 de septiembre de 2015; **24 días** en auto de 9 de febrero de 2016; **27 días** en auto de 17 de mayo de 2016; **1 mes, 21 días y 6 horas** en auto de 24 de agosto de 2016; **2 meses 8 días y 12 horas** en auto de 5 de junio de 2017; **21 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2017; **1 mes y 27 días** en auto de 21 de mayo de 2018; **10 días** en auto de 14 de septiembre de 2018; **2 meses y 14 días** en auto de 2 de marzo de 2020; y, **3 meses, 5 días y 12 horas**, auto de 2 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos*

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Sea lo primero evocar que esta instancia judicial se abstuvo de reconocer las mensualidades de abril y mayo de 2019 y de diciembre de 2020, registradas en los certificados 17442224 18022416 ante la carencia de certificado de conducta; no obstante, se observa que a nombre del sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez** se allegaron certificados de cómputos 18208160 y 18296547 y cartilla biográfica lo que obliga a pronunciarse sobre las mensualidades referidas y las consignadas en los últimos certificados en los que aparecen registradas las horas reconocidas por el establecimiento carcelario de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17442224	2019	Abril	24	Trabajo	192	24	03	24	015 días
17442224	2019	Mayo	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
18022416	2020	Diciembre	152	Trabajo	208	26	19	152	09.5 días
18208160	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18208160	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18208160	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18296547	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18296547	**2021**	**Agosto**	**200**	**Trabajo**	**192**	**24**	**24**	**192**	**12 días**
18296547	**2021**	**Septiembre**	**208**	**Trabajo**	**208**	**26**	**x**	**x**	**X**
		Total	**1344**	**Trabajo**				**1128**	**70.5 días**

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de abril y mayo de 2019, de diciembre de 2020 y de abril a septiembre de 20221, esto es, **1128 horas de trabajo,** que equivalen a setenta (70) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, diez (10) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1128 horas / 8 horas = 141 días / 2 = 70.5 días), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de agosto de 2021, esto es, un total de 8 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 200 horas de trabajo realizado por el sentenciado y referenciadas por la Cárcel La Picota, en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS"* solo se puedan tener en cuenta 192 horas; además en lo que se refiere a las 208 horas acreditas para el mes de septiembre de 2021, las certificaciones de

conducta allegadas por el penal no comprenden todo el mes, situación que impide por ahora su reconocimiento.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que durante los meses de abril y mayo de 2019, diciembre de 2020 y de abril a agosto de 2021, la conducta se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades de *"FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS" y "ATENCION DE EXPENDIO"* fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril y mayo de 2019, de diciembre de 2020 y de abril a agosto de 2021, conforme los certificados 17442224 18022416, 18208160 y 18296547, un monto de **dos (2) meses, diez (10) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, se le impuso una pena de **ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión** por el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 16 de agosto de 2022, un quantum de **117 meses y 27 días**, dado que por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el **28 de enero de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de media de aseguramiento de detención preventiva hasta el **23 de junio de 2018**, data en que incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, lapso en que purgó **76 meses y 25 días;** y, luego, ***(ii)*** desde **10 de marzo de 2019**, fecha que el establecimiento carcelario materializo la boleta de traslado intramural y el penado ingreso a las instalaciones del penal a la fecha, 16 de agosto de 2022, interregno en el que ha descontado **41 meses y 6 días.**

De manera que por eso dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado un monto de **118 meses y 1 día.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le ha reconocido por concepto de redención de penas, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-11-2013	1 mes y 09 días
15-11-2013	05 días
29-12-2014	1 mes y 03 días
02-07-2015	1 mes y 11 días
22-09-2015	1 mes, 06 días y 12 horas
09-02-2016	24 días
17-05-2016	27 días
24-08-2016	1 mes, 21 días y 06 horas
05-06-2017	2 meses 08 días y 12 horas
24-10-2017	21 días y 12 horas
21-05-2018	1 mes y 27 días
14-09-2018	10 días
02-03-2020	2 meses y 14 días
02-06-2021	3 meses 05 días y 12 horas
Total	**19 meses, 12 días y 18 horas**

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en esta ocasión, esto es, **dos (2) meses, diez (10) días y doce (12) horas.**

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y las redenciones de pena de **139 meses, 23 días y 6 horas,** el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta de 165 meses, pues aquellas corresponden a 99 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado, en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grado de *"ejemplar",* a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 3893 de 18 de noviembre de 2021 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Yeison Ferney Perlaza Flórez** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, en lo que concierne al arraigo familiar y social de **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** sin desconocer que la progenitora del nombrado remitió documentación en la que relaciona como arraigo la dirección *"Calle 35 A Sur Nº 93 – 34 Barrio Rivera Occidente Localidad de Kennedy de esta Ciudad –Tel. 3046060135",* la verdad sea dicha tal información no resulta suficiente para tener por satisfecho la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que esa información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, de manera que, por ahora, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constata a través de visita domiciliaria por parte de la asistente social.

Por tanto, bajo ese panorama, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Se ordena al área de asistencia social efectuar visita domiciliaria en la dirección Calle 35 A Sur Nº 93 – 34 Barrio Rivera Occidente Localidad de Kennedy de esta ciudad –Tel. 3046060135, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al

plenario, y así efectuar el estudio de la eventual concesión del beneficio señalado.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta instancia reevaluará la eventual concesión del mecanismo de la **libertad condicional** a favor del penado **Yeison Ferney Perlaza Flórez.**

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, carentes de reconocimiento, en especial el de conducta del mes de septiembre de 2021.

Ingresó al despacho comunicación de la Defensoría del Pueblo en al que anuncia que esa entidad asignó al profesional del derecho –Juan David Paez Santos - Juan.david.paez.santos@gmail.com, a fin de que asuma la defensa técnica del sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**; además, ingreso memorial suscrito por el citado letrado en el cual solicita el estado actual del proceso.

Revisada la actuación se avizorar que, en auto de 18 de marzo de 2021, esta instancia judicial reconoció personería para actuar en la presente actuación al profesional del derecho Omar Enrique Guzmán Quisoboni, reconocimiento que a la fecha se encuentra vigente, toda vez que no se ha presentado renuncia del poder conferido.

En atención a lo anterior, se dispone:

Ofíciese al profesional del derecho Juan David Páez Santos - Juan.david.paez.santos@gmail.com, a efectos de que remita a la mayor brevedad posible, el poder debidamente suscrito por el sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez.**

Igualmente, **ofíciese** al abogado Omar Enrique Guzmán Quisoboni a efectos de que informe a este Despacho si continúa fungiendo como defensor del sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez,** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17442224,

18022416, 18208160 y 18296547, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 8 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en el mes de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Abstenerse de reconocer 208 horas de trabajo, correspondiente al mes de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar al sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2012 00960 00
Ubicación: 40979
Auto Nº 855/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40979

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 855

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Agosto-2022 miercoles 2:10pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yilson Yhoney Pedraza Mejia

CC: 1023885122

TD: 47139

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 40979 A.I 855/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 04/09/2022 12:42
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 12:23
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 40979 A.I 855/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 855/22 del 16/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

C. Bolívar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 015 2014 03115 00**
Ubicación:	**42553**
Auto N°	**870/22**
Sentenciado:	**Johnatan Yesid Romero Fandiño**
Delito:	**Hurto calificado agravado**
Reclusión:	**Carrera 76 N° 59 A –Sur 64 Barrio San Isidro**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión	**Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.**

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **Johnatan Yesid Romero Fandiño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2014 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Johnatan Yesid Romero Fandiño**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso ciento veintiséis (126) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 3 de noviembre de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, el 23 de abril de 2016, se acumularon jurídicamente las penas impuestas por el Juzgado 34 y 37 Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo que se fijó una pena acumulada de 196 meses de prisión.

En auto de 20 de septiembre de 2016, se ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados homólogos de Neiva – Huila, quien, a su vez, el 13 de septiembre de 2018, las remitió a los Juzgados homólogos de Tunja y, finalmente, la actuación fue enviada al Juzgado homólogo de Cali – Valle del Cauca.

En providencia de 20 de enero de 2020, el Juzgado homólogo Segundo de Cali – Valle del Cauca, **redosificó** la pena que quedó **en 9 de años y 4 meses de prisión;** además, el 13 de marzo del año citado, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al interno **Johnatan Yesid Romero Fandiño,** previa suscripción de diligencia de compromiso, que según se registró en dicha decisión se cumplió *"al firmar esta providencia se entiende su compromiso bajo la gravedad del juramento como requisito para disfrutar del sustituto".*

Acorde con la actuación el sentenciado fue privado de la libertad el 19 de septiembre de 2015.

Finalmente, en providencia de 14 de octubre de 2020, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe de S 2021 ESTPO E 7 MEBOG 29, de 7 de septiembre de 2021, suscrito por el servidor de la Policía Nacional -Patrullero Jefferson Piarpuezan Chalparizan, se dejó a disposición al penado **Johnatan Yesid Romero Fandiño,** en atención a que fue capturado a las 20:45 del 6 de septiembre de citado año en la carrera 6ª N° 36 - 70 sur.

Debido a lo anterior, en auto de 7 de septiembre de 2021, se dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió, sin embargo, según se extrae del informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, intentó notificación de dicho traslado el 20 de septiembre de 2021 en el lugar de reclusión domiciliaria del penado; no obstante, una vez allí, fue atendido por una habitante del inmueble quien se identificó como Doris, quien le informó que el penado **Johnatan Yesid Romero Fandiño** no se encontraba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones básicamente objetivas, a la vez que permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva,

insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Johnatan Yesid Romero Fandiño,** rememórese que, en decisión de 13 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado suscribió diligencia compromisoria en la fecha citada, conforme se registró en esa providencia al señalar: *"al firmar esta providencia se entiende su compromiso bajo la gravedad del juramento como requisito para disfrutar del sustituto".*

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria integrada a la decisión que concedió al sustituto y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

> *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
>
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía, personal, real, bancaria o acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
>
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
>
> *d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Johnatan Yesid Romero Fandiño** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se indicó en precedencia a voces del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

En el caso, conviene evocar que el atrás nombrado fue capturado el 6 de septiembre de 2021, en vía pública, por el servidor de la Policía Nacional – Patrullero Jefferson Piarpuezan Chalparizan, por registrar orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Ante tal situación, el Juzgado corrió traslado al sentenciado **Johnatan Yesid Romero Fandiño** conforme a lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en cuyo término y, luego de intentar notificarlo del citado traslado, no fue encontrado en el lugar de reclusión domiciliaria, según se extrae del informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

Dicha eventualidad permite evidenciar a esta instancia que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al acceder el 13 de marzo de 2020 al sustituto de la prisión domiciliaria, la cual le correspondía cumplir en el sitio elegido como reclusorio ubicado en la carrera 76 N° 59 A 64 sur, pese a lo cual nótese que su aprehensión fue en vía pública y en sitio distante del domicilio, toda vez que la captura se concretó a las 20:45 del 6 de septiembre de 2021 en la carrera 6ª N° 36 – 70 sur.

Así las cosas, emerge con diafanidad que **Johnatan Yesid Romero Fandiño** no ha encontrado reparo alguno en transgredir de manera flagrante sus obligaciones, entre ellas, la de permanecer en el lugar de la reclusión domiciliaria, pues se ha sustraído de su residencia sin contar para ello con autorización alguna ya de la autoridad penitenciaria a cargo de su custodia o de la judicial.

Situación a la que se suma que la ausencia del penado de su reclusión domiciliaria no emerge como un hecho aislado, bajo la comprensión que al acudir el citador adscrito a estos Juzgados a efectos de enterarlo del auto que impartió el tramite incidental, tampoco se le halló conforme evidencia su informe, en que señala que el 20 de septiembre de 2021, a las 11:35 de la mañana acudió a la residencia del penado a fin de notificarlos el auto de 1° de septiembre del año citado y allí *"...una habitante del inmueble quien dijo llamarse DORIS, ...informó que el señor **ROMERO FANDIÑO** no se encontraba....".*

Para esta instancia, tal comportamiento refleja su irrespeto a la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, de manera tal que no queda otra alternativa que la de revocarle la prisión domiciliaria para que cumpla la pena en forma intramural.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Johnatan Yesid Romero Fandiño**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le

falta por cumplir; en consecuencia, insístase, se revocara la prisión domiciliaria y, por consiguiente, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Johnatan Yesid Romero Fandiño** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en el lugar de reclusión.

De otra parte, ingresó memorial del Penado **Nicolas Alfredo Castañeda Velasco** de recordatorio de paz y salvo *"por pena cumplida"* (sic).

Revisadas las presentes diligencia, se observó que en auto de 1º de octubre de 2021, se ordenó oficiar a las diferentes entidades, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, a las que se comprometió al suscribir acta compromisoria para acceder al subrogado de la libertad condicional.

A la par en oficio GS-2021-037912-DISEC-SUSEC-1.10 de 5 de octubre de 2021, la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, remite copia de los expedientes por contravenciones seguidas en contra de **Nicolás Alfredo Castañeda Velasco,** registra 10 expedientes a su nombre por comportamientos que afectan la convivencia y seguridad ciudadana de acuerdo al Código Nacional de Policía y Convivencia, a saber:

1.-Expediente Nº 11-001-6-2019-16151, de 13 de enero de 2019.

2.-Expediente Nº 11-001-6-2019-151898, de 27 de marzo de 2019.

3.-Expediente Nº 11-001-6-2019-319251, de 10 de agosto de 2019.

4.-Expediente Nº 11-001-6-2019-381820, de 17 de septiembre de 2019.

5.-Expediente Nº 11-001-6-2020-85254, de 16 de febrero de 2020.

6.-Expediente Nº 11-001-6-2020-144518, de 21 de marzo de 2020.

7.-Expediente Nº 11-001-6-2020-262794, de 11 de mayo de 2020.

8.-Eexpediente Nº 11-001-6-2020-386190, de 14 de julio de 2020.

9.-Expediente Nº 11-001-6-2020-488186, de 8 de septiembre de 2020.

10.-Eexpediente Nº 11-001-6-2021-2021-363869, de 21 de agosto de 2021.

En atención a lo anterior y como quiera que los **hechos mencionados en los numerales del 1 al 6 ocurrieron durante el periodo de prueba impuesto** al momento de concedérsele al condenado el subrogado de libertad condicional, se dispone:

Iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la libertad condicional, dando traslado de los expedientes enumerados del **1 al 6** al sentenciado **Nicolás Alfredo Castañeda Velasco** y a la defensa (de haberla), para que presente las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de ser concedido el subrogado referido.

Ofíciese a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional con el fin de que remita copia de los expedientes enumerados del 1 al 6 a esta instancia judicial.

Incorpórese al expediente el oficio 20217030652431 de 8 de octubre de 2021 en que la oficina de Migración Colombia anuncia que el penado **Nicolás Alfredo Castañeda Velasco** no registra movimientos migratorios, y el oficio 20210454927/ARAIC-GRUCI 1.9 de la Dirección de Investigación Criminal e interpol de la Policía Nacional, mediante el cual remite antecedentes judiciales del nombrado, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Incorpórese al expediente el certificado de antecedentes que registra en la Procuraduría General de la Nación del penado **Nicolás Alfredo Castañeda Velasco,** remitido por el nombrado.

Entérese de la presente determinación al sentenciado Nicolás Alfredo Castañeda Velasco y a la defensa.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Johnatan Yesid Romero Fandiño,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Johnatan Yesid Romero Fandiño**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2014 03115 00
Ubicación: 42553
Auto N° 870/22

ATC/L

01 SEP 2022

Jonathan yesid Romero 1024512353

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

RESIVI
Cgo 19

RE: NI. 42553 A.I 870/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 23:08
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 9:57
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 42553 A.I 870/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 870/22 del 19/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2020 01788 00
Ubicación: 43043
Auto N° 595/22
Sentenciado: José Daniel Espejo Martínez
Delitos: Hurto agravado consumado atenuado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **José Daniel Espejo Martínez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros a **José Daniel Espejo Martínez** en calidad de coautor responsable del delito de hurto con circunstancias de agravación, consumado atenuado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 4 de febrero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, a la par, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado[1]:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, ***es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso*** *mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento* (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...[2]".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".***

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

*"**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a

suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **José Daniel Espejo Martínez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 para cuyo efecto se indicó que se garantizarían con la suscripción de la diligencia de compromiso, so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 1º de octubre de 2020, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **José Daniel Espejo Martínez** se presentara a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **José Daniel Espejo Martínez** guardó silencio, ni acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

> *"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*
>
> *Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".*
>
> *Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad[3]".*

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios

para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

> *"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora,* ***en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia***[1]*"* (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **José Daniel Espejo Martínez** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Incorpórese al expediente y para los fines legales a que haya lugar, el oficio RU AK – O – 04086 de 11 de agosto de 2021, procedente del Área de Respuesta a Usuarios de Paloquemao en el que informa que revisadas diligencias no se observa que se haya dado inicio a trámite incidental de reparación integral.

REQUIERASE a la Secretaria N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de que informe las razones por las cuales no impartió cumplimiento al auto 4 de febrero de 2021, respecto de iniciar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado **Andrés Felipe Ramírez Acevedo**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones

de Conocimiento de Bogotá en contra de **José Daniel Espejo Martínez,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **José Daniel Espejo Martínez** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ACEVEDO BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2020 01788 00
Ubicación: 43043
Auto Nº 595/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

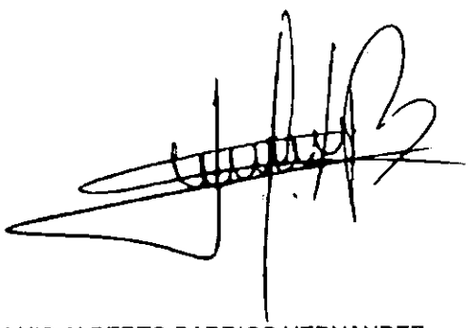
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2022

Señor(a)
JOSE DANIEL ESPEJO MARTINEZ
CALLE 4 NO 14-14
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10622
1022986880

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EJECUTA LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 43043 A.I 595/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 10:17
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 15:26
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 43043 A.I 595/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 595/22 del 30/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 028 2015 02825 00**
Ubicación: **43161**
Auto N° **902/22**
Sentenciado: **Andrés Felipe Moreno Soler**
Delito: **Homicidio**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Concede prisión domiciliaría art. 38 G C.P.**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta – Boyacá, en respuesta a comisión, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el penado **Andrés Felipe Moreno Soler.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentenciade 14 de noviembre de 2017, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrés Felipe Moreno Soler** en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 22 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2017 para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 001-2017 por el referido juzgado de conocimiento.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de septiembre de 2018, 26 de febrero, 2 de abril, 1°de octubre de 2019, 23 de abril, 11 de octubre de 2021 y 1° de julio de 2022[1].

[1] Fecha providencia	Redención
19-09-2018	1 mes y 25 días
26-02-2019	1 mes
02-04-2019	1 mes y 01 día
01-10-2019	2 meses y 01 día
23-04-2021	2 meses y 19 días
11-10-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	4 meses 03 días y 12 horas
Total	13 meses y 20 días

JEPMS

Lo anterior, con el fin de que se haga efectiva la póliza en favor del Tesoro Nacional.

Cordialmente,

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
SECRETARIO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que debe cumplirse la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el defensor del sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler** solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."
(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[2]".

[2] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 27 de Julio de 2022

Oficio No. 112

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

REF: NUMERO INTERNO 16053
No. único de radicación: 110016000028200800087
Condenado(a): FABIAN OSWALDO SALAZAR NARVAEZ
C.C. No. 80129231
Dirección del condenado: Carrera 19 B No. 56 Sur - 90 Barrio San Carlos de Bogotá de BOGOTA D.C.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 018 de esta especialidad, mediante auto interlocutorio No. 850 de fecha 29 de setiembre de 2021 y reitera mediante auto no de sustanciación No. 509 de fecha 30 de marzo de 2022, comedidamente le solicito hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la póliza prestada por la condenado de la referencia al momento de concedérsele el beneficio de la Prisión Domiciliaria (N°. 17-53-101007547-VALOR ASEGURADO $1.656.232.00 UN MILLON SEISCIENTOS Y SEIS MIL DOCIENOSCIENTOS TREINTE Y DOS PESOS M/CTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A), para lo cual estamos remitiendo la siguiente documentación:

1- Copia sentencia proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2012 en 9 folios.

2- Copia del auto interlocutorio de fecha 04 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal - Casanare, **Concede la prisión domiciliaria** en 2 folios.

3- Copia del auto Interlocutorio No. 850 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual el juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá **Revoca la prisión domiciliaria en 03 folios constancia de ejecutoria del 30 de diciembre de 2021.**

4- **Póliza Judicial No. 17-53-101007547**– en 1 folio. original

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna

Evóquese que, **Andrés Felipe Moreno Soler** purga una pena de **ciento cuatro (104) meses de prisión** por el delito de homicidio y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2017, de manera que, a la fecha, 26 de agosto de 2022, ha descontado físicamente **60 meses y 18 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que por concepto de estudio y trabajo se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
19-09-2018	1 mes y 25 días
26-02-2019	1 mes
02-04-2019	1 mes y 01 día
01-10-2019	2 meses y 01 día
23-04-2021	2 meses y 19 días
11-10-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	4 meses 03 días 12 horas
Total	**13 meses y 20 días**

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **60 meses y 18 días,** con el total de redenciones de pena, **13 meses y 20 días**, arroja un monto global de **74 meses y 8 días**; situación que denota que el sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de ciento cuatro (104) meses de prisión que se le impuso corresponde a 52 meses.

Aunado a lo anterior, el delito por el que **Andrés Felipe Moreno Soler** fue condenado, homicidio, no se encuentran enlistados en la norma en precedencia transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones para la procedencia del mecanismo; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

Situación a la que se suma que el área de respuesta a usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a través de oficio RU AK-O 1152 de 10 de octubre de 2018 informó que *"revisada la carpeta física y el sistema siglo XXI, se pudo constatar, que no obra, ni se ha dado inicio a trámite de incidente de reparación integral alguno, dentro de la presente actuación".*

Respecto al arraigo del penado **Andrés Felipe Moreno Soler**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, obra el despacho comisorio 15837408900120222-00167-00 de 8 de agosto de 2022, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta – Boyacá que realizó visita de verificación de arraigo del penado en la carrera 13 N° 2 A 16 Barrio Laureles 2 en el municipio de Tuta y cuya entrevistada, esto es, la

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS

CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

DOCTORA
MARY LUZ GOMEZ GIL
grupo.juridico.lg@gmail.com
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 36

NUMERO INTERNO 41268
REF: PROCESO: No. 110016000100201600067
CONDENADO: JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE
Cedula: 1022957639

LE INFORMO QUE ESTE DESPACHO REQUIRIÓ A SU PROHIJADO PARA QUE EXPLIQUE POR ESCRITO A ESTE DESPACHO, SU INCUMPLIMIENTO DE PERMANECER EN SU DOMICILIO COMO UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE SE LE CONCEDIÓ, DENTRO DEL PROCESO FALLADO POR EL JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.. PARA TAL FIN CUENTA CON TRES (3) DIAS HABILES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 477 C.P.P. CUYO TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 17 DE AGOSTO HASTA EL 19 DE AGOSTO. LO ANTERIOR, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

JEMS

ciudadana Lilia Teresa Soler Camargo, en condición de progenitora del penado indicó:

> *"...Vivó en esta casa, me dedico al cultivo hidropónico y con mi hermano HUGO HUMBERTO SOLER CAMARGO, cultivo de tomate y también estoy pendiente de mi madre que es una adulta mayor...".*

Al cuestionársele respecto al arraigo familiar en la referida vivienda afirmó.

> *"Acá vivimos con mi esposo, nadie más. "... Nosotros vivíamos en Bogotá y a raíz de las cosas nos tuvimos que venir acá por las amenazas y ya cumplimos seis años, es casa propia y la idea es que mi hijo se venga a vivir acá y pues estamos dispuestos a cumplir con los requerimientos que sea, él tiene aquí su cuartico al igual que el de mi hija y acá estamos nosotros siempre viviendo y pues estaríamos dispuestos a atender a mi hijo acá y que cumpla con los requerimientos que le ordenen en el juzgado...estoy dispuesta a colaborar con lo que sea necesario para que pueda él venir acá...".*

Tal narrativa permite evidenciar que, efectivamente, el interno **Andrés Felipe Moreno Soler** cuenta con arraigo familiar y social, toda vez que del resultado de la comisión y la documentación que obra en la actuación se establece no solo que la vivienda en que el nombrado residirá es de propiedad de su progenitora, sino que está se encuentra dispuesta a apoyarlo para que cumpla todos los requerimientos necesarios, a atenderlo y colaborarle con lo que se requiera; situación que permite, inferir, que ella será quien se encargue de la subsistencia del penado en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y junto con el progenitor y la familia extensa, un tío del penado y la abuela, según se desprende de declaración extrajuicio, tendrá la red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el nombrado, las labores necesarias para tales fines.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS

CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 3 de Agosto de 2022

Oficio No. 141

Señor
JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CALLE 93 A SUR NO 10 - 77 BARRIO EL VIRREY, BOGOTA D.C.
La Ciudad

REF: 41268
No. único: 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado(a): JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE
C.C. No. 1022957639
Delito(s): SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de suatanciación No. 1170 de fecha 13 DE JULIO DE 2022, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. **477** C.P.P., para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, sírvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Término corre a partir del 17 de agosto hasta el 19 de agosto

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido.

Le adjunto copia de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo, auto de 13 de julio y oficios 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0095793 de 1 de junio de 2021 y 9027-CERVI-ARCUV 2021, remitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC.

Cordialmente,

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en 11 folio(s) útil(es).

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la *"carrera 13 N° 2 A – 16 Barrio Laureles 2 del municipio de Tuta- Boyacá".*

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, ingresó al Despacho, memorial suscrito por el profesional del derecho Juan Gabriel Henao Torres con el que allega poder otorgado por el sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler,** a la par solicita copia del auto de 1° de julio de 2022.

De otra parte, ingresó al despacho visita carcelaria de 30 de junio de 2022 suscrita por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la que indica las condiciones bajo las cuales **Andrés Felipe Moreno Soler** cumple con su pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- Reconocer al abogado Juan Gabriel Henao Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.793.623, y tarjeta profesional Nº 164696 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler** en los términos señalados en el poder conferido.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Juan Gabriel Henao Torres
C.C. Nº 80.793.623
T.P. 164696 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: asejusohj@gmail.com
Teléfono:313 453 8637

.- Igualmente, como quiera que el defensor del sentenciado solicita copia del auto de 1° de julio de 2022, se **AUTORIZA LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** de las copias solicitadas por la defensa, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse por el interesado con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS

CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 3 de Agosto de 2022

Oficio No. 141

Señor
JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CALLE 93 A SUR NO 10 - 77 BARRIO EL VIRREY, BOGOTA D.C.
La Ciudad

REF: 41268
No. único: 11001-60-00-100-2016-00067-00
Condenado(a): JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE
C.C. No. 1022957639
Delito(s): SIN DELITOS, FAVORECIMIENTO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 018 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de suatanciación No. 1170 de fecha 13 DE JULIO DE 2022, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. **477** C.P.P., para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, sírvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Término corre a partir del 17 de agosto hasta el 19 de agosto

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido.

Le adjunto copia de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo, auto de 13 de julio y oficios 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0095793 de 1 de junio de 2021 y 9027-CERVI-ARCUV 2021, remitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC.

Cordialmente,

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

ANEXO. Lo anunciado en 11 folio(s) útil(es).

o si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico citado.

.- Incorporar al expediente visita carcelaria de 30 de junio de 2022 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos a fin de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y/o el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPEC, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Andrés Felipe Moreno Soler** conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria concedido.

4.-Ordenar que una vez se materialice el traslado al domicilio del interno **Andrés Felipe Moreno Soler**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Tunja - Boyacá.

Número Unico : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Ubicación : 41268

JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **17 de agosto a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 19 de agosto a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐
Vencido el traslado guardó silencio ☐

SECRETARIO

FIRMA_____
NOMBRE

Número Unico : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Ubicación : 41268

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **17 de agosto a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 19 de agosto a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐
Vencido el traslado guardó silencio ☐

SECRETARIO

FIRMA_____
NOMBRE

REPRO

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 028 2015 02825 00
Ubicación: 43161
Auto Nº 902/22

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-08-22 HORA: _____
NOMBRE: Andres Felipe Moreno
CÉDULA: 1.020.655.495
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Número Unico : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Ubicación : 41268

JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **17 de agosto a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 19 de agosto a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐
Vencido el traslado guardó silencio ☐

SECRETARIO

FIRMA_____
NOMBRE

Número Unico : 11001-60-00-100-2016-00067-00
Ubicación : 41268

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **17 de agosto a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **JHAN CARLOS BABILONIA CALANCHE** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 19 de agosto a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito ☐
Vencido el traslado guardó silencio ☐

SECRETARIO

FIRMA_____
NOMBRE

FIRMA

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 902/22 DEL NI. 43161 -16 - PARA PROCURADOR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 08/09/2022 10:56
Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 11:25
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 902/22 DEL NI. 43161 -16 - PARA PROCURADOR

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente
Angelica Cuellar Tapiero
Escribiente
Centro de servicios juzgados de ejecución de penas
Juzgado 16
CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 015 2017 00296 00**
Ubicación: **43320**
Auto N° **640/22**
Sentenciado: **Freidi Medina Millares**
Delitos: **Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción condena y liberación definitiva.**

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Freidi Medina Millares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Freidi Medina Millares** como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y manejo de armas de fuego por por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 18 meses, previo pago de caución prendaria en el equivalente a 1 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 4 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, a la par, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a que el penado no acreditó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso; además, en providencia de 4 de junio del año al inicio citado, se ordenó la ejecución de la sentencia y se expidió la orden de captura 066/19 de 18 de julio de 2019.

El sentenciado fue capturado y puesto a disposición del presente expediente el 15 de diciembre de 2019, posteriormente remitió póliza judicial a fin de acreditar el pago de la caución prendaria y, el 9 de enero de 2020, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años, en consecuencia, el 10 de enero de la anualidad mencionada, se restableció el subrogado concedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena

conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 9 de enero de 2020, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 9 de enero de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 9 de enero de 2020, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Freidi Medina Millares** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030284641 de 29 de marzo de 2022, en el que se indicó que el nombrado no egresó del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró

ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Freidi Medina Millares,** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Tampoco registra medidas correctivas en el marco de la Ley 1801 de 2016 conforme evidencia el reporte de consulta en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 18 meses de prisión que, se impuso a **Freidi Medina Millares** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión expídase **paz y salvo** a nombre del penado **Freidi Medina Millares**.

En firme este pronunciamiento a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Freidi Medina Millares** de cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** de Bogotá. **D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la **condena** a favor **Freidi Medina Millares** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Freidi Medina Millares**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Freidi Medina Millares,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2017 00296 00
Ubicación: 43320
Auto N° 640/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

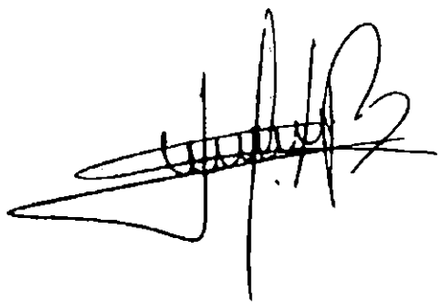
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAYSER Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2022

Señor(a)
FREIDI MEDINA MILLARES
CARRERA 13 ESTE Nº. 89 - 34 BARRIO VILLA DIANA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10681
79687514

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsb[illegible]cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 43320 A.I 640/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 07/09/2022 18:41
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 18:27
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 43320 A.I 640/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 640/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 015 2021 04259 00**
Ubicación:	**44333**
Auto Nº	**835/22**
Sentenciado:	**Ciro Armando Lesmes**
Delitos:	**Homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, Porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones**
Reclusión:	**Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Acumula jurídicamente penas**

ASUNTO

Resolver, de oficio, lo referente a la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **Ciro Armando Lesmes.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ciro Armando Lesmes** en calidad de autor del delito de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 16 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que, el sentenciado **Ciro Armando Lesmes** se encuentra privado de la libertad desde el **1° de agosto de 2021**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "*...la acumulación jurídica de penas...*".

De la acumulación jurídica de penas.

Esta instancia judicial, de manera oficiosa se pronuncia sobre la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado **Ciro Armando**

Lesmes, de una parte, en la sentencia que por los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones se le impuso en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2021 04259 00 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y, de otra la atribuida en el proceso con CUI 11001 60 00 015 2015 00623 00 que por el delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones se le atribuyo por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena[1]".

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó[2]:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

Descendiendo el caso, se tiene que contra el sentenciado se han proferido las siguientes sentencias:

---

[1] CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.
[2] CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuestas
Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: **11001 60 00 015 2021 04259 00**	**01 de agosto de 2021**	21 de abril de 2022	**66 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Homicidio tentado y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones **Se encuentra privado de la libertad.**
Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá Radicado: **11001 60 00 015 2015 00623 00**	**03 de febrero de 2021**	9 de diciembre de 2021	**54 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión y privación de portar armas por 6 meses fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones **A la espera de efectivizarse**

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas se encuentra en ejecución, esto es la atribuida por los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y, la otra, en espera de efectivizarse, esta es, la atinente al fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

Además, el hecho juzgado en el proceso con CUI 11001 60 00 015 2015 00623 00 y cuya pena se encuentra en espera de efectivizarse no fue cometido con posterioridad a la primera sentencia, tampoco la pena fue impuesta en razón de delito cometido encontrándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2° de la citada norma.

Precisado lo anterior, para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal[3] que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los 66 meses de prisión que por el delito de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones se le impuso por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en la sentencia que, el 21 de abril de 2022, profirió en contra de **Ciro Armando Lesmes** en el proceso que le adelantó bajo el radicado 11001 60 00 015 2021 04259 00.

[3] CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal"** o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negrillas del texto).

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementara las sanciones en atención a la sentencia que por el delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, emitió, el 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en razón del proceso con radicado 11001 60 00 015 2015 00623 00 en el que se le atribuyeron 54 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días.

De manera tal que, la pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** incrementada en **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días,** una vez sumados dichos montos, arroja que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en ciento nueve (109) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y homicidio y, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por igual término al de la pena privativa de la libertad acumulada, y privación de portar armas por 6 meses.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias, por tanto, de remitirse, posteriormente, la información sobre este aspecto se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en los eventuales incidentes de reparación integral.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNIQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

En virtud de la acumulación de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados **11001 60 00 015 2021 04259 00 NI. 44333** y 11001 60 00 015 2015 00623 00 NI. 58598, de vigilancia de este Juzgado, **cuya matriz** corresponderá a la **primera de las actuaciones mencionadas.**

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Ciro Armando Lesmes** en las presentes diligencias, desde el 1° de agosto de 2021.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Igualmente, se ordena remitir copia de esta providencia con destino al proceso con radicado 11001 60 00 015 2015 00623 00 NI. 58598, a efectos de que se actualice el sistema de Gestión Siglo XXI.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Ciro Armando Lesmes** en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 015 2021 04259 00 NI. 44333** y **11001 60 00 015 2015 00623 00 NI. 58598** que se adelantaron, respectivamente, por el delito de homicidio tentado y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, para el primero, y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, para el segundo, en los Juzgados Cincuenta y Cinco y, Cincuenta y Uno Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Imponer a **Ciro Armando Lesmes** como penas acumuladas jurídicamente **ciento nueve (109) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Imponer a **Ciro Armando Lesmes** como penas acumuladas jurídicamente, la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por el término de **ciento nueve (109) meses y seis (6) días** y **privación de portar armas por 6 meses**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 015 2021 04259 00 NI. 44333 y 11001 60 00 015 2015 00623 00 NI. 58598** se manejarán bajo una misma cuerda procesal.

5.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Ciro Armando Lesmes** por los procesos enunciados en el numeral anterior

data del primero (1°) de agosto de 2021, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2021 04259 00
Ubicación: 44333
Auto Nº 835/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24-08-2022 HORA:
NOMBRE: Lemes A Ciro
CEDULA: 1013581654
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
FIRMA
HUELLA
CAUTELAR

RV: NI. 44333 A.I 835/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:17
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 18:17
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 44333 A.I 835/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 9:14
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 44333 A.I 835/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 835/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 023 2011 04867 01**
Ubicación: **44748**
Auto N° **851/22**
Sentenciado: **Jorge Luis Talero Salamanca**
Delitos: **Hurto calificado agravado**
Situación: **Libertad condicional**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Extinción condena y liberación definitiva**

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena del sentenciado **Jorge Luis Talero Salamanca.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de noviembre de 2011, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Luis Talero Salamanca** como coautor del delito de hurto calificado y agravado, en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de $50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

Para acceder al referido subrogado, el penado constituyó título judicial N° 400100003452239 de 16 de noviembre de 2011 y suscribió diligencia de compromiso en la referida fecha contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2015, el Juzgado Sexto homólogo de Descongestión hoy Juzgado Veinticinco de esta especialidad, avocó conocimiento de las diligencias y en pronunciamiento de 25 de febrero de 2015 revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; además, en proveído de 2 de agosto de 2016 ordeno la remisión de la actuación a este despacho.

En decisión de 15 de noviembre de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado descontó pena en dos oportunidades: **(i)** del 24 de junio de 2011, fecha de la captura

en flagrancia, hasta el 16 de noviembre de 2011, data en que fue restablecida la libertad y, luego, **(ii)** desde el 19 de febrero de 2019, calenda en que, fue dejado a disposición hasta el 25 de noviembre de 2019, fecha en que se concedió a **Jorge Luis Talero Salamanca** la libertad condicional, con un periodo de prueba de **3 meses y 22 días**, previo pago de caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV y diligencia de compromiso que, suscribió el 3 de diciembre de 2019, por lo que se expidió boleta de libertad N° 202/19 de 5 de diciembre del año enunciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y de la libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir el 3 de diciembre de 2019 la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 3 meses y 22 días, por ser el que le faltaba por cumplir de la sanción impuesta y que empezó a contabilizarse el 3 de diciembre de 2019, fecha de la diligencia compromisoria, se encuentra

superado desde el 25 de marzo de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 3 de diciembre de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Jorge Luis Talero Salamanca**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 25 de marzo de 2020; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, a la actuación se allegaron los oficios 20210403922/ARAIC-GRUCI 1.9 de 20 de septiembre de 2021 y GS 2021 033449 DISEC SUCEC 1.10 de 6 de septiembre de 2021 que dan cuenta de la ausencia de otras actuaciones y medidas coercitivas en contra de **Jorge Luis Talero Salamanca** entre diciembre de 2019 a marzo de 2020; además, se evidencia en oficio 20217030550081 de 31 de agosto de 2021 de Migración Colombia que el nombrado no registra movimientos migratorios.

En lo atinente a la responsabilidad civil, se advierte que el Juzgado Fallador en sentencia de 15 de noviembre de 2011 se abstuvo de condenar al penado por tal concepto, toda vez que este indemnizó integralmente a la víctima en etapa de juicio.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 18 meses de prisión impuesta a **Jorge Luis Talero Salamanca** por el delito de hurto calificado y agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación,

toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jorge Luis Talero Salamanca.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jorge Luis Talero Salamanca** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Jorge Luis Talero Salamanca** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Jorge Luis Talero Salamanca**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Jorge Luis Talero Salamanca**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **ocúltese** de la vista al público el registro a nombre de **Jorge Luis Talero**

Salamanca que por este proceso obre, déjese visible la información para consulta única y exclusivamente de esta especialidad.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2011 04867 01
Ubicación: 44748
Auto N° 851/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

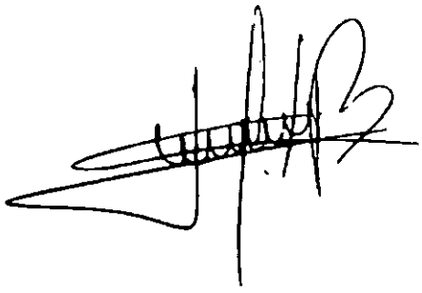
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022

Señor(a)
JORGE LUIS TALERO SALAMANCA
TRANSV 76 # 69 B - 14 SUR SANTA VIVIANA CIUDAD BOLIVAR SIN PROCESO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10671
1022386800

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 44748 A.I 851/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 07/09/2022 17:51
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 27 de agosto de 2022 15:55
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 44748 A.I 851/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 851 del 16/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

San Cristobal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 99 064 2015 00064 00**
Ubicación:	**46156**
Auto N°	**929/22**
Sentenciada:	**Wendy Catherine Hernández Rojas**
Delito:	**Inasistencia alimentaria**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena** **Expide boleta de libertad**

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **Wendy Catherine Hernández Rojas.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de junio de 2019, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wendy Catherine Hernández Rojas** en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión,** multa de 20 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un **periodo de prueba de 3 años.**

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, como quiera que la penada no se apresto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el fallador para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en auto de 13 de diciembre de 2019 se ordenó la ejecución de la sentencia y en firme esta decisión, se libró orden de captura N° 110/20 de 7 de febrero de 2020.

Wendy Catherine Hernández Rojas fue capturada el 28 de agosto de 2022 y puesta a disposición de esta instancia el siguiente 29 de agosto, fecha en la que se legalizó la captura y allegó póliza Judicial NB 100346445 expedida en la fecha últimamente enunciada por la Compañía de Seguros Mundial, por valor asegurado de un (1) smlmv, motivo por el

impulsado por CamScanner

que se remitió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En la fecha, la penada **Wendy Catherine Hernández Rojas** allegó acta de compromiso debidamente diligenciada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, "*brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen*[1]".

El artículo 63 del Código Penal señala:

> "*Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
>
> *2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
>
> *3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*
>
> *La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*
>
> *El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento*".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

> "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo*

[1] Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios,

impulsado por CamScanner

que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia*"* (negrillas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

*"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución,** pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*
(...)
Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.***

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

*I. **La no comparecencia** del condenado a suscribir la diligencia de compromiso **conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).***

II. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente de la sentenciada **Wendy Catherine Hernández Rojas** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

impulsado por CamScanner

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que la sentenciada **Wendy Catherine Hernández Rojas,** materializó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Incorpórese al expediente digital el acta de compromiso allegada por la penada **Wendy Catherine Hernández Rojas** e indíquesele que el periodo de prueba impuesto por el fallador a efecto de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, comienza a correr a partir del día de hoy **31 de agosto de 2022,** fecha en la que suscribió y allegó la diligencia de compromiso.

Como consecuencia del restablecimientos del sustituto y debido a que la penada fue capturada el 28 de agosto de 2022 y, actualmente se encuentra privada de su libertad en la Estación de Policía San Cristóbal Sur, **expídase boleta de libertad** a nombre de **Wendy Catherine Hernández Rojas.**

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto a penado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

impulsado por CamScanner

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **Wendy Catherine Hernández Rojas,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Librese la correspondiente **boleta de libertad** a nombre de la sentenciada **Wendy Catherine Hernández Rojas,** ante la Estación de Policía San Cristóbal Sur.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA BARRERA
Juez
11001 60 99 064 2015 00064 00
Ubicación: 46156
Auto Nº 929/22

AtC.

Wendy Catherine Hernandez R.
CC. 1032365613 Bta

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Boleta
Intendente
Cesar Alexander Diaz
Placa 108221
Sala Cautelados P-4.
Cárcel Central.

impulsado por CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 46156

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** X ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 929/22

FECHA DE ACTUACION: 31 Agosto

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-Septiembre 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wendy Catherine Hernandez Rojas.

CC: 1052365613 Bta

CEL: 3217540011

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** X

HUELLA DACTILAR:



impulsado por CamScanner

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 929/22 DEL NI. 46156 -16 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 08/09/2022 13:10
Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 10:45
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; hhyg2001@gmail.com <hhyg2001@gmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 929/22 DEL NI. 46156 -16 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 31 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente
Angelica Cuellar Tapiero
Escribiente
Centro de servicios juzgados de ejecución de penas
Juzgado 16
CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 020 2012 03687 00
Ubicación: 46184
Auto N° 593/22
Sentenciado: José Neill Mendoza Meza
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **José Neill Mendoza Meza.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Neill Mendoza Meza** en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, multa de 20 SMLMV y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años. Decisión que, el 23 de agosto de 2019, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá e inadmitida la demanda de casación, el 14 de julio de 2021, por la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, a la par, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la

administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado[1]:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, ***es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso*** *mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento* (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...[2]".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción****".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

*"**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en

el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **José Neill Mendoza Meza** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución de un (1) S.M.L.M.V so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 14 de julio de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **José Neill Mendoza Meza** se presentara a prestar caución de un (1) S.M.L.M.V ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **José Neill Mendoza Meza** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad[3]".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta al sentenciado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

> *"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora,* ***en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia***[1]*"* (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **José Neill Mendoza Meza** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 18 de julio de 2019, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **José Neill Mendoza Meza,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **José Neill Mendoza Meza** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE MEJÍA BARRERA
Juez

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 SEP 2022 se notifica por Estado No.
11001 60 00 020 2012 03687 00
Ubicación: 46184
Auto Nº 593/22
29 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

OERB/L

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2022

Señor(a)
JOSE NEILL MENDOZA MEZA
CRA 90 A NO 02-40 CASA 172
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10627
79856837

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 46184 A.I 593/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 11:55
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 8:44
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 46184 A.I 593/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 593/22 del 30/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 017 2014 02236 00**
Ubicación:	**47620**
Auto Nº	**816/22**
Sentenciados:	**1. Armando José Guayara**
	2. Yeison Alexander Palacios Mosquera
Delito:	**Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Reclusión:	**1 y 2 Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota**
Decisión:	**Redime pena por trabajo y estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Armando José Guayara** y **Yeison Alexander Palacios Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Armando José Guayara** y **Yeison Alexander Palacios Mosquera** en calidad de coautores del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, les impuso **9 años y 2 meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la condena era por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones – verbo rector transportar; además, les impuso la pena accesoria de privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de catorce 14 meses.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Armando José Guayara** y **Yeison Alexander Palacios Mosquera** han estado privados de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el **15 y 16 de febrero de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, en el caso del primero de los nombrados ***(ii)*** desde el **31 de enero de 2019;** y, para el segundo ***(iii)*** desde el **2 de septiembre de 2019**, datas en las que, nuevamente, fueron dejados a disposición de las presentes diligencias para cumplir la pena.

Al sentenciado **Armando José Guayara** se le reconoció redención de pena en monto de **27 días** en auto de 14 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, indican:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*
>
> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

De la redención de pena para el interno Armando José Guayara.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado precitado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo y estudio 17639515, 17772612, 17836101, 17930910, 18021794 y 18104903, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados / trabajados x interno	Horas a reconocer	Días redención
17639515	2019	Octubre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17639515	2019	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17639515	2019	Diciembre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
17772612	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17772612	2020	Febrero	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
17772612	2020	Marzo	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
17836101	2020	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17836101	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17836101	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17930910	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17930910	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17930910	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18021794	**2020**	**Octubre**	**160**	**Trabajo**	**208**	**26**	**20**	**160**	**10 días**
18021794	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09.5 días
18021794	2020	Diciembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18104903	2021	Enero	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18104903	2021	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18104903	2021	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	**1428 Estudio 888 Trabajo**	**Estudio Trabajo**				**1428 Estudio 888 Trabajo**	**119 Estudio 55.5 Trabajo**

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Armando José Guayara** se acreditaron**1428 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento diecinueve (119) días o **tres (3) meses y veintinueve (29) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1428 horas / 6 horas = 238 días / 2 = 119 días).

Igualmente, el cuadro refleja que el interno **trabajo 888 horas** de octubre a diciembre de 20220 y de enero a marzo de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética señalada en el artículo 82 del ordenamiento atrás enunciado, arroja un lapso a reconocer equivalente a cincuenta y cinco (55) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veinticinco (25) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado en dos (888 horas /8 horas = 111 días / 2 = 55.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el panóptico hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en *"PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA"*, educación para el trabajo y el desarrollo humano, y en *"MADERAS"*, círculos de productividad artesanal, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Armando José Guayara**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **cinco (5) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Yeison Alexander Palacios Mosquera.

Respecto al citado interno se allegaron los certificados de cómputos 17661025, 17788310, 18112845, 17948193, 18030077 y 17852845 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17661025	2019	Noviembre	66	Estudio	24	144	11	66	05.5 días
17661025	2019	Diciembre	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
17788310	2020	Enero	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
17788310	2020	Febrero	24	Estudio	25	150	04	24	02 días
17788310	2020	Febrero	96	Estudio	25	150	16	96	08 días
17788310	2020	Marzo	96	Estudio	25	150	16	96	08 días
17852845	2020	Abril	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
17852845	2020	Mayo	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
17852845	2020	Junio	114	Estudio	23	138	19	114	09.5 días
17948193	2020	Julio	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
17948193	2020	Agosto	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
17948193	2020	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18030077	**2020**	**Octubre**	**0**	**Estudio**	**26**	**156**	**X**	**X**	**X**
18030077	2020	Noviembre	114	Estudio	23	138	19	114	09.5 días
18030077	2020	Diciembre	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
18112845	**2021**	**Enero**	**0**	**Estudio**	**24**	**144**	**X**	**X**	**X**
18112845	2021	Febrero	60	Estudio	24	144	10	60	05 días
18112845	2021	Marzo	108	Estudio	26	156	18	108	09 días
		Total	**1668**					**1668**	**139 días**

Sea lo primero señalar que en cuanto a los meses de octubre de 2020 y de enero de 2021 contenidos en los certificados 18030077 y 18112845, no se registró ninguna hora de actividades válidas para redención, toda vez que figuran en ***"cero"***, de manera que frente a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en esos ciclos se calificó como ***"deficiente"***.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro son susceptibles de reconocimiento **1668 horas de estudio** realizado en noviembre y diciembre de 2019, en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2020 y en febrero y marzo de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y nueve (139) días o **cuatro (4) meses y diecinueve (19) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1668 horas /6 horas = 278 días / 2 = 139 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el curso *"ED. BASICA MEI CLEI II y PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"* para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del

ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yeison Alexander Palacios Mosquera**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **cuatro (4) meses y diecinueve (19) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de cada uno de los internos.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el condenado **Armando José Guayara**, tendiente a que esta sede judicial intervenga ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que la autoridad carcelaria disponga de su cambio de fase a mediana seguridad; además, solicita el estudio del beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

Ahora bien, el artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005, establece:

"Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET). Es el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, integrado conforme al artículo 145 ibídem, y cumpliendo además con las funciones definidas en el Acuerdo 0011 de 1995, artículo 79, o las normas que los modifiquen.

Parágrafo 1°. El Director del Establecimiento de Reclusión como cabeza de este órgano colegiado podrá delegar en el responsable de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento, para que se encargue de la organización, operatividad, registro de actividades y evaluación de los resultados propios del CET.

Parágrafo 2°. El Consejo de Evaluación y Tratamiento estará conformado mínimo por 3 integrantes que garanticen un concepto interdisciplinario desde los aspectos: Jurídico, de seguridad y biopsicosocial, conforme a las competencias profesionales consagradas en el artículo 145 de la Ley 65 de 1993".

Mientras el artículo 11 de la citada normatividad respecto al cambio de fase indica:

"Seguimiento y cambio de fase de tratamiento. Se entiende como seguimiento la verificación efectuada por el CET que permite, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos".

A partir de dicha normatividad, deviene lógico colegir que la competencia para pronunciarse sobre el cambio de fase de tratamiento y de emitir propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, junto con la documentación pertinente recae en el Director del Complejo

Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en su condición de representante del Consejo de Evaluación y Disciplina.

En atención a lo anterior, se dispone:

Remítase copia de las peticiones presentadas por el condenado **Armando José Guayara** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que adopte las medidas necesarias para evaluar y determinar si cumple los requisitos establecidos en la normatividad penitenciaria y carcelaria para el cambio de fase y, además, para que allegue los documentos que se requieren para que esta instancia pueda pronunciarse respecto al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

De otra parte, infórmese al interno que acorde con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, al Director del Establecimiento Carcelario es a quien corresponde emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas; mientras a los despachos judiciales le concierne resolver si los avala o no, de manera que tal pretensión deberá deprecarla ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para que se sirva **REMITIR** certificados de cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza, y de conducta, que figuren en la hoja de vida de los penados **Armando José Guayara** y **Yeison Alexander Palacios Mosquera**, carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación el fallo de tutela de 13 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Ley 600 de 2000 para los fines a que haya lugar.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer reconocer al sentenciado **Armando José Guayara,** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **cinco (5) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17639515, 17772612, 17836101, 17930910, 18021794 y 18104903, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Yeison Alexander Palacios Mosquera** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses y diecinueve (19) días** con fundamento en los certificados 17661025, 17788310, 18112845, 17948193, 18030077 y 17852845, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto Nº 816/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3

Armando José Guyara

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47620

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 816

FECHA DE ACTUACION: 11-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 - 08 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Armando Guayara

CC: 79351.913

TD: 100688

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 47620 A.I 816/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:15
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 21:31
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 47620 A.I 816/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 16:12
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 47620 A.I 816/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 816/22 del 11/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 017 2014 02236 00**
Ubicación:	**47620**
Auto N°	**816/22**
Sentenciados:	**1. Armando José Guayara** **2. Yeison Alexander Palacios Mosquera**
Delito:	**Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Reclusión:	**1 y 2 Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota**
Decisión:	**Redime pena por trabajo y estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Armando José Guayara** y **Yeison Alexander Palacios Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Armando José Guayara** y **Yeison Alexander Palacios Mosquera** en calidad de coautores del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, les impuso **9 años y 2 meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la condena era por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones – verbo rector transportar; además, les impuso la pena accesoria de privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de catorce 14 meses.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Armando José Guayara** y **Yeison Alexander Palacios Mosquera** han estado privados de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el **15 y 16 de febrero de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, en el caso del primero de los nombrados ***(ii)*** desde el **31 de enero de 2019;** y, para el segundo ***(iii)*** desde el **2 de septiembre de 2019**, datas en las que, nuevamente, fueron dejados a disposición de las presentes diligencias para cumplir la pena.

Al sentenciado **Armando José Guayara** se le reconoció redención de pena en monto de **27 días** en auto de 14 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 que, respectivamente, indican:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.*
>
> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio"*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

De la redención de pena para el interno Armando José Guayara.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado precitado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo y estudio 17639515, 17772612, 17836101, 17930910, 18021794 y 18104903, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados / trabajados x interno	Horas a reconocer	Días redención
17639515	2019	Octubre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17639515	2019	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17639515	2019	Diciembre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
17772612	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17772612	2020	Febrero	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
17772612	2020	Marzo	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
17836101	2020	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17836101	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17836101	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17930910	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17930910	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17930910	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18021794	**2020**	**Octubre**	**160**	**Trabajo**	**208**	**26**	**20**	**160**	**10 días**
18021794	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09.5 días
18021794	2020	Diciembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18104903	2021	Enero	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18104903	2021	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18104903	2021	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	**1428 Estudio 888 Trabajo**	**Estudio Trabajo**				**1428 Estudio 888 Trabajo**	**119 Estudio 55.5 Trabajo**

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Armando José Guayara** se acreditaron**1428 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento diecinueve (119) días o **tres (3) meses y veintinueve (29) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1428 horas / 6 horas = 238 días / 2 = 119 días).

Igualmente, el cuadro refleja que el interno **trabajo 888 horas** de octubre a diciembre de 20220 y de enero a marzo de 2021; en consecuencia, aplicada la regla aritmética señalada en el artículo 82 del ordenamiento atrás enunciado, arroja un lapso a reconocer equivalente a cincuenta y cinco (55) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veinticinco (25) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado en dos (888 horas /8 horas = 111 días / 2 = 55.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el panóptico hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en *"PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA"*, educación para el trabajo y el desarrollo humano, y en *"MADERAS"*, círculos de productividad artesanal, se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Armando José Guayara**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **cinco (5) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas.**

De la redención de pena del sentenciado Yeison Alexander Palacios Mosquera.

Respecto al citado interno se allegaron los certificados de cómputos 17661025, 17788310, 18112845, 17948193, 18030077 y 17852845 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17661025	2019	Noviembre	66	Estudio	24	144	11	66	05.5 días
17661025	2019	Diciembre	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
17788310	2020	Enero	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
17788310	2020	Febrero	24	Estudio	25	150	04	24	02 días
17788310	2020	Febrero	96	Estudio	25	150	16	96	08 días
17788310	2020	Marzo	96	Estudio	25	150	16	96	08 días
17852845	2020	Abril	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
17852845	2020	Mayo	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
17852845	2020	Junio	114	Estudio	23	138	19	114	09.5 días
17948193	2020	Julio	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
17948193	2020	Agosto	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
17948193	2020	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18030077	**2020**	**Octubre**	**0**	**Estudio**	**26**	**156**	**X**	**X**	**X**
18030077	2020	Noviembre	114	Estudio	23	138	19	114	09.5 días
18030077	2020	Diciembre	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
18112845	**2021**	**Enero**	**0**	**Estudio**	**24**	**144**	**X**	**X**	**X**
18112845	2021	Febrero	60	Estudio	24	144	10	60	05 días
18112845	2021	Marzo	108	Estudio	26	156	18	108	09 días
		Total	**1668**					**1668**	**139 días**

Sea lo primero señalar que en cuanto a los meses de octubre de 2020 y de enero de 2021 contenidos en los certificados 18030077 y 18112845, no se registró ninguna hora de actividades válidas para redención, toda vez que figuran en ***"cero"***, de manera que frente a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en esos ciclos se calificó como ***"deficiente".***

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro son susceptibles de reconocimiento **1668 horas de estudio** realizado en noviembre y diciembre de 2019, en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2020 y en febrero y marzo de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y nueve (139) días o **cuatro (4) meses y diecinueve (19) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (1668 horas /6 horas = 278 días / 2 = 139 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en el curso *"ED. BASICA MEI CLEI II y PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"* para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del

ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Yeison Alexander Palacios Mosquera**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **cuatro (4) meses y diecinueve (19) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de cada uno de los internos.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el condenado **Armando José Guayara**, tendiente a que esta sede judicial intervenga ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que la autoridad carcelaria disponga de su cambio de fase a mediana seguridad; además, solicita el estudio del beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

Ahora bien, el artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005, establece:

"Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET). Es el órgano colegiado encargado de realizar el tratamiento progresivo de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, integrado conforme al artículo 145 ibídem, y cumpliendo además con las funciones definidas en el Acuerdo 0011 de 1995, artículo 79, o las normas que los modifiquen.

Parágrafo 1°. El Director del Establecimiento de Reclusión como cabeza de este órgano colegiado podrá delegar en el responsable de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento, para que se encargue de la organización, operatividad, registro de actividades y evaluación de los resultados propios del CET.

Parágrafo 2°. El Consejo de Evaluación y Tratamiento estará conformado mínimo por 3 integrantes que garanticen un concepto interdisciplinario desde los aspectos: Jurídico, de seguridad y biopsicosocial, conforme a las competencias profesionales consagradas en el artículo 145 de la Ley 65 de 1993".

Mientras el artículo 11 de la citada normatividad respecto al cambio de fase indica:

"Seguimiento y cambio de fase de tratamiento. Se entiende como seguimiento la verificación efectuada por el CET que permite, a través de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, determinar el cumplimiento del plan de tratamiento del interno(a) durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos".

A partir de dicha normatividad, deviene lógico colegir que la competencia para pronunciarse sobre el cambio de fase de tratamiento y de emitir propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, junto con la documentación pertinente recae en el Director del Complejo

Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en su condición de representante del Consejo de Evaluación y Disciplina.

En atención a lo anterior, se dispone:

Remítase copia de las peticiones presentadas por el condenado **Armando José Guayara** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que adopte las medidas necesarias para evaluar y determinar si cumple los requisitos establecidos en la normatividad penitenciaria y carcelaria para el cambio de fase y, además, para que allegue los documentos que se requieren para que esta instancia pueda pronunciarse respecto al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

De otra parte, infórmese al interno que acorde con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, al Director del Establecimiento Carcelario es a quien corresponde emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas; mientras a los despachos judiciales le concierne resolver si los avala o no, de manera que tal pretensión deberá deprecarla ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para que se sirva **REMITIR** certificados de cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza, y de conducta, que figuren en la hoja de vida de los penados **Armando José Guayara** y **Yeison Alexander Palacios Mosquera**, carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación el fallo de tutela de 13 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Ley 600 de 2000 para los fines a que haya lugar.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer reconocer al sentenciado **Armando José Guayara,** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **cinco (5) meses, veinticuatro (24) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17639515, 17772612, 17836101, 17930910, 18021794 y 18104903, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Yeison Alexander Palacios Mosquera** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses y diecinueve (19) días** con fundamento en los certificados 17661025, 17788310, 18112845, 17948193, 18030077 y 17852845, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2014 02236 00
Ubicación: 47620
Auto Nº 816/22

OERB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

Yeison Alexander Palacios Mosquera

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47620

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 816

FECHA DE ACTUACION: 11-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeison Palacios Mosquera

CC: 1027952577

TD: 103138

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**____

HUELLA DACTILAR:





RV: NI. 47620 A.I 816/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:15
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 21:31
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 47620 A.I 816/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 16:12
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 47620 A.I 816/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 816/22 del 11/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 013 2015 00679 00**
Ubicación:	**54878**
Auto Nº	**622/22**
Sentenciados:	**Willer Steven Rogeles Bustos**
Delito:	**Hurto calificado**
Situación:	**Libertad condicional**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Revoca libertad condicional**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **Willer Steven Rogeles Bustos.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de junio de 2017, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Willer Steven Rogeles Bustos** en calidad de autor del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En pronunciamiento de 8 de marzo de 2018, este despacho avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en auto de 17 de abril del año citado, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta, en atención a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de la citada ciudad.

En providencia de 11 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta concedió al sentenciado **Willer Steven Rogeles Bustos,** el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 24 meses, por lo cual el nombrado el 14 de febrero del año enunciado suscribió diligencia de compromiso y, consiguientemente se expidió la orden de libertad 0024.

Esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias, el 10 de junio 2020.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

La Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional con comunicación S-2020-DISEC-SUSEC-1.10 de 17 de julio de 2020, allegó copia del expediente adelantado en contra de **Willer Steven Rogeles**

Bustos, por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad desplegado el 20 de marzo 2020.

Debido a lo anterior, en auto de 10 de agosto de 2020 se dispuso el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de **Willer Steven Rogeles Bustos**, sin que en el término del traslado presentara exculpación alguna sobre el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

De la revocatoria del subrogado.

Los subrogados penales, incluida la libertad condicional, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de ***"observar buena conducta..."***.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, *"se ejecutará inmediatamente la sentencia"* en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Le 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Willer Steven Rogeles Bustos**, se le fijó, entre otras penas, **cuarenta y ocho (48) meses de prisión,** por el delito de hurto calificado atenuado. Ulteriormente, el 11 de febrero de 2020, se le concedió la libertad condicional para cuyo efecto el siguiente 14 de febrero, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses.

No obstante, la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional en comunicado S-2020-DISEC-SUSEC-1.10 de 17 de julio de 2020, allegó copia del expediente 11-001-6-2020-142380 adelantado en contra del penado **Willer Steven Rogeles Bustos** por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, acontecidos el 20 de marzo de 2020, consistentes en portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.

Tal situación derivó en que esta sede judicial en decisión de 10 de agosto de 2020 dispusiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el sentenciado **Willer Steven Rogeles Bustos** explicara los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la libertad condicional en especial el de observar buena conducta sin que en el lapso de traslado presentara exculpación alguna a pesar que para ese efecto se remitieron los oficios 340 y 341 y los telegramas 2267 y 2269 de 28 de septiembre de 2020.

El comportamiento realizado por el penado sin duda revela mala conducta, la cual desplegó durante el periodo de prueba, de manera que no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso suscrita el 14 de febrero de 2020, máxime que respecto al expediente 11-001-6-2020-142380 ese proceder devino en medida correctiva sancionatoria, pues se catalogó como un comportamiento atentatorio de la colectividad y sana convivencia y por ello se le impuso sanción pecuniaria.

Es preciso señalar que el comportamiento del penado constituye una infracción grave al código de convivencia, pues el porte de este tipo de elementos fue restringido a través del Acuerdo Distrital 517 de 2012, que adicionó el Código de Policía y que definió como arma blanca aquel elemento punzante o cortopunzante, que puedan ser utilizados como armas de carácter defensivo u ofensivo.

Por lo anotado, a sabiendas de que se hallaba bajo un periodo de prueba, el penado incumplió las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia de compromiso en febrero de 2020, a efecto de obtener la libertad condicional, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buen comportamiento, deber dentro del que se enmarca el no portar elementos restringidos que puedan poner en riesgo la integridad de los asociados, pese a lo cual cargaba esa clase de elementos.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional[1], indicó:

> *"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho*

*previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, **se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta**; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."*

*"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena **y libertad condicional** procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."*

Sin duda, entonces, la actitud adoptada por **Willer Steven Rogeles Bustos,** esto es, no comportarse acorde con las reglas de convivencia, revela el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no solo trasmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

Nótese que, **Willer Steven Rogeles Bustos** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la libertad condicional que le fuera otorgada, pues luego de permanecer un tiempo prudencial al interior de centro de reclusión y obtener su libertad, optó por quebrantar las normas que rigen la convivencia ciudadana y llevar consigo un elemento que reporta peligrosidad.

Cierto es que dichos comportamientos no están instituidos como delito y que la máxima sanción que ostenta es la correctiva; sin embargo, en el marco del presente asunto, en el que **Willer Steven Rogeles Bustos** fue beneficiado con la libertad condicional, no es dable admitir ningún proceder que se aparte de las normas legales, pues ello significa que no ha interiorizado las prohibiciones que lo rigen, por exiguas que estas parezcan; de manera tal que no queda otra alternativa que la de revocarle la libertad condicional para que cumpla la pena que le resta y que fue objeto de suspensión en forma intramural; en consecuencia, se librará orden de captura una vez esta decisión adquiera firmeza.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión el proceso deberá retornar al despacho para emitir la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar la libertad condicional al sentenciado **Willer Steven Rogeles Bustos,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ

11001 60 00 013 7015 006 79 00
Ubicación: 54878
Auto Nº 622/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2022

Señor(a)
WILLER STEVEN ROGELES BUSTOS
AV 1 DE MAYO NO 22-19
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10679
1013662221

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL SEIS (06) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI- 54878 A.I 622/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 07/09/2022 18:02
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 17:43
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI- 54878 A.I 622/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 622/22 del 06/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Cl 145 A No 132 B 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Norte

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 019 2020 01394 00**
Ubicación:	**81035**
Auto N°	**892/22**
Sentenciado:	**Álvaro Luis Barón Izquierdo**
Delito:	**Hurto calificado** **Lesiones personales dolosas agravadas**
Reclusión:	**Domiciliaria**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**No repone auto 469/22 que negó libertad condicional** **Concede recurso subsidiario de apelación**

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** contra el auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, que negó la libertad condicional al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Álvaro Luis Barón Izquierdo** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 1º de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en providencia de 10 de septiembre de 2021, se ordenó remitir la actuación por competencia a los Juzgados homólogos de Girardot – Cundinamarca y, Juzgado de esta municipalidad, en decisión de 28 de diciembre de la citada anualidad, otorgó la prisión domiciliaria al penado.

JEBMS

En providencia de 10 de mayo de 2022, esta instancia judicial reasumió el conocimiento de las diligencias y en pronunciamiento 469/22 de 2 de junio de 2022, negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es lesiones personales dolosas agravadas, se cometió contra una menor de edad.

Finalmente, en decisión 881/22 de 22 de agosto de 2022 se declaró la nulidad del auto de 28 de diciembre de 2021 con el que el Juzgado homólogo de Girardot – Cundinamarca otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** para cuyo efecto indicó que, aunque el nombrado cumplía el presupuesto objetivo referente a haber cumplido las 3/5 partes de la pena de 43 meses y 15 días que se le impuso por los delitos de hurto calificado tentado y lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo y sucesivo y, además, se encontraba acreditado el buen comportamiento dentro del penal lo que permitía colegir que en él se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario no podía otorgarse dicho mecanismo, debido a que el último de los delitos enunciados se cometió contra una menor de edad.

Debido a lo anterior, se configuraba la expresa prohibición contenida en el artículo 5° de la Ley 1098 de 2006, referente a que el mecanismo aludido no procedía tratándose, entre otros delitos, de lesiones personales bajo la modalidad dolosa en contra de menores de edad.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La defensa del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** interpuso como principal recurso de reposición contra el auto interlocutorio 469/22 de 2 de junio de 2022, al considerar que el nombrado cumple con las exigencias legales para acceder al beneficio de la libertad condicional, pues cuenta con las 3/5 partes de pena purgada.

A la par, afirmó que la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se empleaba en la etapa de juzgamiento y no en el de la ejecución de la pena, pues de ser así su defendido no tendría *"...en la actualidad el beneficio de la prisión domiciliaria".*

Igualmente, refirió que con la decisión recurrida se *"...estaría juzgado dos veces..."* a su defendido lo cual sería contrario a derecho; además,

según aseguró, "*...el beneficio de la libertad condicional debe dársele a todos los condenados incluso sobre los delitos contra menores de edad*".

Por lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido y conceder la libertad condicional por cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, caso contrario conceder la alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 469/22 de 2 de junio de 2022, que negó la libertad condicional al sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**.

Al respecto, conviene señalar que si bien es cierto el nombrado satisface el presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, este no es el único requisito que exige dicha norma para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, como al parecer entiende el recurrente al insistir en que, a su representado debe concedérsele la libertad por cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

Tal aserción obedece a que tal como se precisó en la decisión recurrida el penado no solo cumple las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, sino que también a partir de la documentación que se allegó y de la que se dijo correspondía a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se coligió que como el comportamiento del sentenciado aparecía calificado en grados de bueno y ejemplar devenía que en él se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, debe advertirse que la norma que regula el mecanismo de la libertad condicional en precedencia enunciada a más de los presupuestos precitados, también exige la acreditación del arraigo familiar y social, la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización y la previa valoración de la conducta, requisitos a los que no se hizo mención en la decisión recurrida, debido a que se advirtió que uno de los delitos por los que **Álvaro Luis Barón Izquierdo** fue condenado, lesiones personales dolosas agravadas efectuado contra una menor de edad, entre otras, emergía excluido por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, aplicable al caso bajo la comprensión que los hechos originarios de la actuación sucedieron el 23 de febrero de 2020, esto es, en vigencia de dicho ordenamiento.

Evóquese que, con relación al alcance y aplicación de la citada disposición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, afirmó[1]:

[1] Decisión de 17 de septiembre de 2009, radicado 30299 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

"Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás.

Bajo esta preceptiva, el artículo 199 de la Ley 1098 en cita, consagra:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o ***lesiones personales bajo modalidad dolosa,*** *delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro,* ***cometidos contra niños, niñas y adolescentes,*** *se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (negrilla fuera del texto).
(...)

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima -infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad."

Como se extrae de la cita jurisprudencial, resulta claro que el interés del legislador en consagrar una norma en la cual se estableciera un tratamiento punitivo mucho más drástico para aquellos que cometan sobre un niño, niña o adolescente delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, obedece a la necesidad de proteger de todo atentado o vulneración a la población de tal categoría, máxime que en virtud a sus particulares condiciones, la Constitución Política ha establecido de manera expresa que sus derechos *"prevalecen sobre los derechos los demás"*.

Ahora bien, la interpretación armónica y sistemática del mecanismo de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 y, excluido o prohibido para cierta categoría de conductas punibles conforme evidencia el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, obliga a esta instancia mantener

la decisión recurrida, dada la expresa prohibición contenida en la ley últimamente enunciada también conocida como Ley de Infancia y Adolescencia – cuya aplicación emerge imperativa, máxime que de apartarse de lo en ella dispuesto, devendría la configuración de una vía de hecho.

Tal aserción, obedece a que dicha norma se orienta a la defensa de un interés superior, esto es, la protección a la infancia y adolescencia y, consiguiente, garantía de los derechos de los menores por lo cual está vedado apartarse de los parámetros en ella establecidos, máxime que se trata de un precepto de carácter especial y que es el llamado a aplicar en eventos como el examinado; por ende, deviene distante de la realidad la afirmación del recurrente respecto a que dicho beneficio *"...debe dársele a todos los condenados incluso sobre los delitos contra los menores"*, no solo porque así no lo prevé la ley, sino porque de esa forma también lo ha sostenido el máximo órgano de cierre ordinario que con claridad refiere que *"...limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos..."* responde a la libertad de configuración legislativa que incumbe al Congreso de la República, de manera que como circunscritos a esa libertad para las lesiones personales bajo la modalidad dolosa cometidas contra menores de edad se prohibió el mecanismo objeto de estudio deviene claro que, en el caso, no procede el referido subrogado.

Además, en manera alguna el análisis realizado en punto a la exclusión o prohibición del mecanismo de la libertad condicional para ciertos delitos cometidos contra menores de edad, socava garantías constitucionales como el non bis in ídem, pues se reitera, el artículo 64 del Estatuto Punitivo con su modificación y en concordancia con el 199 de la Ley 1098 de 2006, exige la observación de todas las condiciones que en ellos se registra con la salvedad que basta que no concurra una de ellas para que no proceda el subrogado y, por consiguiente la autoridad judicial se exima del examen de los restantes presupuestos.

Finalmente, respecto a la afirmación del recurrente de que lo plasmado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 solo resulta factible de aplicar en *"...en la etapa de juzgamiento y no en el de la ejecución de la pena, pues de ser así su defendido no tendría en la actualidad el beneficio de la prisión domiciliaria..."*, basta señalar que tal aseveración se revela como la mera opinión personal del recurrente, bajo la comprensión que carece de soporte jurídico alguno, máxime si se tiene en cuenta que con la finalidad de corregir la irregularidad advertida al concederse, el 28 de diciembre de 2021, el referido sustituto por el homólogo de Girardot – Cundinamarca, se procedió por esta instancia a declarar la nulidad de esa decisión, conforme evidencia la providencia 881/22 de 22 de agosto del año en curso.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 469/22 de 2 de junio de 2022 que negó al penado **Álvaro Luis Barón Izquierdo** el

mecanismo de la libertad condicional con fundamento en la expresa prohibición que registra el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 469/22 de 2 de junio de 2022 con el que se negó la libertad condicional al sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder, en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación propuesto por el defensor del sentenciado **Álvaro Luis Barón Izquierdo**, para ante el Juzgado fallador.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

11001 60 00 019 2020 01394 00
Ubicación: 81035
Auto N° 892/22

QERB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 81035

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 892122

FECHA DE ACTUACION: 24 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30.08.22. 10.36

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Baron Izquierdo

CC: 22000082

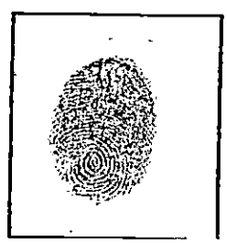
CEL: 3022124472

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 892/22 DEL NI. 81035 -18 - PARA PROCURADOR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 04/09/2022 16:24
Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De la manera más atenta me permito remitir el acta de notificación debidamente firmada.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 14:31
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 892/22 DEL NI. 81035 -18 - PARA PROCURADOR

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 24 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente
Angelica Cuellar Tapiero
Escribiente
Centro de servicios juzgados de ejecución de penas
Juzgado 18
CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 013 2017 13941 00**
Ubicación:	**50223**
Auto Nº	**798/22**
Sentenciados:	**Luis Darío Cifuentes Vanegas**
Delito:	**Hurto calificado y Hurto agravado consumado**
Situación:	**Libertad condicional**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Revoca libertad condicional**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **Luis Darío Cifuentes Vanegas.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Darío Cifuentes Vanegas** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En pronunciamiento de 19 de marzo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el 30 de octubre de 2017; además, en decisión de 24 de abril de 2019, se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta, toda vez que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de la citada ciudad.

Ulteriormente, en providencia de 14 de agosto de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta acumuló jurídicamente la pena impuesta en el presente proceso con la atribuida en el encuadernamiento con CUI 11001 60 00 013 2016 14326 00 y fijó un quantum acumulado de **treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión.**

El homólogo 1° de Acacias en decisión separada, pero de la misma fecha atrás enunciada, concedió al sentenciado **Luis Darío Cifuentes Vanegas** el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 12 meses, para cuyo efecto el nombrado, suscribió, el 14 de agosto de 2019, diligencia de compromiso y, por consiguiente, dicho Estrado expidió la orden de libertad 0161.

En pronunciamiento de 6 de marzo de 2020, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

A través de correo electrónico 3255/SUBCO/COCOR-29, la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá allegó documento contentivo de las medidas correctivas que registra **Luis Darío Cifuentes Vanegas**, por comportamientos que afectan la convivencia y seguridad ciudadana de acuerdo con el Código Nacional de Policía y Convivencia.

En dicho correo, se da cuenta de los expedientes 11-001-6-2019-394894 de 23 de septiembre de 2019 y 11-001-6-2019-360197 de 6 de septiembre de 2019, cuyos comportamientos contrarios a la convivencia y seguridad ciudadana se consolidaron en el marco del periodo de prueba que se impuso al atrás nombrado al otorgársele el mecanismo de la libertad condicional.

Debido a lo anterior, en auto de 25 de junio de 2021 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de **Luis Darío Cifuentes Vanegas**, sin que en el término del traslado presentara exculpación alguna sobre el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

De la revocatoria del subrogado.

Los subrogados penales, incluida la **libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de ***"observar buena conducta..."***.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, *"se ejecutará inmediatamente la sentencia"* en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad

podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Luis Darío Cifuentes Vanegas,** se le fijó una pena acumulada de **treinta y dos (32) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y hurto agravado consumado. Ulteriormente, el 14 de agosto de 2019, se le concedió la libertad condicional para cuyo efecto, suscribió diligencia de compromiso en la citada fecha, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 12 meses.

No obstante, a través de correo electrónico 3255/SUBCO/COCOR-29 la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá allegó relación de expedientes contentivos de las medidas correctivas que registra el penado **Luis Darío Cifuentes Vanegas,** entre las que figuran los legajos 11-001-6-2019-360197 de 6 de septiembre de 2019 y 11-001-6-2019-394894 de 23 de septiembre de 2019, que se le aperturaron por comportamientos que afectan la convivencia y seguridad ciudadana de acuerdo con el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Tal situación derivó en que esta sede judicial en decisión de 25 de junio de 2021 impartiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace **Luis Darío Cifuentes Vanegas** explicara los motivos del incumplimiento a los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la libertad condicional, en especial el de observar buena conducta, sin que en el lapso de traslado presentara exculpación alguna a pesar que para ese efecto se remitió telegrama 3168 de 9 de agosto de 2021.

Ahora bien, los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana desplegados durante el periodo de prueba por el penado **Luis Darío Cifuentes Vanegas** consistieron, de una parte, en que el 6 de septiembre de 2019 se le halló un arma cortopunzante lo que generó la apertura del expediente contentivo del radicado 11-001-6-2019-360197 y consiguiente sanción de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes y, de otra, en que el 23 de septiembre del año citado en la Estación de Transmilenio 40 Sur se le encontró en el bolsillo derecho de la chaqueta un arma cortopunzante tipo navaja por lo que se le abrió el expediente 11-001-6-2019-394894 y se le impuso multa por el mismo valor que la ya referida.

Ahora bien, nótese que esos comportamientos se presentaron a unos días de haber obtenido la libertad condicional, toda vez que, frente al primer evento, escasamente habían transcurrido veintidós (22) días de acceder a la libertad, y respecto al segundo, apenas alcanzaron a pasar treinta y nueve (39) días; en consecuencia, el proceder de **Luis Darío Cifuentes Vanegas** lo que revela no es otra cosa que su mala conducta,

pues no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que, el 14 de agosto de 2019, adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, máxime si se tiene en cuenta que esas conductas produjeron medidas correctivas sancionatorias al catalogarse como comportamientos atentatorios de la colectividad y sana convivencia al poner en riesgo la vida e integridad de las personas por cargar esa clase de elementos.

En el caso, el comportamiento del penado se enmarca en infracciones graves al código de convivencia, toda vez que el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes no solo pone en riesgo la vida e integridad de las personas, sino que el empleo de ese tipo de elementos fue restringido a través del Acuerdo Distrital 517 de 2012, que adicionó el Código de Policía y que definió como arma blanca aquel elemento punzante o corto punzante, que puedan ser utilizados como armas de carácter defensivo u ofensivo, máxime que se trató de conducta realizada en más de una ocasión.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional[1], indicó:

> *"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho,* ***se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta****; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."*

> *"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena* ***y libertad condicional*** *procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."*

Sin duda, entonces, la actitud adoptada por **Luis Darío Cifuentes Vanegas,** esto es, no comportarse acorde con las reglas de convivencia, revela el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no solo trasmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que

pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

Nótese que, **Luis Darío Cifuentes Vanegas** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y recurrente, pues fue en más de una ocasión que durante el periodo de prueba, incumplió las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso al portar armas corto punzantes, pues aunque permaneció un tiempo prudencial al interior del centro de reclusión y por ello obtuvo la libertad condicional, no tuvo obstáculo alguno para optar por quebrantar las normas que rigen la convivencia ciudadana y llevar consigo elemento que reporta peligrosidad.

Tal situación denota que el proceso de resocialización al que fue sometido durante el lapso de su privación de libertad y que le permitió acceder al mecanismo de la libertad no fue suficiente bajo la comprensión que continúo incursionando en conductas prohibidas.

Cierto es que dichos comportamientos no están instituidos como delito y que la máxima sanción que ostenta es la correctiva; sin embargo, en el marco del presente asunto, en el que **Luis Darío Cifuentes Vanegas** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, no es dable admitir ningún proceder que se aparte de las normas legales, pues ello significa que no ha interiorizado las prohibiciones que lo rigen, por exiguas que estas parezcan; de manera tal que no queda otra alternativa que la de revocarle la libertad condicional para que cumpla la pena que por el lapso que le fue suspendida en forma intramural; en consecuencia, se librará orden de captura una vez esta decisión adquiera firmeza.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión el proceso deberá retornar al despacho para emitir la correspondiente orden de captura.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar la libertad condicional al sentenciado **Luis Darío Cifuentes Vanegas,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 013 2017 13941 00
Ubicación: 50223
Auto Nº 798/22

AMJA/O.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

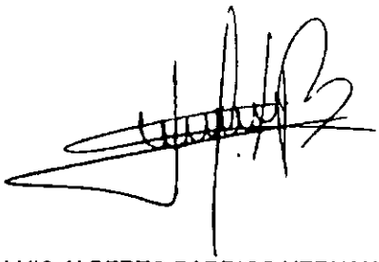
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2022

Señor(a)
LUIS DAIRO CIFUENTES VANEGAS
CLL 80 SUR # 16 F 36 BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10609
71714919

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRES (03) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 50223 A.I 798/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:16
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 19:55
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 50223 A.I 798/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 9:17
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 50223 A.I 798/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 798/22 del 03/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 61 01 607 2009 00053 00**
Ubicación: **51615**
Auto N° **598/22**
Sentenciado: **Javier Yesid Luque González**
Delitos: **Inasistencia alimentaria**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Ejecutar pena**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Javier Yesid Luque González.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Javier Yesid Luque González** en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso veintiséis punto seiscientos sesenta y seis (26.666) meses de prisión o veintiséis (26) meses y veinte (20) días que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, multa de 16.666 SMLMV y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a medio (1/2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, a la par, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado[1]:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, ***es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso*** *mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento* (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...[2]".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción"****.*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. *Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al

evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Javier Yesid Luque González** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución de medio (1/2) S.M.L.M.V so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 11 de febrero de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Javier Yesid Luque González** se presentara a prestar caución de medio (1/2) S.M.L.M.V ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Javier Yesid Luque González** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad[3]".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como,

ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

> *"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora,* ***en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia****"* (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Javier Yesid Luque González** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho, el oficio CONVIDA RU-O-4836 de 28 de septiembre de 2021, proveniente del Área de Respuesta a Usuarios de Convida, en el que informa que el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, programó la primera audiencia de incidente de reparación integral para el día 2 de diciembre de 2021.

En atención a lo anterior, se dispone:

Ofíciese al Centro de Servicios de Convida, a fin de que informe a esta instancia judicial lo decidido por el Juzgado fallador en audiencia realizada el 2 de diciembre de 2021.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 3 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de

Conocimiento de Bogotá en contra de **Javier Yesid Luque González,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Javier Yesid Luque González** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 61 01 607 2009 00053 00
Ubicación: 51615
Auto Nº 598/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Imprimir Cancelar

NI. 51615 A.I 598/22 NOTIFICACION CDO

Luis Alberto Barrios Hernandez
<lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 22/08/2022 11:24

Para: javierliqueg@hotmail.com
<javierliqueg@hotmail.com>

SEÑOR
JAVIER YESID - LUQUE GONZALEZ

BUEN DIA, REMITO COPIA DEL AUTO PAQRA SU NOTIFICACION

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

RE: NI. 51615 A.I 598/22

Juan Carlos Joya Argüello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 12:59
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:22
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 51615 A.I 598/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 598/22 del 30/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53292
Condenado a notificar	CEGRID JUNIOR BARRIOS VALLEJO
C.C	1019121762
Fecha de notificación	**22 JULIO 2022**
Hora	**12: 09**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CALLE 142 B BIS N° 138 A -31 PISO 1**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 615/22 de fecha, 1/7/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora MARÍA JULIETA VALLEJO quien dice ser la abuela del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio que estaba trabajando. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 023 2016 14723 00**
Ubicación: **53292**
Auto N° **615/22**
Sentenciada: **Cegrid Junior Barrios Vallejo**
Delito: **Hurto calificado agravado tentado**
Reclusión: **Domiciliaria**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Revoca prisión domiciliaria**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Cegrid Junior Barrios Vallejo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cegrid Junior Barrios Vallejo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 6 de diciembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, debido a que revisado el sistema SISIPEC WEB, se observó que el penado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, se dispuso, la remisión de la actuación a reparto de los homólogos de Guaduas - Cundinamarca, en donde su conocimiento se asignó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que en auto interlocutorio de 19 de noviembre de 2020 concedió a **Cegrid Junior Barrios Vallejo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem, la cual suscribió el 20 de noviembre de 2020.

Debido a que el sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** fijó como lugar de reclusión la residencia ubicada en la *"calle 142 B Bis N° 138 A – 31 PI 1 Barrio San Carlos de Suba"*, esta sede judicial, en auto de 18 de marzo de 2021, reasumió conocimiento y dispuso que, a través del área de Asistencia Social de estos despachos, se realizara entrevista al atrás mencionado en la dirección enunciada.

JEPMS

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 22 de junio de 2021, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informó sobre la imposibilidad de notificar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 28 de mayo de 2021, en atención a que el sentenciado no atendió el llamado a la puerta, razón por la cual se requirió al penado en auto de 11 de octubre de la anualidad anunciada, a fin de que informara el motivo por el cual no fue encontrado en el lugar de reclusión domiciliaria.

El 20 de octubre de 2021, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, comunicó la imposibilidad de enterar al penado respecto al auto de 11 de octubre del citado año, debido a que se le informó que el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

Por lo anterior, el 14 de diciembre de 2021, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, y para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe de 20 de octubre de 2021 que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria; el 4 de enero de 2022, el citador de estos despachos intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado, sin embargo, fue informado que el penado salió del domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado

como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, en decisión de 19 de noviembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para lo cual, a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, el nombrado suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre siguiente.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

> *"a) No cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial*
> *b) Dentro del término que fije el juez, reparar los daños ocasionados con el delito*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

Descendiendo al caso se tiene que con ocasión del informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indicó la transgresión del sentenciado el 22 de junio de 2021, esa instancia judicial requirió al penado en auto de 11 de octubre de la citada anualidad, a fin de que explicara dicha transgresión, no obstante, a efectos de enterar sobre el citado auto, el notificador de estos despachos se desplazó a la dirección del penado el 20 de octubre siguiente, sin embargo, fue informado que el penado no se encontraba

en el lugar de reclusión. Situación que permitió inferir el incumplimiento de las obligaciones que adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en decisión de 14 de diciembre de 2021 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 4 de enero de 2022, el citador de estos Juzgados intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado, sin embargo, fue informado que el penado salió del domicilio.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes del Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** no se encontraba en el inmueble asignado como reclusorio en 2 ocasiones.

Situación a la que bien podría sumarse que al dársele traslado al sentenciado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la calle 142 B Bis N° 138 A -31 PI 1 con dicha finalidad, uno de sus residentes informó que **Cegrid Junior Barrios Vallejo** salió del domicilio tal como quedo registrado en el informe de 12 de enero de 2022 signado por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

El 31 de enero de 2022, el sentenciado remite memorial en el que solicita copia del auto en el que se dispuso impartir el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, en el que también indica, que *"...por motivos de fuerza mayor tuve que salir de mi lugar de domicilio a realizar un turno de trabajo, porque me pidieron el favor que les colaborara y pues la verdad fui porque en mi casa estamos atravesando por una situación muy difícil tanto económica como emocional, en vista que mi señora madre le fue diagnosticado cáncer de seno...".* Sin embargo, del memorial allegado por el sentenciado, se extrae que el mismo, fue remitido a esta instancia judicial fuera del termino otorgado para ello, así mismo, el penado no refiere la fecha en la que transgredió el sustituto otorgado *"por motivos de fuerza mayor"* ni menos acredita la condición mórbida de su progenitora y revisadas las presentes diligencias, no se encontró petición alguna mediante la cual el penado solicitara concesión de permiso de trabajo.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 20 de noviembre de

2020, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Cegrid Junior Barrios Vallejo** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Respecto a la petición del sentenciado, sobre la solicitud copias del auto de 14 de diciembre de 2021 se dispone:

Remítase copia del auto de 14 de diciembre de 2021 al sentenciado, con la aclaración que se remite para enteramiento y no para que rinda exculpaciones, ya que la notificación del mismo se intentó surtir el 4 de enero de la presente anualidad y el termino otorgado para tal fin feneció el 19 de enero de 2022.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Cegrid Junior Barrios Vallejo** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Cegrid Junior Barrios Vallejo** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 023 2016 14723 00
Ubicación: 53292
Auto N° 615/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 023 2016 14723 00**
Ubicación: **53292**
Auto N° **615/22**
Sentenciada: **Cegrid Junior Barrios Vallejo**
Delito: **Hurto calificado agravado tentado**
Reclusión: **Domiciliaria**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Revoca prisión domiciliaria**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Cegrid Junior Barrios Vallejo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cegrid Junior Barrios Vallejo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 6 de diciembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, debido a que revisado el sistema SISIPEC WEB, se observó que el penado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, se dispuso, la remisión de la actuación a reparto de los homólogos de Guaduas - Cundinamarca, en donde su conocimiento se asignó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que en auto interlocutorio de 19 de noviembre de 2020 concedió a **Cegrid Junior Barrios Vallejo** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem, la cual suscribió el 20 de noviembre de 2020.

Debido a que el sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** fijó como lugar de reclusión la residencia ubicada en la *"calle 142 B Bis N° 138 A – 31 PI 1 Barrio San Carlos de Suba"*, esta sede judicial, en auto de 18 de marzo de 2021, reasumió conocimiento y dispuso que, a través del área de Asistencia Social de estos despachos, se realizara entrevista al atrás mencionado en la dirección enunciada.

J E P M S

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 22 de junio de 2021, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informó sobre la imposibilidad de notificar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 28 de mayo de 2021, en atención a que el sentenciado no atendió el llamado a la puerta, razón por la cual se requirió al penado en auto de 11 de octubre de la anualidad anunciada, a fin de que informara el motivo por el cual no fue encontrado en el lugar de reclusión domiciliaria.

El 20 de octubre de 2021, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, comunicó la imposibilidad de enterar al penado respecto al auto de 11 de octubre del citado año, debido a que se le informó que el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

Por lo anterior, el 14 de diciembre de 2021, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, y para cuyo efecto se dio traslado al condenado del informe de 20 de octubre de 2021 que llevó a inferir el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria; el 4 de enero de 2022, el citador de estos despachos intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado, sin embargo, fue informado que el penado salió del domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado

como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, en decisión de 19 de noviembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para lo cual, a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, el nombrado suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre siguiente.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

> *"a) No cambiar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial*
> *b) Dentro del término que fije el juez, reparar los daños ocasionados con el delito*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

Descendiendo al caso se tiene que con ocasión del informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indicó la transgresión del sentenciado el 22 de junio de 2021, esa instancia judicial requirió al penado en auto de 11 de octubre de la citada anualidad, a fin de que explicara dicha transgresión, no obstante, a efectos de enterar sobre el citado auto, el notificador de estos despachos se desplazó a la dirección del penado el 20 de octubre siguiente, sin embargo, fue informado que el penado no se encontraba

en el lugar de reclusión. Situación que permitió inferir el incumplimiento de las obligaciones que adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en decisión de 14 de diciembre de 2021 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

El 4 de enero de 2022, el citador de estos Juzgados intentó enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto del traslado anunciado, sin embargo, fue informado que el penado salió del domicilio.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes del Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** no se encontraba en el inmueble asignado como reclusorio en 2 ocasiones.

Situación a la que bien podría sumarse que al dársele traslado al sentenciado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la calle 142 B Bis Nº 138 A –31 PI 1 con dicha finalidad, uno de sus residentes informó que **Cegrid Junior Barrios Vallejo** salió del domicilio tal como quedo registrado en el informe de 12 de enero de 2022 signado por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

El 31 de enero de 2022, el sentenciado remite memorial en el que solicita copia del auto en el que se dispuso impartir el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, en el que también indica, que *"...por motivos de fuerza mayor tuve que salir de mi lugar de domicilio a realizar un turno de trabajo, porque me pidieron el favor que les colaborara y pues la verdad fui porque en mi casa estamos atravesando por una situación muy difícil tanto económica como emocional, en vista que mi señora madre le fue diagnosticado cáncer de seno...".* Sin embargo, del memorial allegado por el sentenciado, se extrae que el mismo, fue remitido a esta instancia judicial fuera del termino otorgado para ello, así mismo, el penado no refiere la fecha en la que transgredió el sustituto otorgado *"por motivos de fuerza mayor"* ni menos acredita la condición mórbida de su progenitora y revisadas las presentes diligencias, no se encontró petición alguna mediante la cual el penado solicitara concesión de permiso de trabajo.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 20 de noviembre de

2020, la diligencia de compromiso pará acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Cegrid Junior Barrios Vallejo** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Cegrid Junior Barrios Vallejo** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Respecto a la petición del sentenciado, sobre la solicitud copias del auto de 14 de diciembre de 2021 se dispone:

Remítase copia del auto de 14 de diciembre de 2021 al sentenciado, con la aclaración que se remite para enteramiento y no para que rinda exculpaciones, ya que la notificación del mismo se intentó surtir el 4 de enero de la presente anualidad y el termino otorgado para tal fin feneció el 19 de enero de 2022.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel de Media Seguridad La Modelo, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Cegrid Junior Barrios Vallejo** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Cegrid Junior Barrios Vallejo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Cegrid Junior Barrios Vallejo** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2016 14723 00
Ubicación: 53292
Auto N° 615/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

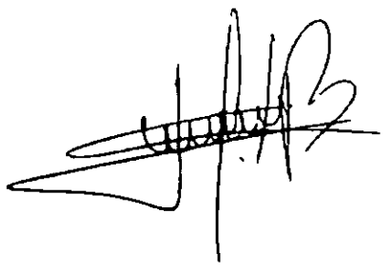
Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022

Señor(a)
CEGRID JUNIOR BARRIOS VALLEJO
CALLE 142 B BIS No. 138 A - 31 PISO 1 BARRIO SAN CARLOS DE SUBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10662
1019121762

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL PRIMERO (01) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 22 DE JULIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 53292 A.I 615/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 13:25
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 19:40
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 53292 A.I 615/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 615/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 17001 61 06 799 2016 81362 00
Ubicación: 54741
Auto N° 797/22
Sentenciado: Jonatan Hernández Serna
Delitos: Violencia intrafamiliar
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jonatan Hernández Serna**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de noviembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Municipal con Función de Conocimiento y Depuración de Manizales, condenó a **Jonatan Hernández Serna** como responsable del delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de julio de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Jonatan Hernández Serna** estuvo privado de la libertad en dos oportunidades: la primera entre el 1° de abril de 2019 al 30 de septiembre de 2019; y, la segunda, entre el 28 de mayo de 2020 y el 24 de diciembre de 2020, fecha esta última en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder a la libertad condicional concedida en auto de 22 de diciembre del año precitado por un periodo de prueba de 16 meses y 27 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Jonatan Hernández Serna** fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar y, entre otras penas, se le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión;** no obstante, el 22 de diciembre de 2020, accedió al mecanismo de la libertad condicional por un periodo de prueba de 16 meses y 27 días para cuyo efecto prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 24 de diciembre de 2020, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y de la libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 24 de diciembre de 2020, la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

> *Extinción y liberación. transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 16 meses y 27 días, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 22 de mayo de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 24 de diciembre de 2020, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario – SISIPEC WEB, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Jonatan Hernández Serna**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 22 de mayo de 2022; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, se allegó oficio 20227030842601 de 27 de mayo de 2022, procedente de Migración Colombia, en el que se informa que **Jonatan Hernández Serna** no presentó movimientos migratorios y, oficio S-20220255513/ ARAIC –GRUCI1.9 de 1° de julio de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en el que no registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, se allegó correo electrónico 1038 / COCOR – CNSCC de 27 de mayo de 2022 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que se indica que a **Jonatan Hernández Serna** no le figuran ordenes de comparendo de aplicación de la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, el 29 de abril de 2019 se recibió informe del Juzgado fallador en el que se indica que la víctima desistió de dar inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 72 meses de prisión impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales a **Jonatan Hernández Serna** por el delito de violencia intrafamiliar y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que revisado el Sistema de Información SISIPEC se avizora que el penado registra en prisión domiciliaria por cuenta del presente radicado, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **Ofíciese** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que se sirvan actualizar la situación jurídica actual de **Jonatan Hernández Serna** y se de baja en el portal web SISIPEC.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jonatan Hernández Serna**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado de **Jonatan Hernández Serna** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado, a la defensa en la dirección aportada y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Jonatan Hernández Serna** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Jonatan Hernández Serna**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Jonatan Hernández Serna,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Por el Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **ocúltese** de la vista al público el registro a nombre de **Jonatan Hernández Serna** que por este proceso obre, déjese visible la información para consulta única y exclusivamente de esta especialidad.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[redacted]
Juez
17001 61 06 799 2016 81362 00
Ubicación: 54741
Auto Nº 797/22

AMJA/0

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

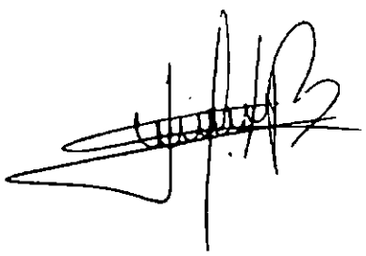
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2022

Señor(a)
JHONATAN HERNANDEZ SERNA
CARRERA 7 C No. 46 - 185 DEL BARRIO SAN NICOLAS
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10620
1053783962

SIRVÀSE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRES (08) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL CONCEDE EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 54741 A.I 797/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:14
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 23:14
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 54741 A.I 797/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 13:00
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 54741 A.I 797/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 797/22 del 03/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 019 2021 04254 00**
Ubicación: **56445**
Auto Nº **594/22**
Sentenciado: **Diego Luis Murillo Gutiérrez**
Delitos: **Hurto agravado**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Ejecutar pena**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Diego Luis Murillo Gutiérrez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Luis Murillo Gutiérrez** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado, en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 18 de enero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, y posteriormente en auto de 8 de abril de 2022, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado[1]:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, ***es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso*** *mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento* (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...[2]".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".***

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

*"**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Diego Luis Murillo Gutiérrez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prendaria de un (1) SMLMV so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 10 de noviembre de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Diego Luis Murillo Gutiérrez** concurriera a prestar caución de un (1) S.M.L.M.V ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Diego Luis Murillo Gutiérrez** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

> *"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*
>
> *Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".*
>
> *Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad[3]".*

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

> *"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora,* ***en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia[4]"*** (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Diego Luis Murillo Gutiérrez** la orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Diego Luis Murillo Gutiérrez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Diego Luis Murillo Gutiérrez** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

09 SEP 2

La anterior providencia **SANDRA AVILA BARRERA**
Juez

El Secretario

11001 60 00 019 2021 04254 00
Ubicación: 56445
Auto Nº 594/22

OERB/L.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2022

Señor(a)
DIEGO LUIS MURILLO GUTIERREZ
DIAGONAL 38 B No. 82 - 46 SUR // CARRERA 99 C No. 42 F - 47 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10631
1130609029

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 56445 A.I 594/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 12:52
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:11
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 56445 A.I 594/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 594/22 del 30/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº **11001 60 00 712 2021 50889 00**
Ubicación: **56652**
Auto Nº **597/22**
Sentenciado: **Diego Alejandro Bermúdez Garzón**
Delitos: **Lesiones personales dolosas agravadas**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Ejecutar pena**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Diego Alejandro Bermúdez Garzón.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Alejandro Bermúdez Garzón** en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prohibición de acercarse a la víctima y a los integrantes de su grupo familiar por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 4 años.

En pronunciamiento de 22 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, a la par, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazó de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado[1]:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, ***es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso*** *mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento* (negrillas fuera de texto).

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...[2]".

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción****".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. *Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el

incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Diego Alejandro Bermúdez Garzón** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prendaria de un (1) SMLMV so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 18 de noviembre de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Diego Alejandro Bermúdez Garzón se** presentara a prestar caución de un (1) S.M.L.M.V ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Diego Alejandro Bermúdez Garzón** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad[3]".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además,

aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado concedido sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardó silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

En el mismo sentido, también, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

> *"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora,* ***en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia***[4]*"* (negrillas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, a efectos de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Diego Alejandro Bermúdez Garzón la** orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **Diego Alejandro Bermúdez Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Diego Alejandro Bermúdez Garzón la** orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Ubicación: 56652
Auto Nº 597/22

OERB/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2022

Señor(a)
DIEGO ALEJANDRO BERMUDEZ GARZON
CALLE 26 NO 5 - 21
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10626
1033737523

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL EJECUTAR PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 56652 A.I 597/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 11:46
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 16:11
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 56652 A.I 597/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 597/22 del 30/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

occidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 31 07 002 2003 00074 00**
Ubicación:	**59991**
Auto Nº:	**862/22**
Sentenciado:	**Jaime Suarez Barón**
Delitos:	**Hurto calificado, falsedad en documento público agravado por el uso, falsedad en documento privado y concierto para delinquir**
Reclusión:	**Carrera 28 Nº 63 B – 33 Segundo Piso**
Régimen:	**Ley 600 de 2000**
Decisión:	**Concede libertad condicional**

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por la defensa del sentenciado **Jaime Suarez Barón.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de julio de 2005 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Depuración de Bogotá, condenó, entre otros, a **Jaime Suárez Barón** en calidad de coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado, falsedad en documento público agravada por el uso, falsedad en documento privado y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios morales en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que, el 6 de junio de 2007, la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, revocó en lo referente a indemnizar el daño moral y, confirmó en lo demás.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y reitero las órdenes de captura en contra de **Jaime Suárez Barón.** Ulteriormente, el 3 de enero de 2017 el nombrado fue dejado a disposición de esta sede judicial para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de detención 0003/17.

Igualmente, la actuación da cuenta de que, en pronunciamientos de 15 de marzo, 13 de julio de 2018; 25 de febrero, 21 de noviembre de 2019, 20 de agosto de 2020 y 31 de marzo de 2021 se redimió pena por concepto de estudio y trabajo en favor del sentenciado; además, en auto

de 16 de julio de 2021, se otorgó al nombrado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a *"...la libertad condicional"*.

En primer lugar, conviene precisar que las conductas punibles desplegadas por el condenado, ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, de manera tal que la normatividad aplicable con relación a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en aplicación al principio de la favorabilidad, será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, toda vez que en esta, entre otros requisitos, se prevé el cumplimiento de las dos terceras partes de la prisión impuesta y el pago total de la multa.

En ese orden el artículo al inició enunciado dispone:

> *"...El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*
>
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

> ***"...Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

Evóquese que, a **Jaime Suarez Barón** se le impuso una pena de **126 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado, falsedad en documento público agravada por el uso, falsedad en documento privado y concierto para delinquir y por cuenta de ella se encuentra privado de la libertad desde **el 3 de enero de 2017** data de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 17 de

agosto de 2022, ha descontado físicamente un quantum de **67 meses y 14 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que por concepto de trabajo y estudio se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-03-2018	1 mes y 06 días
13-07-2018	1 mes y 14 días
25-02-2019	2 meses y 01 día
21-11-2019	2 meses y 16 días
20-08-2020	2 meses y 28 días
31-03-2021	3 meses y 01 día
08-09-2021	1 mes y 28 días2
Total	**15 meses y 04 días**

De manera que sumados dichos guarismos, arroja entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de pena purgada de **82 meses y 18 días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 126 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **75 meses y 18 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el otro requisito previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que señala:

> *"...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda **el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"*** (negrillas fuera de texto).

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación se tiene que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", remitió Resolución 1885 de 10 de febrero de 2022, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jaime Suarez Barón.**

Igualmente, a partir de la cartilla biográfica y la calificación de la conducta se observa que está ha sido calificada en grados de *"buena y ejemplar"*, lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario está produciendo efecto; por ende, conforme se evidencia en los documentos aportados y que corresponden a los exigidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, el requisito examinado se cumple.

Tal reseñamiento, permite deducir sin temor a equívocos que por el aspecto subjetivo no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, pues durante la permanencia intramural de **Jaime Suarez Barón,** innegablemente su comportamiento ha sido bueno.

Frente a tal aspecto conviene evocar que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, aplicable al asunto, solo reclamaba en cuanto al aspecto subjetivo que la valoración del comportamiento del penado al interior del establecimiento carcelario permita deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el caso, precisamente, ello es lo que se desprende de lo expuesto, de manera que al acreditarse los presupuestos previstos en el precepto referido, resulta forzoso conceder la libertad condicional al sentenciado.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Jaime Suarez Barón** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejara constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, cuarenta y tres (43) meses y doce (12) días, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizara con caución prendaria en cuantía equivalente de **TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** la que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, el penado **Jaime Suarez Barón,** transgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutara inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaría impuesta y suscriba el acta compromisoria, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Incorpórese al expediente, el informe de control de la visita de 18 de enero de 2022, realizada por funcionario de la Cárcel "La Picota", con resultado positivo, toda vez que el penado **Jaime Suarez Barón** se encontró en su lugar de reclusión domiciliaria.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Jaime Suarez Barón** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 43 meses y 12 días, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **Jaime Suarez Barón,** para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. De ser así déjese a disposición de la autoridad que lo solicite.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 31 07 002 2003 00074 00
Ubicación: 59991
Auto Nº 862/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario
ATC/L

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 59991

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 862/22

FECHA DE ACTUACION: 19-08-2022. 11.11AM.

07 AGO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-08-2022 11-11AM.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Aide Suarez Baron

CC: 6'759069

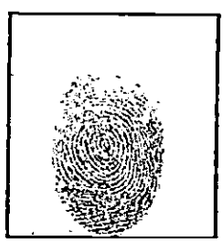
CEL: 3028275748

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:



COPIA NO VALIDA PARA NOTIFICACION

RV: NI. 59991 A.I 862/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:14
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 22:58
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 59991 A.I 862/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 12:47
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 59991 A.I 862/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 862/22 del 17/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 865/22
Sentenciado: Ramón Eleuder Riaño Duque
Delito: Secuestro extorsivo, porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redención de pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque,** a la par se declarará el tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de agosto de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué – Tolima, condenó a **Ramón Eleuder Riaño Duque** en calidad de coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) años de prisión,** multa equivalente a quinientos (500) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de diez (10) años y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza el 26 de agosto de 2004.

En pronunciamiento de 15 de abril de 2010, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de febrero de 2010,** fecha en que se materializo la orden de captura emitida en su contra.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 21 de julio de 2011, 14 de septiembre de 2012, 27 de marzo de 2013, 15, de abril, 24 de abril y 25 de junio de

2014, 29 de marzo de 2016, 13 de marzo, 17 de julio, 31 de octubre de 2018, 2 de abril, 2 de julio y 25 de octubre de 2019[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***trabajo*** *a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

---

[1] Fecha providencia | Redención
21-07-2011 | 29 días
14-09-2012 | 2 meses y 08 días
27-03-2013 | 1 mes y 24 días
15-04-2014 | 2 meses y 18 días
24-04-2014 | 3 meses y 19 días
25-06-2014 | 1 mes y 28 días
29-03-2016 | 3 meses y 06 días
13-03-2018 | 8 meses y 01 día
17-07-2018 | 1 mes y 19 días
31-10-2018 | 29 días
02-04-2019 | 08 días
02-04-2019 | 1 mes y 22 día
02-07-2019 | 1 mes y 20 días.
25-10-2019 | 24 días

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuènta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 17576336, 17690588, 17797894, 1785648, 17961715, 18034254 y 18224075 por trabajo realizado por **Ramón Eleuder Riaño Duque** en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
17576336	2019	Julio	**216**	**Trabajo**	**200**	25	27	200	12.5 días
17576336	2019	Agosto	**216**	**Trabajo**	**200**	25	27	200	12.5 días
17576336	2019	Septiembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
17690588	2019	Octubre	**216**	**Trabajo**	**208**	26	27	208	13 días
17690588	2019	Noviembre	**208**	**Trabajo**	**192**	24	26	192	12 días
17690588	2019	Diciembre	**208**	**Trabajo**	**200**	25	26	200	12.5 días
17797894	2020	Enero	**216**	**Trabajo**	**200**	25	27	200	12.5 días
17797894	2020	Febrero	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
17797894	2020	Marzo	**208**	**Trabajo**	**200**	25	26	200	12.5 días
17858648	2020	Abril	**208**	**Trabajo**	**192**	24	26	192	12 días
17858648	2020	Mayo	**208**	**Trabajo**	**192**	24	26	192	12 días
17858648	2020	Junio	**208**	**Trabajo**	**184**	23	26	184	11.5 días
17961715	2020	Julio	**216**	**Trabajo**	**208**	26	27	208	13 días
17961715	2020	Agosto	**208**	**Trabajo**	**192**	24	26	192	12 días
17961715	2020	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18034254	2020	Octubre	**216**	**Trabajo**	**208**	26	27	208	13 días
18034254	2020	Noviembre	**200**	**Trabajo**	**184**	23	25	184	11.5 días
18034254	2020	Diciembre	**216**	**Trabajo**	**200**	25	27	200	12.5 días
18125541	2021	Enero	**208**	**Trabajo**	**192**	24	26	192	12 días
18125541	2021	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18125541	2021	Marzo	**216**	**Trabajo**	**208**	26	27	208	13 días
18224075	2021	Abril	**208**	**Trabajo**	**192**	24	26	192	12 días
18224075	**2021**	**Mayo**	**0**	**Trabajo**	**192**	**24**	**X**	**X**	**X**
18224075	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	**4760**	**Trabajo**				**4512**	**282 días**

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a la mensualidad de mayo de 2021 se observó que la certificación de trabajo, no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, toda vez que no se acreditó ninguna actividad en ese ciclo, pues el reporte registra en ***"cero"*** y la calificación como ***"deficiente".***

Igualmente, se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada

máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de julio a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a junio de 2021, esto es, **4512 horas de trabajo**, que equivalen a doscientos ochenta y dos (282) días o **nueve (9) meses y doce (12) días,** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboras en ocho y su resultado en dos (4512 horas /8 horas = 564 días / 2 = 282 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y, de enero, marzo y abril de 2021, esto es, 248 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 4760 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** y referenciadas por la Cárcel La Picota, en las actividades de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"* y *"REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS",* áreas de servicios e industrial, solo se puedan tener en cuenta 4512 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de *"ejemplar";* además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades atrás citadas, se valoró durante el lapso consagrado a ellas como *"sobresaliente",* de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque,** por concepto de redención de pena por trabajo realizado conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **nueve (9) meses y doce (12) días.**

Tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".*

Adheridos al reseñado precepto, corresponde a esta instancia verificar el lapso que por concepto de la pena impuesta ha descontado **Ramón Eleuder Riaño Duque.**

Al respecto, se tiene que a **Ramón Eleuder Riaño Duque** se le impuso veintisiete (27) años de prisión o **324 meses** que es lo mismo por los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificad y agravado y porte ilegal de armas y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **25 de febrero de 2010,** de manera tal que, a la fecha,

17 de agosto de 2022, ha descontado un monto físico de **149 meses y 22 días de prisión.**

Asimismo, al sentenciado, en pretéritas oportunidades, se le ha reconocido por concepto de redención de pena por estudio y trabajo los siguientes lapsos, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-07-2011	29 días
14-09-2012	2 meses y 08 días
27-03-2013	1 mes y 24 días
15-04-2014	2 meses y 18 días
24-04-2014	3 meses y 19 días
25-06-2014	1 mes y 28 días
29-03-2016	3 meses y 06 días
13-03-2018	8 meses y 01 día
17-07-2018	1 mes y 19 días
31-10-2018	29 días
02-04-2019	08 días
02-04-2019	1 mes y 22 día
02-07-2019	1 mes y 20 días
25-10-2019	24 días
Total	**31 meses y 15 días**

Además, con esta decisión se le reconoció redención de pena por trabajo en monto de **9 meses y 12 días.**

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **149 meses y 22 días,** las redenciones de pena reconocidas en pasadas ocasiones, **31 meses y 15días,** y el redimido con esta decisión, **9 meses y 12 días**, arroja un monto global **190 meses y 19 días de pena purgada** por el penado **Ramón Eleuder Riaño Duque.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho, el oficio 113-COBOG-AJUR-ERON de 19 de agosto de 2021, procedente de la Cárcel "La Picota", a fin de que este Juzgado se pronuncie respecto al beneficio de 72 horas a favor del penado **Ramón Eleuder Riaño Duque;** no obstante, revisada la documentación remitida se observó que el folio N° 7 que trata de la clasificación de fase del nombrado, se encuentra incompleto lo que imposibilita verificar la fase en la que se encuentra el nombrado.

De otra parte, ingresó memorial suscrito por el penado **Ramón Eleuder Riaño Duque** en el que solicita entrevista en el establecimiento penitenciario en que se encuentra recluido a fin de que se *"conozca la clase de persona que soy en mi resocialización es por lo cual no soy un peligro para la sociedad"*, a la par, pide se le indique el tiempo requerido para cumplir las tres quintas partes de la pena y la mitad de condena.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, **ofíciese** al Establecimiento Penitenciario "La Picota", a fin de que remitan el folio 7 completo y legible, es decir, el referente la clasificación de fase del sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque**, toda vez que resulta necesario para adoptar la decisión frente al permiso administrativo.

A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, realícese entrevista al penado **Ramón Eleuder Riaño Duque** en el lugar de reclusión a efectos de establecer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

Finalmente, **ofíciese** a la Defensoría del Pueblo a efectos de que asigne un defensor público al penado **Ramón Eleuder Riaño Duque** para que lo represente y asesore en cuanto a las inquietudes que refiere el nombrado respecto a los mecanismos de la libertad condicional y prisión domiciliaria, toda vez que esta instancia judicial está impedida para hacerlo so pena de incurrir en asesoramiento ilegal.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a **Ramón Eleuder Riaño Duque** por concepto de redención de pena por **trabajo nueve (9) meses y doce (12) días** con fundamento en los certificados de cómputo 17576336, 17690588, 17797894, 1785648, 17961715, 18034254 y 18224075, acorde con lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 248 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y, de enero, marzo y abril de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Declarar que el sentenciado **Ramón Eleuder Riaño Duque** a la fecha, 17 de agosto de 2022, ha descontado por cuenta de esta actuación **190 meses y 19 días** entre privación física de la libertad y redenciones de pena.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
73001 31 07 001 2002 00260 00
Ubicación: 65648
Auto N° 865/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 65648

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 865

FECHA DE ACTUACION: 17-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 08 20 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramos

CC: 95 913 459

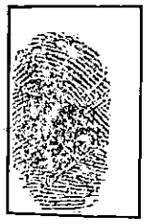
TD: 58 362

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 65648 A.I 865/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 04/09/2022 12:55
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 15:42
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 65648 A.I 865/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 865/22 del 17/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**25394 60 00 399 2015 00025 00**
Ubicación:	**69462**
Interlocutorio	**849/22**
Sentenciado:	**Juan Carlos Luna Vidal**
Delito:	**Actos Sexuales con menor de catorce años**
Reclusión:	**Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega libertad condicional**

JEPMS

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Juan Carlos Luna Vidal**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma – Cundinamarca, condenó a **Juan Carlos Luna Vidal** en calidad de autor del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años; en consecuencia, le impuso **trece (13) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de noviembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan Carlos Luna Vidal** se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2018 fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Juan Carlos Luna Vidal** se le han reconocido redención de pena en los siguientes montos: **16 días** por trabajo y **1 mes** por estudio en auto de 11 de octubre de 2019; y, **2 meses** en auto de 5 de octubre de 2020.

Posteriormente, en decisión de 5 de mayo de 2020, se concedió la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la reclusión en una institución hospitalaria psiquiátrica para cuyo efecto se expidió la boleta de traslado 026/20.

Ulteriormente, en providenciada de 26 de enero de 2022, esta instancia judicial envío por competencia las presentes diligencias a los Juzgados homólogos de Facatativá y, el 5 de mayo de dicha anualidad el citado despacho ordeno la remisión de la actuación en consideración a que el nombrado registra privado de la libertad en las instalaciones del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias en auto de 12 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Juan Carlos Luna Vidal** se le impuso una **pena de trece (13) años de prisión** por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 16 de agosto de 2022, un

quantum de **46 meses y 18 días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido al sentenciado **Juan Carlos Luna Vidal** por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-10-19	16 días
11-10-19	1 mes
05-10-20	2 meses
Total	**3 meses y 16 días**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **46 meses y 18 días** y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **3 meses y 16 días**, arroja un monto global de pena purgada de **50 meses y 4 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijo corresponde a 13 años de prisión o **156 meses de prisión** que es lo mismo, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a 93 meses y 18 días.

Igualmente, debe señalarse que bajo la comprensión de que el delito por el que **Juan Carlos Luna Vidal** fue condenado, esto es, acto sexual abusivo con menor de 14 años, no resulta factible la concesión del mecanismo por expresa prohibición legal.

Al respecto, evóquese que con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia o la Ley 1098 de 2006, sancionada el 8 de noviembre del año citado, se prevé, entre sus principios, la protección integral, a la par que se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Igualmente, señala la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y el artículo 199 de la mencionada ley, precisa:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
(..)
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido[1]:

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la

libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República[2].

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que por la expresa prohibición legal prevista en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, bajo cuya vigencia ocurrieron los hechos, el penado **Juan Carlos Luna Vidal** no tiene derecho a la libertad condicional, pues de cara al delito por el que fue condenado se encuentra restringido el otorgamiento del aludido mecanismo; toda vez que el delito atribuido al nombrado fue de acto sexual abusivo con menor de 14 años, pues la víctima fue una menor de 7 años para la fecha de los hechos, situación que torna innecesario verificar los restantes presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de cualquiera de los requisitos el Juzgado queda eximido de examinar los demás, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Se observa en la actuación, memorial suscrito por el profesional del derecho Enrique Pinto Ortiz, en el cual solicita a favor del penado **Juan Carlos Luna Vidal** *prisión domiciliaría hospitalaria en su lugar de* ***residencia****;* además, se observa paz y salvo expedido por el nombrado profesional en el que indica que el interno **Luna Vidal** puede nombrar otro profesional del derecho a efectos de que lo represente.

De otra parte, se observa memorial suscrito por la ciudadana Edilma Vidal de Luna quien aduce tener calidad de progenitora del penado, en el cual solicita el sustituto de la prisión domiciliaria en consideración a las patologías que presenta el sentenciado.

Finalmente, ingreso memorial suscrito por el condenado **Juan Carlos Luna Vidal** en el que solicita copias de la actuación y autoriza la entrega de las referidas copias a la ciudadana Jaqueline Castañeda en calidad de cónyuge.

En atención a lo anterior, se dispone:

AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA de las copias solicitadas por el penado, previo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse con la ciudadana Jaqueline Castañeda en calidad de cónyuge con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ACEPTAR como renuncia el paz y salvo allegado por el profesional del derecho Enrique Pinto Ortiz en el cual se registró *"el penado podrá nombrar nuevo profesional para que lo siga representado"*, notificándole que en virtud a lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que asignen un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado **Juan Carlos Luna Vidal**.

OFICIESE al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con el fin se sirvan fijar fecha y hora para valoración a través de la especialidad de PSIQUIATRIA FORENSE, con el fin de que se sirvan rendir ***"PERICIAS PSIQUIÁTRICAS FORENSES SOBRE EL ESTADO DE SALUD MENTAL DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD".***

Para lo anterior, **REMÍTASE** copia del presente auto y de la integridad de la actuación a esas dependencias.

Por lo anterior, se **INFORMA** al sentenciado **Juan Carlos Luna Vidal** y a la defensa que la ejecución de la pena privativa de la libertad en la **residencia** del penado o centro hospitalario, por ahora no será objeto de estudio en consideración que previo a ello debe establecerse el estado psiquiátrico del nombrado a través de médico legista especializado. Es decir, tal medida no opera en forma automática, sino que depende del progreso o deterioro de la salud del penado.

Así las cosas, una vez arribe el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta instancia judicial adoptara la decisión que se ajuste a derecho respecto a la ejecución de la pena en

una institución hospitalaria psiquiátrica, o en el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida que se concedió en auto de 5 de mayo de 2020.

De otra parte, ofíciese al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida del penado **Juan Carlos Luna Vidal**.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA" a fin de que garanticen la atención en salud y suministro de medicamentos al penado **Juan Carlos Luna Vidal** para el manejo de sus patologías.

Finalmente, se informa a la ciudadana Edilma Vidal de Luna quien aduce tener calidad de progenitora del nombrado penado, que no registra en la actuación como sujeto procesal, de manera que carece de capacidad de postulación para efectuar solicitudes a nombre del penado, máxime que no acreditó ninguna de las excepciones previstas en el artículo 25 y siguiente del Decreto 196 de 1971; situación que obliga a esta sede judicial a **abstenerse** de emitir pronunciamiento frente a la petición presentada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Juan Carlos Luna Vidal,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

5394 60 00 399 2015 00025 00
Ubicación: 69462
Auto N° 849/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69462

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 849

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 - 08 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [redacted] J.L.

CC: 93478683

TD: 99300

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 69462 A.I 849/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 04/09/2022 11:05
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 10:57
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 69462 A.I 849/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 849/22 del 16/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

10/06/22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 028 2007 00365 00
Ubicación: 85596
Auto Nº 864/22
Sentenciado: Miguel Ángel Ariza Herrera
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Homicidio
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de noviembre de 2008, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** en calidad de autor de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos cuarenta y dos (242) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de portar armas de fuego por igual lapso al de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales por montos de 30 y 50 SMLMV y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 26 de junio de 2009, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 24 de septiembre de 2009.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** se encuentra privado de la libertad desde **el 23 de febrero de 2007.**

Igualmente, la actuación da cuenta de que al nombrado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en decisiones de 11 de junio de 2010, 21 se julio, 17 de noviembre de 2011, 18 de enero de 2013, 3 de septiembre de 2014, 8 de octubre de 2014, 14 de septiembre de 2015, 27 de mayo de 2015, 8 de agosto de 2018, 24 de febrero de 2020, 21 de enero de 2021 y 16 de mayo de 2022.

En pronunciamiento de 28 de octubre de 2015, se otorgó a **Miguel Ángel Ariza Herrera** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto presto caución prendaria

y suscribió, el 9 de noviembre de 2015, diligencia compromisoria, por consiguiente, se emitió boleta de traslado domiciliario 059/15.

Ulteriormente, el 29 de septiembre de 2016, se revocó el referido sustitutivo y se expidió la boleta 42/16 para el traslado intramural. Decisión que se declaró la nula en proveído de 25 de noviembre de 2016 por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento al resolver el recurso de apelación; en consecuencia, en auto de 2 de marzo de 2017 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el fallador y, consecuentemente, se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá efectuar el traslado del penado a su domicilio a efectos de que continuara bajo el sustituto de la prisión domiciliaria para lo cual se expidió la boleta 010/17.

Posteriormente, en providencia de 7 de febrero de 2019 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se emitió la boleta de traslado intramural 04/19 que se materializo el 24 de febrero de 2019. Pronunciamiento confirmado por el Juzgado fallador en decisión de 13 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, a **Miguel Ángel Ariza Herrera** se le fijó una **pena de 242 meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas y homicidio y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2007, de manera que, a la fecha, 17 de agosto de 2022, ha purgado físicamente **185 meses y 24 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, se le han reconocido al sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
01-06-2010	3 meses y 24 días
21-07-2011	2 meses y 06 días
17-11-2011	22 días
18-01-2013	3 meses y 15 días
03-09-2014	02 días
03-09-2014	14 días
08-10-2014	2 meses y 14 días
14-09-2015	2 meses y 12 días
27-05-2015	2 meses y 15 días
08-08-2018	1 mes y 06 días
24-02-2020	06 días
24-02-2020	2 meses y 04 días
21-01-2021	3 meses y 08 días
16-05-2022	3 meses 21 días y 12 horas
Total	**28 meses, 19 días y 12 horas**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **185 meses y 24 días** y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **28 meses, 19 días y 12 horas**, arroja un monto global de **214 meses, 13 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **242 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 145 meses y 6 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", certificó la conducta del interno durante el

tiempo de estadía en reclusión en grados de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 03350 de 7 de octubre de 2021 expedida a través del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio, lo que permite colegir satisfecho este requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó informe de asistencia social 1191CV en la Transversal 18 V Bis N° 68 -06 Sur Piso 2 Barrio Juan Pablo II de La Localidad Ciudad Bolívar, en el que anuncia que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales, y que cuenta con red de apoyo. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido por el mecanismo objeto de estudio.

En cuanto a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se observó que en el fallo condenatorio que, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad emitió en el numeral 5° de la parte resolutiva, se indicó:

> *"CONDENAR A MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA al pago de la suma de 30 SMLMV para EDELMIRA RIAÑO CABALLERO, 50 SMLMV para HANS NICOLAS BAUTISTA RIAÑO y 50 SMLMV para BREINER SANTIAGO BAUTISTA RIAÑO, con ocasión de los perjuicios morales ocasionados con la muerte de JUAN LEONARDO BAUTISTA SANTOS".*

Revisada la actuación, no se observa pago alguno por dichos conceptos; además, aunque en decisión de 24 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a diferentes entidades a fin de verificar la capacidad económica del nombrado o, en su defecto, su insolvencia, la documentación requerida no ha sido recibido en su totalidad y, tampoco obra documento alguno que evidencie que el penado ha intentado siquiera el *"...aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago..."* para con los perjudicados.

En ese orden de ideas, no se concederá la libertad condicional al interno **Miguel Ángel Ariza Herrera**, bajo la comprensión que el requisito referente al pago de perjuicios no se encuentra satisfecho y, tampoco existe pronunciamiento que exima al nombrado de su pago; en consecuencia, se negará el subrogado de la libertad condicional invocada por el nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **ofíciese** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), DIAN, Instituto Agustín Codazzi, Secretaria Distrital, Ministerio de Transporte, Runt, Cámara de Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro y Superfinanciera para que se sirvan suministrar información relacionada

con bienes muebles, inmuebles, vehículos, acciones y/o afiliación, según sea el caso, que registre el sentenciado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Miguel Ángel Ariza Herrera,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA OVALLA BARRERA
Juez

11001 60 00 028 2007 00365 00
Ubicación: 85596
Auto Nº 864/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 85596

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 864

FECHA DE ACTUACION: 17.08.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA

CC: 80-243-878

TD: 80-580

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI. 85596 A.I 864/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 04/09/2022 12:50
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 12:55
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 85596 A.I 864/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 864/22 del 17/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	123489
Condenado a notificar	JOSE ABEL ESTEPA MARTINEZ
C.C	**1014248947**
Fecha de notificación	**23 AGOSTO 2022**
Hora	**12: 52**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CALLE 90 B N° 93 -04**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 810/22 de fecha, 23/6/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

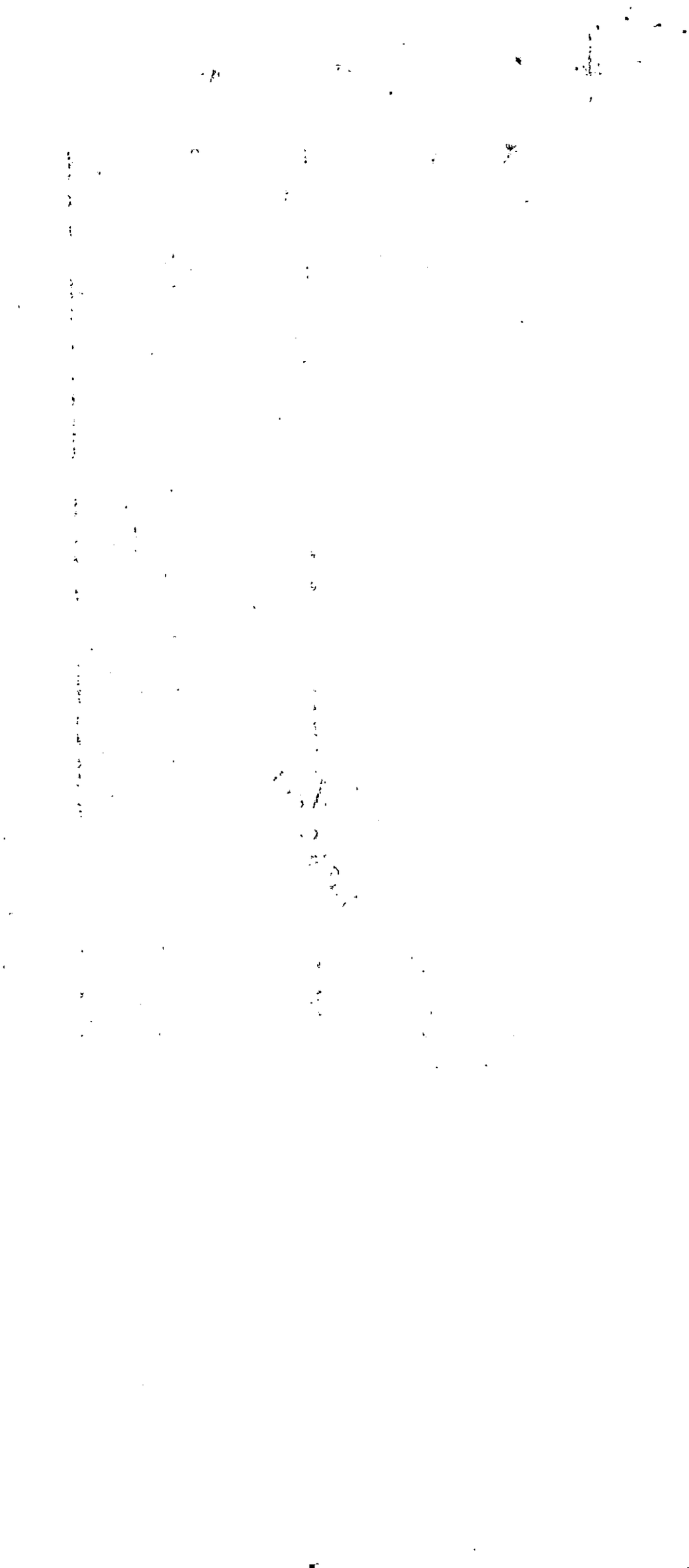
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un joven que sale desde el segundo nivel de la vivienda y manifiesta que el PPL no se encontraba en el lugar y no sabe de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

Oscar Pedraza

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





23 ago
mar, 12:53 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/120 3.789 mm ISO 219

IMG_20220823_125259.jpg
13 MP 4160 × 3120

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.6 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá





23 ago
mar, 12:52 GMT-05:00

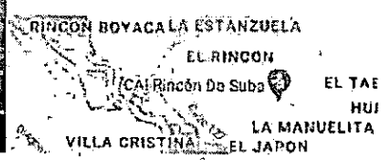
Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/139 3.789 mm ISO 114

IMG_20220823_125245.jpg
13 MP 4160 × 3120

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (4.2 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación	**11001 60 00 017 2018 08967 00**
Ubicación:	**123489**
Auto N°	**810/22**
Sentenciado:	**José Abel Estepa Martínez**
Delito:	**Hurto calificado agravado**
Reclusión:	**Calle 90 B N° 93 – 04 Barrio Luis Carlos Galán Localidad de Engativá**
Tel:	**3118184393**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria de que goza el penado **José Abel Estepa Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Abel Estepa Martínez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de enero de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **26 de enero de 2019,** data en que se materializo la orden de captura proferida en su contra para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia de 5 de junio de 2019, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Santa Rosa de Viterbo.

En pronunciamiento de 26 de junio de 2019, el Juzgado Primero homólogo de Santa Rosa de Viterbo, avocó conocimiento de la actuación; además, en decisión de 1° de julio de 2021 otorgó al interno **José Abel Estepa Martínez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 7 de julio del año citado, diligencia de compromiso, por consiguiente, se ordenó remitir la actuación a esta instancia judicial.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **José Abel Estepa Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

montos: **4 meses y 10.5 días** en auto de 14 de septiembre de 2020; y, **4 meses y 27.5 días** en auto de 1° de julio de 2021.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021, este despacho reasumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

La Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remitió constancia en la que informa que, el 7 de enero de 2022, estableció comunicación al abonado telefónico 3222113739 y fue atendida la llamada por la hermana del sentenciado **José Abel Estepa Martínez**, que reportó que el nombrado no se encontraba en la vivienda debido a que salió a trabajar, así mismo, indicó que el penado labora todos los días en un taller de ornamentación ubicado a tres cuadras de su vivienda, en horario de 7:00 am a 8:00 pm aproximadamente.

Debido a lo anterior, en auto de 29 de abril de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En el término de traslado, el sentenciado **José Abel Estepa Martínez** manifestó: *"Mi señora madre es una persona que por su avanzada edad a sufrido quebrantos de salud y por esta razón los tratamientos médicos que le realizan son constantes y debido a estas decadencias de salud le dan tratamientos de medicamentos en su mayoría suministrados por el estado, pero en ocasiones no lo suministran en su momento porque manifiestan que no lo tienen y le dicen que esté pasando si ya han enviado los medicamentos formulados, por esta razón tenemos que tener dinero para comprarlos...".*

Igualmente, indicó: *"En ocasiones no hay dinero para poder comprar los medicamentos a mi señora madre y por esta razón me ha tocado salir a trabajar en trabajos informales para poder obtener dinero y así poder comprar los medicamentos que necesita mi señora madre y ayudar para la alimentación. Con lo manifestado anteriormente no significa que este evadiendo las responsabilidades que tengo que cumplir con el beneficio otorgado por su honorable despacho, pero también se debe tener en cuenta que la salud y la vida de una persona prevale en estado delicado de salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos...".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones básicamente objetivas, a la vez que permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **José Abel Estepa Martínez** se tiene que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, le impuso **72 meses de prisión** como coautor del delito de hurto calificado y agravado y, posteriormente, el Juzgado Primero homólogo de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le concedió la prisión domiciliaria para cuyo efecto prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 7 de julio de 2021, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 38 B del Código Penal y se contraen a:

> *"1.-No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
> *2.-Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
> *3.-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
> *4.-Permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **José Abel Estepa Martínez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

En el caso, evóquese que luego de que **José Abel Estepa Martínez** fuera convocado a través de llamada telefónica por el Asistente Social del Centro de Servicios de estos despachos a efecto de corroborar su permanencia en el lugar destinado como sitio de reclusión, uno de sus familiares, específicamente su hermana Paola Estepa, informó que el nombrado no se hallaba en la residencia.

Ante tal situación, el Juzgado corrió traslado al sentenciado conforme a lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en cuyo término manifestó que abandonó su residencia para trabajar y así poder garantizar los medicamentos a su progenitora, en razón a que esta presenta quebrantos de salud.

Dicha eventualidad permite evidenciar a esta instancia judicial que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 7 de julio de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

De las exculpaciones vertidas por el penado **José Abel Estepa Martínez** se extrae que no encontró reparo alguno en transgredir en forma flagrante los compromisos adquiridos con el sustituto otorgado, pues no tuvo óbice alguno para salir a voluntad de su sitio de reclusión a pesar de ser sabedor que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo, claro está de contar con autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna circunstancia grave y fortuita, que, ciertamente, no se observa en el presente asunto.

Tal aserción obedece a que, según adujó el penado, egresó del inmueble para *"poder comprar los medicamentos a mi señora madre y por esta razón me ha tocado salir a trabajar en trabajos informales para poder obtener dinero y así poder comprar los medicamentos que necesita mi señora madre";* no obstante, de esa exculpación no se infiere la perentoria necesidad de quebrantar las obligaciones legales que le fueron

impuestas, toda vez que conforme revela el informe de asistencia social, el penado no es la única persona que deba encargarse de la protección, manutención y cuidado de la progenitora, pues esta cuenta por lo menos con otro descendiente como sin duda resulta ser la ciudadana Paola Estepa, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.428.159 quien se presentó ante el asistente social como hermana del penado y que, debido a la condición de privado de la libertad que ostenta su consanguíneo, está obligada a velar por el bienestar de su ascendiente como red de apoyo familiar e incluso de su hermano dada su condición de privado de la libertad.

Ahora bien, nótese que son las propias exculpaciones del penado las que permiten verificar el incumplimiento a los compromisos que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, en la medida que expresa no solo que egresa de su lugar de reclusión a comprar medicamentos para su progenitora frente a lo cual ningún soporte documental allegó, sino que también aseguró que ha salido *"a trabajar en trabajos informales"* a pesar que en la actuación no obra que haya solicitado permiso para ese efecto ni mucho menos que se le haya concedido.

Aspecto frente al que Paola Estepa en su condición de hermana del sentenciado indicó a la asistente social que su hermano sale *"...a trabajar desde temprano..."*, dado que *"...labora todos los días, en un taller de ornamentación ubicado a tres cuadras de su vivienda, en el horario de 7:00 am a 8:00 pm aproximadamente"*; situación que denota que la ausencia de **José Abel Estepa Martínez** de su sitio de reclusión no corresponde a un hecho aislado, esporádico, fortuito, casual, sino todo lo contrario, de carácter permanente.

No sobra señalar en cuanto a las apartes de la historia clínica que adoso a las exculpaciones que en ninguna de ellas registra como acompañante de la paciente Carmenza Martínez Henao, de quien se infiere, se trata de su progenitora que por demás se encuentra vinculada al régimen subsidiado en la EPS Capital Salud, de manera que la nombrada tiene garantizado el servicio de salud.

Por lo anterior, para esta instancia, el quebranto a la obligación de permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria por parte del penado refleja su irrespeto a la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, de manera tal que no queda otra alternativa que la de revocarle la prisión domiciliaria para que cumpla la pena en forma intramural.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **José Abel Estepa Martínez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, no está demás señalar que el comportamiento del sentenciado, como antes se dijo, no se produjo de manera ocasional o aislada, pues nótese que en auto de 23 de junio de 2022 esta instancia previo a iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, requirió al penado para que indicara los motivos por los que el día 18 de enero de 2022 no se encontrara en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador; no obstante **Estepa Martínez** a la fecha no ha suministrado ninguna explicación; además, se advierte que la llamada realizada por la asistente social se efectuó al abonado telefónico 3222113739 que, precisamente, fue el registro por el nombrado en el acta de compromiso suscrita el 7 de julio de 2021.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresa al despacho, informe suscrito por la Secretaria Tres del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que, el 2 de junio de 2022, el penado **José Abel Estepa Martínez**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 17 de mayo de 2022; no obstante, la referida decisión resulta inexistente conforme se verifica en el sistema de gestión siglo XXI, con la observación que el auto que obra es de 29 de abril de 2022 y corresponde a una decisión de sustanciación o trámite, dado que con ella se impartió el trámite incidental previsto en el artículo de 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatorio del sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar al penado **José Abel Estepa Martínez** que la decisión de 29 de abril de 2022, NO corresponde a una providencia interlocutoria, sino de sustanciación, en el entendido que NO resolvió ningún aspecto de fondo que pueda modificar sustancialmente su situación jurídica, pues en ella, insístase, se dispuso el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, de cuyo traslado hizo uso al presentar escrito de exculpaciones.

En este orden de ideas, se evidencia que al tratarse la decisión impugnada de aquellas denominadas de "sustanciación", las cuales no son susceptibles de recursos, resulta evidente que deberá declararse improcedentes los recursos de la reposición y apelación propuestas, al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 176 y canon 189 de la Ley 600 de 2000, preceptos normativos que resultan aplicables en esta actuación en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, los cuales, respectivamente, establecen:

> *(...)*
> *Las providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellas no procede recurso alguno.*

Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse (...)"

Así las cosas, basten los argumentos esgrimidos en precedencia para no dar trámite al recurso de reposición y apelación presentado por **José Abel Estepa Martínez** contra el auto de sustanciación de 29 de abril de 2022, al resultar improcedente dada la naturaleza de la determinación que pretende atacar.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **José Abel Estepa Martínez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **José Abel Estepa Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **José Abel Estepa Martínez**, se purgue en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 017 2018 08967 00
Ubicación: 123489
Auto N° 810/22

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 SEP 2022
La anterior providencia
OERB
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación	**11001 60 00 017 2018 08967 00**
Ubicación:	**123489**
Auto N°	**810/22**
Sentenciado:	**José Abel Estepa Martínez**
Delito:	**Hurto calificado agravado**
Reclusión:	**Calle 90 B N° 93 – 04 Barrio Luis Carlos Galán Localidad de Engativá**
Tel:	**3118184393**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria de que goza el penado **José Abel Estepa Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Abel Estepa Martínez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de enero de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **26 de enero de 2019,** data en que se materializo la orden de captura proferida en su contra para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia de 5 de junio de 2019, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Santa Rosa de Viterbo.

En pronunciamiento de 26 de junio de 2019, el Juzgado Primero homólogo de Santa Rosa de Viterbo, avocó conocimiento de la actuación; además, en decisión de 1° de julio de 2021 otorgó al interno **José Abel Estepa Martínez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 7 de julio del año citado, diligencia de compromiso, por consiguiente, se ordenó remitir la actuación a esta instancia judicial.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **José Abel Estepa Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

montos: **4 meses y 10.5 días** en auto de 14 de septiembre de 2020; y, **4 meses y 27.5 días** en auto de 1° de julio de 2021.

Ulteriormente, en pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021, este despacho reasumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

La Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remitió constancia en la que informa que, el 7 de enero de 2022, estableció comunicación al abonado telefónico 3222113739 y fue atendida la llamada por la hermana del sentenciado **José Abel Estepa Martínez**, que reportó que el nombrado no se encontraba en la vivienda debido a que salió a trabajar, así mismo, indicó que el penado labora todos los días en un taller de ornamentación ubicado a tres cuadras de su vivienda, en horario de 7:00 am a 8:00 pm aproximadamente.

Debido a lo anterior, en auto de 29 de abril de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En el término de traslado, el sentenciado **José Abel Estepa Martínez** manifestó: *"Mi señora madre es una persona que por su avanzada edad a sufrido quebrantos de salud y por esta razón los tratamientos médicos que le realizan son constantes y debido a estas decadencias de salud le dan tratamientos de medicamentos en su mayoría suministrados por el estado, pero en ocasiones no lo suministran en su momento porque manifiestan que no lo tienen y le dicen que esté pasando si ya han enviado los medicamentos formulados, por esta razón tenemos que tener dinero para comprarlos...".*

Igualmente, indicó: *"En ocasiones no hay dinero para poder comprar los medicamentos a mi señora madre y por esta razón me ha tocado salir a trabajar en trabajos informales para poder obtener dinero y así poder comprar los medicamentos que necesita mi señora madre y ayudar para la alimentación. Con lo manifestado anteriormente no significa que este evadiendo las responsabilidades que tengo que cumplir con el beneficio otorgado por su honorable despacho, pero también se debe tener en cuenta que la salud y la vida de una persona prevale en estado delicado de salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos...".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones básicamente objetivas, a la vez que permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **José Abel Estepa Martínez** se tiene que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, le impuso **72 meses de prisión** como coautor del delito de hurto calificado y agravado y, posteriormente, el Juzgado Primero homólogo de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le concedió la prisión domiciliaria para cuyo efecto prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió, el 7 de julio de 2021, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 38 B del Código Penal y se contraen a:

> *"1.-No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
> *2.-Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
> *3.-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
> *4.-Permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **José Abel Estepa Martínez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
> *(...)*

En el caso, evóquese que luego de que **José Abel Estepa Martínez** fuera convocado a través de llamada telefónica por el Asistente Social del Centro de Servicios de estos despachos a efecto de corroborar su permanencia en el lugar destinado como sitio de reclusión, uno de sus familiares, específicamente su hermana Paola Estepa, informó que el nombrado no se hallaba en la residencia.

Ante tal situación, el Juzgado corrió traslado al sentenciado conforme a lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en cuyo término manifestó que abandonó su residencia para trabajar y así poder garantizar los medicamentos a su progenitora, en razón a que esta presenta quebrantos de salud.

Dicha eventualidad permite evidenciar a esta instancia judicial que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 7 de julio de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

De las exculpaciones vertidas por el penado **José Abel Estepa Martínez** se extrae que no encontró reparo alguno en transgredir en forma flagrante los compromisos adquiridos con el sustituto otorgado, pues no tuvo óbice alguno para salir a voluntad de su sitio de reclusión a pesar de ser sabedor que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo, claro está de contar con autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por alguna circunstancia grave y fortuita, que, ciertamente, no se observa en el presente asunto.

Tal aserción obedece a que, según adujó el penado, egresó del inmueble para *"poder comprar los medicamentos a mi señora madre y por esta razón me ha tocado salir a trabajar en trabajos informales para poder obtener dinero y así poder comprar los medicamentos que necesita mi señora madre"*; no obstante, de esa exculpación no se infiere la perentoria necesidad de quebrantar las obligaciones legales que le fueron

impuestas, toda vez que conforme revela el informe de asistencia social, el penado no es la única persona que deba encargarse de la protección, manutención y cuidado de la progenitora, pues esta cuenta por lo menos con otro descendiente como sin duda resulta ser la ciudadana Paola Estepa, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.428.159 quien se presentó ante el asistente social como hermana del penado y que, debido a la condición de privado de la libertad que ostenta su consanguíneo, está obligada a velar por el bienestar de su ascendiente como red de apoyo familiar e incluso de su hermano dada su condición de privado de la libertad.

Ahora bien, nótese que son las propias exculpaciones del penado las que permiten verificar el incumplimiento a los compromisos que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, en la medida que expresa no solo que egresa de su lugar de reclusión a comprar medicamentos para su progenitora frente a lo cual ningún soporte documental allegó, sino que también aseguró que ha salido *"a trabajar en trabajos informales"* a pesar que en la actuación no obra que haya solicitado permiso para ese efecto ni mucho menos que se le haya concedido.

Aspecto frente al que Paola Estepa en su condición de hermana del sentenciado indicó a la asistente social que su hermano sale *"...a trabajar desde temprano..."*, dado que *"...labora todos los días, en un taller de ornamentación ubicado a tres cuadras de su vivienda, en el horario de 7:00 am a 8:00 pm aproximadamente"*; situación que denota que la ausencia de **José Abel Estepa Martínez** de su sitio de reclusión no corresponde a un hecho aislado, esporádico, fortuito, casual, sino todo lo contrario, de carácter permanente.

No sobra señalar en cuanto a las apartes de la historia clínica que adoso a las exculpaciones que en ninguna de ellas registra como acompañante de la paciente Carmenza Martínez Henao, de quien se infiere, se trata de su progenitora que por demás se encuentra vinculada al régimen subsidiado en la EPS Capital Salud, de manera que la nombrada tiene garantizado el servicio de salud.

Por lo anterior, para esta instancia, el quebranto a la obligación de permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria por parte del penado refleja su irrespeto a la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, de manera tal que no queda otra alternativa que la de revocarle la prisión domiciliaria para que cumpla la pena en forma intramural.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **José Abel Estepa Martínez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, no está demás señalar que el comportamiento del sentenciado, como antes se dijo, no se produjo de manera ocasional o aislada, pues nótese que en auto de 23 de junio de 2022 esta instancia previo a iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, requirió al penado para que indicara los motivos por los que el día 18 de enero de 2022 no se encontrara en su reclusión domiciliaria, tal como se registró en el informe suscrito por el citador; no obstante **Estepa Martínez** a la fecha no ha suministrado ninguna explicación; además, se advierte que la llamada realizada por la asistente social se efectuó al abonado telefónico 3222113739 que, precisamente, fue el registro por el nombrado en el acta de compromiso suscrita el 7 de julio de 2021.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresa al despacho, informe suscrito por la Secretaria Tres del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que, el 2 de junio de 2022, el penado **José Abel Estepa Martínez**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 17 de mayo de 2022; no obstante, la referida decisión resulta inexistente conforme se verifica en el sistema de gestión siglo XXI, con la observación que el auto que obra es de 29 de abril de 2022 y corresponde a una decisión de sustanciación o trámite, dado que con ella se impartió el trámite incidental previsto en el artículo de 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatorio del sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar al penado **José Abel Estepa Martínez** que la decisión de 29 de abril de 2022, NO corresponde a una providencia interlocutoria, sino de sustanciación, en el entendido que NO resolvió ningún aspecto de fondo que pueda modificar sustancialmente su situación jurídica, pues en ella, insístase, se dispuso el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, de cuyo traslado hizo uso al presentar escrito de exculpaciones.

En este orden de ideas, se evidencia que al tratarse la decisión impugnada de aquellas denominadas de "sustanciación", las cuales no son susceptibles de recursos, resulta evidente que deberá declararse improcedentes los recursos de la reposición y apelación propuestas, al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 176 y canon 189 de la Ley 600 de 2000, preceptos normativos que resultan aplicables en esta actuación en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, los cuales, respectivamente, establecen:

> *(...)*
> *Las providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellas no procede recurso alguno.*

Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse (...)"

Así las cosas, basten los argumentos esgrimidos en precedencia para no dar trámite al recurso de reposición y apelación presentado por **José Abel Estepa Martínez** contra el auto de sustanciación de 29 de abril de 2022, al resultar improcedente dada la naturaleza de la determinación que pretende atacar.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **José Abel Estepa Martínez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **José Abel Estepa Martínez,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **José Abel Estepa Martínez,** se purgue en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 017 2018 08967 00
Ubicación: 123489
Auto N° 810/22

OERB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR
JOSE ABEL ESTEPA MARTINEZ
CALLE 90B NO 93 - 04 BRR LUIS CARLOS GALAN LOC. ENGATIVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 83

NUMERO INTERNO 123489
REF: PROCESO: No. 11001600001720180896 7
C.C: 1014248947

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO No. 810/22 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2022 ESTE DESPACHO RESUELVE REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO JOSÉ ABEL ESTEPA MAETÍNEZ, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVACIÓN. LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA EN SU DOMICILIO EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2022. SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

RV: NI. 123489 A.I 810/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 02/09/2022 8:18
Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

---

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 18:01
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 123489 A.I 810/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 17:02
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 123489 A.I 810/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 810/22 del 09/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 023 2012 03485 00**
Ubicación:	**122531**
Auto N°	**582/22**
Sentenciados:	**Cristhian Hernán Chaparro González**
Delito:	**Hurto calificado consumado**
Situación:	**Libertad condicional**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Revoca libertad condicional**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **Cristhian Hernán Chaparro González.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de julio de 2012, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristhian Hernán Chaparro González** en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de marzo de 2013, este despacho avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en auto de 16 de marzo de 2015, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Guaduas, en atención a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de la citada municipalidad.

Ulteriormente, en providencia de 27 de octubre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas - Cundinamarca concedió al sentenciado **Cristhian Hernán Chaparro González**, el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 24 meses para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 2 de diciembre de 2015, diligencia de compromiso y por consiguiente se expidió la orden de libertad 0210.

En pronunciamiento de 4 de febrero de 2021 esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

La revisión de la base de datos de la página Web de la Rama Judicial de esta especialidad de Bogotá y el sistema SISIPEC - WEB, permitió evidenciar que el sentenciado **Cristhian Hernán Chaparro González,**

durante el periodo de prueba de 24 meses impuesto por el Juzgado Primero homólogo de Guaduas al concederle la libertad condicional y cuya contabilización inició, el 2 de diciembre de 2015, fue capturado el 6 de junio de 2017 por el proceso con radicado 76001600019320163725 7 y según hechos ocurridos el **12 de octubre de 2016**, es decir, dentro del periodo de prueba.

Debido a lo anterior, esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado al sentenciado con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto al incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió en diligencia de 2 de diciembre de 2015.

Y vencido el lapso de traslado, el penado indico:

"desafortunadamente no cuento con los medios económicos para dirigirme hasta Bogotá ni tampoco me es posible comunicarme con el Juzgado por ninguno de los medios proporcionados por esta entidad y a consecuencia de ello es posible que me sea revocada mi libertad condicional, mi lugar de residencia está ubicado en la ciudad de Tuluá – Valle y de muchas maneras y en innumerables ocasiones he tratado de comunicarme con el juzgado sin obtener respuesta alguna por medio de correos electrónicos y llamadas telefónicas... por este motivo me dirigir a la personería de Tuluá pero allí tampoco logre una cooperación que me sirviera de algo. Por lo cual me dirijo a usted señor (a) quien quiera que sea, si por favor me puede ayudar en esta situación ya que de lo contrario lo más probable es que sea encarcelado por ser pobre y no tener con que pagar un abogado ni tampoco tener un representante legal al que se supone derecho".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

De la revocatoria del sustituto.

Los subrogados penales, incluida la **libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de *"observar buena conducta"*, mientras, el 66 de la citada normatividad prevé que si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, *"se ejecutará inmediatamente la sentencia"* en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

A su turno el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, señala que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que de las explicaciones del caso, al cabo de las cuales, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Cristhian Hernán Chaparro González**, se le fijó, entre otras penas, **sesenta (60) meses de prisión,** por el delito de hurto calificado consumado. Ulteriormente, el 27 de octubre de 2015, se le concedió la libertad condicional para cuyo efecto el 2 de diciembre de 2015, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses.

No obstante, revisado en el sistema de la Página Web de la Rama Judicial de esta especialidad de Bogotá y el sistema SISIPEC - WEB, se observó que a nombre de sentenciado registra el proceso contentivo del radicado 76001600019320163725 7 adelantado por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2016.

Tal situación derivó en que esta sede judicial en decisión de 23 de noviembre de 2020 dispusiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el sentenciado **Cristhian Hernán Chaparro González** explicara los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la libertad condicional en especial el de observar buena conducta sin que en el lapso de traslado presentara exculpación alguna pesar que para ese efecto se le remitió el telegrama 170 de 9 de febrero de 2021.

A pesar de lo anterior, una vez vencido el traslado, el sentenciado allegó, a través de la Personería, escrito en el que adujo: "*...Actualmente tengo una citación...por una aparente violación a los lineamientos de la libertad condicional. Desafortunadamente no cuento con los medios económicos para dirigirme hasta Bogotá ni tampoco me es posible comunicarme con el Juzgado por ninguno de los medios proporcionados por esta entidad y a consecuencia de ello es posible que me sea revocada mi libertad condicional, mi lugar de residencia está ubicado en la ciudad de Tuluá – Valle y de muchas maneras y en innumerables ocasiones he tratado de comunicarme con el juzgado sin obtener respuesta alguna por medio de correos electrónicos y llamadas telefónicas... por este motivo me dirigir a la personería de Tuluá pero allí tampoco logre una cooperación que me sirviera de algo. Por lo cual me dirijo a usted señor (a) quien quiera que sea, si por favor me puede ayudar en esta situación ya que de lo contrario lo más probable es que sea encarcelado por ser pobre y no tener con que pagar un abogado ni tampoco tener un representante legal al que se supone derecho*".

Tal escrito permite evidenciar que el sentenciado no solo se enteró del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que se dispuso en decisión de 23 de noviembre de 2020, sino que era

sabedor de que este se relacionaba con la violación al mecanismo de la libertad condicional al que había accedido.

Situación a la que se suma que, aunque en dicho escrito adujo no contar con recursos económicos para movilizarse a esta ciudad, lo cual en ningún momento se le exigió, pues bien había podido rendir explicaciones frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas al suscribir la diligencia compromisoria con el mismo documento que, a través de la personería, allegó pese a lo cual no lo hizo.

Al respecto nótese que no esbozo ninguna explicación que justificara el quebrantamiento de la obligación de observar buena conducta, bajo la comprensión de que se limitó a anunciar que "*...lo más probable es que sea encarcelado por ser pobre y no tener con que pagar un abogado ni tampoco tener un representante legal al que se supone tengo derecho*", manifestación sin duda alejada de la verdad y frente a la cual resulta imperioso precisar que en ningún momento la privación de la libertad devendría de su situación económica, su estado de pobreza o la carencia de un abogado, sino del incumplimiento de los compromisos que asumió al acceder a la libertad condicional y dentro de los cuales de ninguna manera se puede concebir que se previera que pudiera continuar incurriendo en conductas delincuenciales que fue lo ocurrido en su caso, toda vez, que durante el periodo de prueba incursionó en la comisión de un nuevo delito, tráfico de estupefacientes, cuyo adelantamiento correspondió al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento y respecto al cual fue privado de la libertad, el 6 de junio de 2017, según revela la consulta a la página web de la Rama Judicial del proceso con CUI 76001 60 00 19 2016 377 00.

Tal situación permite a esta instancia concluir sin asomo de duda que el penado **Cristhian Hernán Chaparro González** incumplió las obligaciones que, el 2 de diciembre de 2015, asumió con la suscripción de la diligencia compromisoria a efecto de obtener la libertad condicional, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buena conducta.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional[1], indicó:

> *"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho,* ***se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta****; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una*

condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena ***y libertad condicional*** *procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."*

En consecuencia, dado que el sentenciado desbordó la confianza brindada por la Administración de Justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba que transcurrió entre el 2 de diciembre de 2015 y el 2 de diciembre de 2017, observara un comportamiento dirigido al cumplimiento de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, se hace necesario o que en él se ejecute tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social, pues, insístase, que sin ninguna justificación infringió de nuevo la normatividad penal con la comisión de otra conducta delictiva desplegada el 13 de diciembre de 2016, cometido a escasos 12 meses y 11 días después de que comenzó a disfrutar del referido mecanismo liberador; situación que revela la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

En este orden de ideas, se revocará el subrogado de la libertad condicional otorgado a **Cristhian Hernán Chaparro González** y, consiguientemente, se ordena el cumplimiento de la pena en forma intramural en lo que resta de la pena, como consecuencia de la omisión a las obligaciones adquiridas.

Acorde con lo expuesto, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Cristhian Hernán Chaparro González,** órdenes de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesta a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de la pena impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Ofíciese a la Defensoría del Pueblo a efectos de que le designe defensor al penado **Cristhian Hernán Chaparro González.**

De otra parte, se dispone que, una vez adquiera firmeza esta decisión, la Secretaria Tres de estos Juzgados **retorne** el proceso al despacho a fin de librar a nombre de **Cristhian Hernán Chaparro González,** orden de captura ante las autoridades respectivas para que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C,**

RESUELVE

1.-Revoar la libertad condicional al sentenciado **Cristhian Hernán Chaparro González,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2012 03485 00
Ubicación: 122531
Auto Nº 582/22

ATC/L

Juzgados de
Seguridad
En la fecha ... por Estado No.
La anterio...
El Secretario

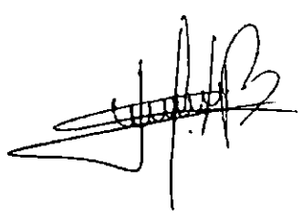
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 22 de Agosto de 2022

Señor(a)
CRISTHIAN HERNAN CHAPARRO GONZALEZ
CARRERA 30 N| 16 - 20 BARRIO POPULAR
TULUA (VALLE)
TELEGRAMA N° 10623
1112770749

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

}

RE: NI. 122531 A.I 582/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 03/09/2022 11:43
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 15:43
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 122531 A.I 582/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 582/22 del 28/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.